



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL

TESIS

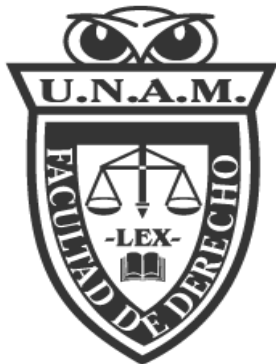
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

OLIMPIA ROJAS LUVIANO

DIRECTOR DE TESIS
DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, AGOSTO 2020





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL.

OFICIO INTERNO
SEMCIVI/02/2020

ASUNTO: Aprobación de tesis.

**LIC. IVONE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E**

La alumna Olimpia Rojas Luviano, **quien tiene el número de cuenta 312343611**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla** la tesis denominada **“DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL”**, y que consta de 251 fojas útiles

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que trascurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional- Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 17 de septiembre del 2020

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario

Ciudad Universitaria, a 19 de agosto del 2020.

MAESTRA MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PRESENTE.

Muy Distinguida Maestra Montoya:

Julián Güitrón Fuentesvilla, por mi propio derecho y en mi carácter de Director de la tesis: "**Derecho Familiar Jurisprudencial**", elaborada por la pasante en Derecho, **Olimpia Rojas Luviano**, con número de cuenta 312343611, tengo el honor de comunicar a usted, que la misma ha sido aprobada por el suscrito, para que previos los trámites reglamentarios correspondientes, si no tiene inconveniente para ello, sea sometida al Sínodo respectivo, para optar por el título de licenciada en Derecho.

La tesis sustenta una posición ideológica original y una investigación exhaustiva en relación a los diversos temas del Derecho Familiar Jurisprudencial, que sostiene y consolida su propuesta medular.

Se compone de Prólogo; Introducción; cuatro Capítulos plenos de información esencial y de un meticuloso estudio de fondo y Conclusiones. En el Primer Capítulo, titulado **Del Derecho Familiar Jurisprudencial**, describe el concepto y sus elementos que son el conjunto de normas jurídicas integradas por reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución en sentencias, resoluciones o fallos judiciales; así como las emanadas de la práctica interpretativa jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. Las disposiciones legales familiares que vulneren Derechos Humanos Fundamentales de los miembros de la familia. Sus características al no ser aplicable el principio de la representación; no permite limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos; no admite la renuncia ni la transmisión de Derechos Humanos Fundamentales; la protección del Estado; la obligatoriedad de la Jurisprudencia y la no retroactividad de la Jurisprudencia en perjuicio de persona alguna. Los Derechos Humanos Fundamentales, sus características y los atribuibles al Derecho Familiar Jurisprudencial.

Protección del Estado Mexicano. El orden público e interés social en el Derecho Familiar Jurisprudencial; así como la tesis de Julián Güitrón Fuentevilla en este tema.

El Segundo Capítulo, nombrado **Concepto, Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar**, describe el concepto del Derecho Familiar Jurisprudencial desde diferentes disciplinas. Explica lo que es la naturaleza jurídica, ofreciendo varias teorías de diferentes autores. Asimismo, define lo que es la autonomía, presentando varias tesis de juristas que confirman su planteamiento y los diversos criterios que la cimentan.

En el Tercer Capítulo, intitulado **Concepto, Naturaleza Jurídica y Fundamentos de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**, nos aporta el concepto desde un enfoque muy completo; define de una manera muy clara la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia; proporciona el marco jurídico en que se funda; expone los órganos del Poder Judicial de la Federación acreditados para la creación de Jurisprudencia en México; enumera los procesos de creación de la Jurisprudencia y de su interrupción; desarrolla los procesos de obligatoriedad, irretroactividad y publicación de la Jurisprudencia y termina con el Proyecto de Reformas para el Poder Judicial de la Federación de febrero del 2020.

El Cuarto Capítulo, denominado **Naturaleza Jurídica y Alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial en el Siglo XXI**, contiene la esencia de su tesis. Propone formal y eficazmente que se reconozca al Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica con pleno vigor en el sistema jurídico mexicano del siglo XXI. Enuncia y analiza con profundidad los principios y trascendencia del Derecho Familiar Jurisprudencial en las diferentes instituciones que le dan contenido.

La pasante en Derecho Olimpia Rojas Luviano, sintetiza su tesis en ocho conclusiones, que ratifican el fondo de su perspectiva jurídica en el interesante tema escogido, y lograr una tesis, con los argumentos y razonamientos necesarios, para respaldar científicamente su propuesta.

La consulta bibliográfica, consta de ochenta y un obras jurídicas de autores clásicos y modernos; un Compendio; veinte Diccionarios Jurídicos y de la Lengua; tres Enciclopedias; ocho Revistas especializadas; diez Cuerpos Legislativos; setenta y un Criterios Jurisprudenciales y treinta y tres Documentos varios, obras que le

proporcionan fundamento, estructura, vigencia y actualidad trascendental a su trabajo.

En cuanto a la investigación bibliográfica y científica, se aplicaron los métodos histórico, jurídico, inductivo, deductivo, comparativo y sociológico, entre otros; con lo cual, confirma todas sus hipótesis, así como el objeto principal de estudio de la tesis en cuestión.

Por las razones anteriores, le reitero mi voto aprobatorio y una especial felicitación a la pasante en Derecho, Olimpia Rojas Luviano, por la calidad sobresaliente y vanguardista de su investigación y un reconocimiento a usted, como Directora del Seminario de Derecho Civil, porque esta clase de trabajos escritos, ponen en alto a la institución que usted atinadamente dirige, a la Facultad y especialmente a nuestra "Alma Mater", a las cuales orgullosamente pertenecemos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y reiterarle mi invariable afecto y leal amistad.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Güitrón', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

***En memoria de mi mejor amigo: Pici; y al
amor incondicional de Chérie.***

A ti, por tu infinita misericordia; por ser mi faro y mi luz desde el comienzo de mi existencia.

A Leodegario, María Monge y Andrés, la fuerza y bondad de su corazón añejo son mi inspiración; y sobre todo, a la estrella más bella del universo: Hortensia.

A mis amados padres, Edgar Walfré y María Lina, por el milagro de la vida, por darme la fortuna de vivirlos, y de amarlos; no me alcanzaría la vida para agradecerles su amor, esfuerzo, incondicionalidad y por creer en mis sueños.

A mis queridas hermanas, Lluvia Yamely y Nadia Evelyn, porque juntas hemos visto la primavera asomarse y hemos comprendido cómo la fragilidad compartida nos hace fuertes; a mis cuñados Iván y Mauricio.

A mis bellas sobrinas, Lia Marián e Isabella Nicté, porque su sonrisa se ha convertido en la alegría de mi vida.

A Miguel Ángel, porque en su amor descubrí que el mejor lugar del mundo, es en él, siempre en él.

Al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, mi mentor y padre académico, por enseñarme que el Derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando. Sobre todo por creer en mí e impulsar mi formación como jurista; y a su adorable esposa, la Sra. Susana Roig Canal de Güitrón.

A Marco Antonio Ramírez González, por compartir conmigo la libertad de su espíritu; por ayudarme a plantear nuevos retos; e inculcarme que el camino para lograr grandes cosas, implica disciplina y constancia.

A mi *Alma Mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México; por darme la oportunidad de pensar, escribir y pelear por mis ideales, porque la gloria de mi país perdurará en color azul y oro. A la siempre honorable Facultad de Derecho; y al distinguido Doctor Raúl Contreras Bustamante; eminente ejemplo de vocación y liderazgo.

Como heredera de la cultura del esfuerzo y no del privilegio, mi mayor deber y mi más firme convicción es servir con todas mis fuerzas al pueblo de México.

Hasta el final de mi vida con infinito amor, quien más les debe.

“De mi pueblo natal llegué a la Universidad Nacional con un exceso de equipaje, por sueños y metas.”

– ORL

“Al pie del cadalso, Olympia preguntó:

-Si las mujeres estamos capacitadas para subir a la guillotina, ¿por qué no puedes subir a las tribunas públicas?

-Olympia de Gouges.

***“Por un mundo donde seamos socialmente iguales,
humanamente diferentes y totalmente libres”.***

– Rosa Luxemburgo

**DERECHO FAMILIAR
JURISPRUDENCIAL**

Índice

Prólogo.....	I
Introducción.....	II

Capítulo Primero

Del Derecho Familiar Jurisprudencial

I.	Concepto.....	1
II.	Elementos	6
	A. Conjunto de normas jurídicas	6
	B. Normas jurídicas integradas por reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución en sentencias, resoluciones o fallos judiciales	21
	1. Reiteración de criterios.....	23
	2. Contradicción de tesis	24
	3. Sustitución.....	27
	C. Normas jurídicas emanadas de la práctica interpretativa jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.....	29
	D. Disposiciones legales familiares que vulneren Derechos Humanos Fundamentales de los miembros de las familias mexicanas.....	31
III.	Características	31
	A. No es aplicable el principio de la representación	32
	B. No permite limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos	32
	C. No se admite la renuncia y la transmisión de derechos humanos fundamentales familiares	33
	D. Protección del Estado	33

E.	Obligatoriedad de la jurisprudencia	34
F.	No retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna .	35
IV.	Derechos Humanos Fundamentales Familiares	35
A.	Características	36
B.	Diversos Derechos Humanos Fundamentales en el Derecho Familiar Jurisprudencial	38
1.	Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento ...	39
2.	Libre decisión de tener hijos	43
3.	Igualdad de circunstancias en la patria potestad	43
4.	Igualdad de derechos para la mujer y el hombre en la familia	44
5.	Derecho a formar y ser parte de una familia	46
6.	Derecho a decidir sobre el número de los hijos	47
7.	Derecho a la autodeterminación	48
8.	Derecho a la seguridad social	48
9.	Interés superior del infante	50
10.	Derecho a la reunión familiar	52
V.	Protección del Estado Mexicano	52
VI.	Orden Público e Interés Social en el Derecho Familiar Jurisprudencial	58
VII.	Tesis de Julián Güitrón Fuentesvilla sobre el Derecho Familiar Jurisprudencial	61

Capítulo Segundo

Concepto, Naturaleza jurídica y Autonomía del Derecho Familiar

I.	Concepto	63
A.	Etimológico	63
B.	Gramatical	64
C.	Jurídico	65

II.	Naturaleza jurídica	67
	A. Planteamiento general	67
	B. Teorías de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar	68
	1. Teoría de Antonio Cicú.....	70
	2. Teoría de Roberto de Ruggiero.....	72
	3. Tesis de Julien Bonnecase	75
	4. Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla	76
III.	Autonomía.....	78
	A. Planteamiento general	79
	B. Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía de la Seguridad Social frente al Derecho Laboral.....	80
	C. Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho Civil y el Derecho privado	80
	D. Tesis de José Barroso Figueroa sobre la Autonomía del Derecho Familiar	84
	E. Aplicación de criterios para fundamentar la Autonomía del Derecho Familiar	85
	1. Legislativo	85
	2. Científico	86
	3. Didáctico	87
	4. Jurisdiccional.....	87
	5. Institucional	88
	6. Procesal	88

Capítulo Tercero

Concepto, Naturaleza Jurídica y Fundamentos de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

I.	Concepto.....	91
	A. Etimológico	91
	B. Gramatical.....	92
	C. Jurídico	93
II.	Naturaleza jurídica	95
III.	Marco jurídico.....	97
	A. Fundamento constitucional	98
	B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	101
	C. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	102
IV.	Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para la creación de Jurisprudencia en México.....	107
	A. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	108
	B. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	110
	C. Plenos de Circuito.....	111
	D. Tribunales Colegiados de Circuito	114
V.	Procesos de creación de la Jurisprudencia; y de su Interrupción	115
	A. Procesos de creación	116
	1. Reiteración	117
	2. Contradicción	118
	3. Sustitución.....	121
	B. Interrupción.....	122

VI.	Obligatoriedad, Irretroactividad y Publicación de la Jurisprudencia	124
	A. Obligatoriedad.....	124
	B. Irretroactividad	130
	C. Publicación.....	135
VII.	Proyecto de Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, febrero de 2020	145

Capítulo Cuarto

Naturaleza Jurídica y Alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial en el Siglo XXI

I.	Naturaleza jurídica	155
II.	Alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial en el siglo XXI	157
	A. Nuevo concepto de Derecho Familiar en el siglo XXI	158
	B. Matrimonio	160
	C. Divorcio	168
	D. Concubinato.....	180
	E. Sociedad de Convivencia	189
	F. Alimentos	194
	G. Violencia Familiar.....	201
	H. Filiación.....	202
	I. Adopción	210
	J. Patria Potestad	214
	K. Tutela.....	220
	L. Patrimonio Familiar	222
	Conclusiones.....	227
	Fuentes de consulta	229

Prólogo

El ser histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México comprende el más importante acontecer pluricultural e ideológico del pasado; y de nuestros días; escenario de grandes luchas y retos en nuestro país. Actualmente, México se encuentra en un proceso de profunda transformación social, lleno de cuestionamientos en cuanto a sus estructuras, métodos y metas; en los cuales el papel que tiene la Universidad de todas y todos los mexicanos es insustituible.

En la primera década del siglo XXI, la evolución de la familia en cuanto a su integración y organización se advierte como uno de los retos más importantes; carente de un árbol genealógico; pero con establecidas raíces a partir de una nueva mentalidad nacional; centrada en la concurrencia de luchas que buscan la igualdad entre todos los seres humanos. Particularmente, para el Derecho ha significado la readaptación, unificación y ponderación de nuevos criterios sociológicos, culturales, cuanto jurídicos; mismos que continúen con la visión protectora de las relaciones jurídicas familiares, instaurada por el distinguido Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla con la creación del Derecho Familiar Mexicano.

En ese sentido, hemos de manifestar que el reconocimiento del *Derecho Familiar Jurisprudencial* como rama jurídica, esencia del presente trabajo, busca contribuir al fortalecimiento de la doctrina y jurídica actual de las normas jurídicas familiares; definiéndose como el principal resguardo legal de todas y todos los miembros de las familias mexicanas. Lo anterior, concatenado al profundo deber social y profesional que tenemos con la Nación a la que nos debemos; ya que como Claudio Bernard decía: “No podremos moralmente olvidarnos nunca ni de la humanidad, ni de la patria”.

Son tiempos difíciles, pero también son tiempos de oportunidad; como mexicana, hija de raíces populares, de la cultura del esfuerzo y no del privilegio; refrendo mi compromiso con la institución a la que le debo todo lo que soy; y seré: la siempre gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México.

Olimpia Rojas Luviano, México del 2020.

Introducción

En el momento histórico y social en el que nos encontramos, las familias mexicanas no están en crisis sino en evolución. Como institución principal, base de toda sociedad humana, es el determinante primario en el cual, los seres humanos crea, aprenden, transmiten símbolos, tradiciones, valores y formas de comportamiento. Como referente vital, ha demostrado sus capacidades de cambio y flexibilidad respecto de múltiples transformaciones sociales; diversificando su integración; así como su adaptación a nuevos roles y modelos de género. Esta evolución se ha manifestado en el contexto social, político, cultural, económico y especialmente jurídico.

Desde el punto de vista legal, se ha advertido la necesidad de modificar, o en su caso incorporar una nueva definición de contenidos y formas en las legislaciones que regulen las relaciones jurídicas familiares, tradicionalmente normadas por el Derecho Familiar. Sin embargo, existen ordenamientos civiles y familiares omisos en dicha innovación; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus pronunciamientos jurisprudenciales, ha redirigido el camino y progreso de las instituciones del Derecho Familiar, estableciendo un nuevo paradigma en la regulación e interpretación de las disposiciones jurídicas familiares, que vulneren los Derechos Humanos Fundamentales Familiares; dando como resultado la consagración de una nueva rama jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano, el Derecho Familiar Jurisprudencial.

En este linaje de ideas, la tesis que proponemos, busca aportar desde la perspectiva del Derecho Familiar y de la Jurisprudencia mexicana, un proyecto sociológico, teórico, histórico y eminentemente jurídico que da un auténtico reconocimiento del Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica; en ese tenor ponemos de relieve un estudio doctrinario, legislativo y jurisprudencial que nos permitirá sustentar y argumentar su existencia en el Derecho mexicano. En primer lugar, expondremos lo conducente a la esencia, conocimiento y delimitación del Derecho Familiar Jurisprudencial; haremos un estudio del Derecho Familiar, por ser el mecenas de las relaciones jurídicas familiares y, en consecuencia, génesis del

Derecho Familiar Jurisprudencial. Es trascendente definir lo que es la jurisprudencia, su integración y contenido, para razonar su tratamiento en la conformación del Derecho Familiar Jurisprudencial. Enlazando los tres rubros anteriores, obtendremos la exacta proyección para el análisis de los alcances y limitaciones del Derecho Familiar Jurisprudencial en el siglo XXI.

En el Capítulo Primero desarrollaremos el concepto del Derecho Familiar Jurisprudencial. Los elementos que lo conforman y características. La íntima vinculación que ostenta con los Derechos Humanos Fundamentales Familiares, sus características y enunciación generalizada. La protección del Estado Mexicano. El orden público e interés social como eje conductor de las normas del Derecho Familiar Jurisprudencial. Asimismo, la Tesis del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla a quien arrogamos la paternidad del Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica.

En el Capítulo Segundo abordaremos el concepto etimológico, gramatical y jurídico del Derecho Familiar. El planteamiento general y teorías de su naturaleza jurídica, citando a diversos autores como Antonio Cícú, Roberto de Ruggiero, Julien Bonnacase y Julián Güitrón Fuentesvilla. Lo conducente a su autonomía como rama jurídica, partiendo de las tesis de Guillermo Cabanellas de Torre, Julián Güitrón Fuentesvilla y José Barroso Figueroa; así como la aplicación del criterio legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal que fundamentan la autonomía del Derecho Familiar.

En el Tercer Capítulo, daremos un tratamiento particular al estudio de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, partiendo de su concepto etimológico, gramatical y jurídico. Su naturaleza jurídica. El marco jurídico que la fundamenta en atención al ámbito constitucional y legal. Los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para la creación de jurisprudencia; así como sus procesos de creación, y la interrupción. Comentaremos de la obligatoriedad, irretroactividad y publicación como caracteres de la jurisprudencia. Concluyendo este Capítulo con un análisis importante del Proyecto de Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, publicado en febrero del año 2020.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto enfocaremos nuestro estudio a establecer la naturaleza jurídica del Derecho Familiar Jurisprudencial. Materializando sus alcances y limitaciones mediante la consolidación, permanencia y desarrollo de las instituciones jurídicas familiares; comenzando con el nuevo concepto de Derecho Familiar en el siglo XXI; los matrimonios homoparentales; lo referente al Divorcio sin expresión de causa y el tratamiento del deber jurídico alimentario en esta figura jurídica; las consecuencias legales derivadas de la equiparación del Concubinato con el Matrimonio; la Sociedad de convivencia; el contenido jurídico y temporalidad de los Alimentos en el siglo XXI; la Violencia familiar como problema social y jurídico; ponderación del interés superior del infante en la Filiación; la Adopción con fundamento en el derecho a formar parte de una familia concatenado al derecho de igualdad y no discriminación; las obligaciones y derechos en la Patria Potestad; la vinculación de la Tutela con la figura del Concubinato y Matrimonio; por último, los caracteres constitutivos del Patrimonio Familiar, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo Primero

Del Derecho Familiar Jurisprudencial

El Derecho Familiar Jurisprudencial es una realidad. Es una reflexión sobre la centenaria sabiduría que confirma su existencia, y renuncia a las nociones de lo inmutable y lo absoluto; haciendo una patente armonización del orden jurídico, axiológico, ético y social con plena vigencia en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos del siglo XXI. En su exacta dimensión, supera las normativas de los veinticuatro Códigos Civiles y de los ocho Códigos Familiares vigentes en nuestro país; subsanando las deficiencias legislativas, llenando vacíos legales, eliminando incongruencias, contradicciones, antinomias y otros vicios lingüísticos y técnicos, que motivan la vulneración de los Derechos Humanos Fundamentales de los integrantes del núcleo familiar. Por lo tanto, damos el primer paso al reconocimiento de dicha rama jurídica en el Derecho mexicano positivo vigente, abordando su concepto y elementos; naturaleza jurídica y características; los Derechos Humanos Fundamentales Familiares; la protección del Estado Mexicano, el orden público e interés social en el Derecho Familiar Jurisprudencial; y la Tesis del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, a quien atribuimos el hallazgo de esta innovación jurídica.

I. CONCEPTO

La creación del Derecho se fundamenta primordialmente en regular la conducta humana en general, y si agregamos los vínculos familiares, requieren forzosamente una determinación particular. En su origen etimológico la palabra Derecho “deriva de varias raíces latinas, como *directus*, *dirigere*, *dirigit*, *regere*, que en su conjunto significan guiar, regir, gobernar, recto, justo, legítimo. Es la facultad para actuar o exigir lo que la ley o la autoridad establecen a favor de una persona.”¹ Para Guillermo Cabanellas significa la facultad natural de obrar de acuerdo con la

¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Mario Magallón Ibarra (coord.). Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004, p.157.

voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la posibilidad legal. También lo concibe como privilegio, prerrogativa, justicia, razón, equidad, camino o vía.²

No obstante a lo largo de la evolución jurídica, varios connotados estudiosos del Derecho han vinculado su concepción no sólo a la regulación de la conducta humana en lo individual, sino también hacia a un enfoque colectivo como lo es el núcleo familiar. Lo anterior adquiere relevancia desde el punto de vista jurídico, ya que la familia existe por la propia naturaleza del ser humano; es el referente primario en donde se cultiva la conducta humana, donde tiene lugar la crianza del infante y donde se satisfacen necesidades básicas de subsistencia. Es el elemento activo, que de acuerdo con Lewis Morgan, “nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto.”³

Por ello, hablar de una determinación tanto específica del Derecho en el siglo XXI, cuanto a las relaciones familiares, su regulación jurídica y los distintos precedentes emitidos por los órganos jurisdiccionales, nos lleva indudablemente a concebir el derecho viviente, tangible; la realidad de las normativas jurídicas familiares, y en consecuencia de la administración e impartición de justicia mexicana; materializado en un ente jurídico vivo, que muta al unísono del humano, el Derecho Familiar Jurisprudencial.

Tradicionalmente los cánones históricos de las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia, se enmarcan en el campo del Derecho privado, particularmente en el Derecho Civil comprendido éste, como “el conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujeto de derecho fijando su capacidad y atributos; las relaciones de la propia persona con la familia y sus semejantes, así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupándose por último, de la transmisión de dichos bienes por muerte”.⁴ Sobre la base de este

² CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Argentina, 1988. p. 93.

³ ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ediciones Quinto Sol. 2a. ed. 2a. reimpresión. México, 2003.p.29

⁴FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil*. T.I. N.E., México. 1964. p.89.

concepto, como el de muchos otros autores, es evidente la influencia que tuvo la sistemática seguida por el Código civil francés de 1804, imitado por la mayoría de los códigos que lo han tomado como modelo; y éste, a su vez, influenciado por el Derecho Romano de principios del siglo XIII.⁵

En la actualidad el contenido y definición del Derecho Civil es muy discutible, toda vez que se apoya en teorías como la de la autonomía de la voluntad; la integral del acto jurídico; la renuncia de derechos privados; la enajenación; cesión o venta; la no intervención del Estado en relaciones particulares. Sin embargo, en la regulación de las relaciones familiares no tiene cabida la voluntad particular, la renuncia de derechos subjetivos familiares, el arbitraje, tampoco se aplican las modalidades del acto jurídico; y es de hacer notar la protección por parte del poder público.

Las relaciones jurídicas entre los integrantes de una familia no pueden depender de la voluntad particular, o sujetar su certeza y duración a un término, tampoco a una condición suspensiva o resolutoria, mucho menos a una carga., verbigracia “los cónyuges se someten al imperio de la ley. Ésta ordena, no discute. Cumplen o los hacen cumplir. Incluso, en el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento judicial, se requiere, se exige, es un elemento *sine qua non*, la intervención del juez familiar –representante del poder público–, sin él no hay divorcio”.⁶ Por su parte, en el Derecho Civil, los sujetos discuten, argumentan, fijan cláusulas, términos, condiciones y cargas; porque la naturaleza jurídica del Derecho Civil es la de ser de orden privado, individual, personal, en donde la autonomía de la voluntad es el principio rector de las relaciones en Derecho Civil.⁷

De esta manera, comienzan a enmarcarse las principales y sólidas bases del Derecho Familiar Jurisprudencial. Sin dejar de lado que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar, consagrándose éste último como una rama jurídica autónoma y con naturaleza jurídica propia. En atención a lo que a nuestra materia concierne,

⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*. T. I. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014, p.34

⁶ *Ibidem*. p.67

⁷ *Ídem*.

nace de las entrañas del Derecho Familiar y su separación respecto de éste da lugar al mejoramiento de la regulación de las relaciones jurídicas familiares, mediante la incorporación y aplicación de principios internacionales de los Tratados o Convenios Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte; y la interpretación de las normas jurídicas por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Es preciso aclarar y sostener el porqué de la denominación del Derecho Familiar Jurisprudencial. En primer lugar, se toma como referente inicial y trascendental al Derecho Familiar, rama jurídica que delimita la organización de la familia frente al Estado y al propio individuo. El Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla define al Derecho Familiar como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”⁸

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el Derecho de familia es “la parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Suele constituir el contenido principal del Libro de Personas, el inicial de los códigos civiles, luego de algunos preceptos generales sobre la ley y otros principios de Derecho. Su contenido lo integran el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela (aunque pueden ejercerla extraños), la adopción, los alimentos, la emancipación y la mayoría de edad”.⁹ La protección de las familias mexicanas viene constituyendo una constante aspiración urgida, no solamente desde las propias organizaciones familiares y ciudadanas; sino también desde ámbitos políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y jurídicos. “Las relaciones internas y externas, al referirse a la familia y a sus miembros, no pueden tener un carácter civilista ni privativo, mucho menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior”.¹⁰

⁸ *Ibidem.* p.169

⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental. Op. Cit.* p.120.

¹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, 2017, *Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano*. Revista de la Facultad de Derecho de México. n. 264. junio. pp.17 *in fine* y 18.

Por otro lado, complementando la denominación del Derecho Familiar Jurisprudencial, el vocablo jurisprudencia es aplicado gramaticalmente como adjetivo, definiendo al sustantivo antecesor; deriva del latín clásico *iurisprudentia-ae*, compuesta de *ius-iuris*, derecho, y *prudencia-ae*, prudencia. En sentido amplio, es la ciencia del derecho. Aplicación e interpretación de las leyes hechas por los Tribunales. La segunda parte –prudencia–, deviene de *prudencia-ae*, prudencia, virtud cardinal, sabiduría, que a su vez procede del verbo *provideo* (participio *providens-ntis*), de pro, preposición que significa delante de, frente a, y del verbo *video-es-ere*, ver, observar. El sufijo *ia (ia)* es conocimiento o estado. Debe notarse que en latín clásico, *prudens-prudentis* tiene significado de experto, conocedor. Para entender correctamente su tradición semántica, es indispensable recordar su clásica definición *Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, es decir, la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo e injusto.¹¹ En México, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y por los tribunales colegiados de circuito.¹²

Por consiguiente, en nuestro sistema jurídico mexicano, basado en un orden constitucional y democrático, el Derecho Familiar Jurisprudencial es el conjunto de normas jurídicas integradas por reiteración de criterios, contradicción de tesis o por sustitución en sentencias, resoluciones o fallos judiciales; emanados de la práctica interpretativa jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre disposiciones legales familiares que vulneren los Derechos Humanos de los miembros de las familias mexicanas.

En definitiva, el Derecho Familiar Jurisprudencial tiene por esencia proteger y garantizar los derechos humanos fundamentales familiares reconocidos en la Constitución federal, Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea

¹¹ DAHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*. 6a. ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2011. pp.306 *in fine* y 307.

¹²*Ibidem*. p.657.

Parte, y leyes locales de la materia, encontrándose en las sentencias, resoluciones y fallos judiciales; instaurado como eje rector para que los órganos jurisdiccionales de la Federación demuestren las demandas y exigencias de transformación social que requieren las normativas jurídicas y sus operadores en cada una de las legislaciones locales, con la imperiosa necesidad de reconocer la dignidad humana de todas las personas jurídicas físicas, integrantes de las familias mexicanas, que si bien en su organización y estructura son diversas, poseen los mismos derechos; diferentes, pero iguales ante la ley.

I. ELEMENTOS

Como hemos advertido el concepto del Derecho Familiar Jurisprudencial, se instituyen los elementos que intervienen en su edificación. Analizaremos en detalle el valor que aporta cada uno de éstos, ayudando a esclarecer la fusión de las normas de Derecho Familiar con la Jurisprudencia.

A. Conjunto de normas jurídicas

En el devenir de la práctica jurídica, cuanto hace a la interpretación jurisdiccional de las normas de Derecho Familiar, ha sido congruente con la idea de que no existe una división tajante en la labor de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, con base en el sistema tradicional de separación de poderes, ya que desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, todos llevan a cabo cierto grado de funciones que formalmente competirían a alguno de los otros dos. No obstante, este enfoque ha permeado para que la Suprema Corte de Justicia la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito al ejecutar un acto de aplicación de normas familiares, sea a su vez, un acto de creación normativa.

El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar Jurisprudencial, nos lleva en origen a establecer la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia, como norma jurídica; ya que en su contenido, las ejecutorias del Poder judicial, garantizan el respeto y protección de los Derechos Humanos Fundamentales de todos los miembros de las familias mexicanas mediante la modificación, rectificación, reforma, adición y, de manera puntual, es la correcta aplicación de las disposiciones

de los Códigos civiles y familiares, vigentes en la República Mexicana. No obstante, un distinguido y autorizado sector de la doctrina jurídica se encuentra inmerso en uno de los puntos más controvertidos en el estudio de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia; por un lado, están los que afirman que es una norma jurídica y, por otro, quienes sostienen que no puede llegar a ser considerada como tal, ni siquiera en su aspecto material.

Para el maestro Ignacio Burgoa “la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción”.¹³ Carlos de Silva Nava, quien fuera un distinguido Ministro de la Suprema Corte de Justicia, la define como “norma o conjunto de normas jurídicas generales y abstractas de naturaleza heteroaplicativa, establecidas por órganos jurisdiccionales legalmente facultados para el efecto, ya sea mediante el establecimiento de criterios emitidos con motivo de la decisión de las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento; mediante la determinación del criterio que debe prevalecer en el supuesto de criterios contradictorios emitidos por órganos de menor jerarquía, o mediante la modificación de los criterios establecidos con motivo de una de las señaladas contradicciones de criterio, todo ello de conformidad con los procedimientos de su creación establecidos en normas de derecho positivo”.¹⁴ De acuerdo con el Ministro Enrique Martínez Ulloa, ésta tiene características similares con las de las normas legales, señalando que “su función es la de fijar la justa y exacta interpretación de la ley o, en otros términos, establecer el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho.”¹⁵

¹³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 17ª ed. Editorial Porrúa. México, 1981. p.281.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito. SCJN. México, 2016. pp.5 in fine y 6.

¹⁵ MARTÍNEZ ULLOA, Enrique. *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Parte. Tercera Sala. Ediciones Mayo, 1974. p.4.

Desde luego resulta menester colacionar la postura de quienes manifiestan que la jurisprudencia no puede llegar a ser considerada como norma jurídica, aun cuando aceptan medianamente que ésta elabora un concepto que participa de cierta generalidad, abstracción e impersonalidad, al igual que una máxima legal. El Doctor Salinas Martínez afirma “parece que esa equiparación absoluta entre la jurisprudencia y la ley no es exacta, por cuanto desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí que el plano en que opera la jurisprudencia, sea, por regla general, menos abstracto que el de la ley y que, en principio, no deba desentenderse de las situaciones concretas”.¹⁶ Para otros doctrinarios nacionales, la *natura* de la jurisprudencia es la de ser un acto condición, es decir “(...) condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Esos actos accesorios para que una situación general se aplique a un caso individual, se designan con el nombre ‘actos-condición’, significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma general.”¹⁷

Al respecto, es de suma importancia establecer nuestra postura en cuanto al carácter normativo de la jurisprudencia; la cual se encuentra constituida por criterios de interpretación provenientes de los órganos jurisdiccionales facultados por ley; y que reuniendo los requisitos que ésta prevé, adquiere obligatoriedad y por ende, fija su sentido y alcances como norma jurídica. En principio, estudiar la etimología de las palabras nos permite conocer su origen, razón y significación. En ese sentido, norma proviene de *normae*, escuadra; término usado en la construcción, regla; de ahí, por analogía, ley. De la misma manera, norma es palabra culta (calco), escuadra que usaban los artífices para ajustar maderos y piedras; por ello, regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, se usa también como nombre propio de persona, como última acepción, precepto jurídico.¹⁸

¹⁶ SALINAS MARTÍNEZ, Arturo. *La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria*, Conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con Motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia. p.13.

¹⁷ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 23 ed. Editorial Porrúa. México, 1984. p.34

¹⁸ *Etimología Jurídica, Óp. Cit. pp.348 in fine y 349.*

Por lo que refiere a su concepto gramatical, la Real Academia de la Lengua Española menciona que nace del latín *norma*, escuadra. Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. Precepto jurídico. También es el conjunto de criterios lingüísticos que regulan el uso considerado correcto.¹⁹ Para María Moliner en el *Diccionario de Uso del Español* es “aquella ‘regla sobre la manera como se debe hacer o está establecido que se haga cierta cosa, por ejemplo: la provisión de cargos está sujeta a ciertas normas’. También es canon, comendamiento, compás, coto, criterio, ejemplo, fórmula, gobierno, guía, instrucción, lema, línea, línea de conducta, mandamiento, máxima, medida, método, modelo, modo, módulo, orientación, pauta, precepto, principio, régimen”.²⁰ Jurídicamente, es la “regla de conducta dictada por un poder legítimo. Es un instrumento que permite regular la convivencia de los seres humanos en sociedad de acuerdo con un proyecto previamente establecido, el cual intenta sustentar los valores de seguridad y justicia”.²¹

Asentados los conceptos etimológico, gramatical y jurídico de norma y, por consiguiente, de norma jurídica; es preciso apuntar sus características; toda norma de especie jurídica debe ser heterónoma, bilateral, exteriorizada, y coercible.²² En primer lugar, la heteronomía consiste en el deber de dar cumplimiento al mandamiento jurídico, independientemente de la coincidencia o no con las convicciones del sujeto, “siendo su ente creador el legislador, el juez o la autoridad administrativa”.²³ Por lo que refiere a la bilateralidad, es la imposición de obligaciones y, al mismo tiempo, la concesión de derechos en el precepto jurídico, estableciendo relaciones entre diversas personas. En su exterioridad se engloba la importancia de regular la conducta del ser humano, para Eduardo García Máynez

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Luma-Ozonósfera. T.7. 22a. ed. Real Academia Española. España, 2001. p.1077

²⁰ MOLINER, María. *Diccionario de uso del español*. Letras H-Z. Editorial Gredos. Madrid, 1973.p.521.

²¹ BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto y RAMOS MORALES, Marco Antonio. *La norma jurídica nacional, la jurisprudencia y los tratados internacionales, Problemas y dilemas actuales*. Editorial UBIJUS. México, 2016. p.18.

²² *Ibidem*. pp.20 in fine y 21.

²³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 6a. ed. Editorial Oxford. México, 2010. P.183.

esta característica hace referencia a la exigencia de una conducta fundamentalmente externa “(...) sin embargo, también es cierto que en muchos casos atribuyen consecuencias jurídicas a los aspectos íntimos del comportamiento individual”.²⁴ Por último, la coercibilidad estriba en la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la norma aún en contra del obligado, ejerciendo si es necesario la fuerza sobre el sujeto para que cumpla con la exigencia. De acuerdo con el maestro Leonel Pereznieto es “la posibilidad de la autoridad pública de imponer el cumplimiento de la norma, incluyendo el recurrir a la violencia o fuerza pública para hacer cumplir un deber jurídico.”²⁵

Fijar dichos conceptos y características resulta elemental para sostener y, al mismo tiempo, demostrar la consonancia de la jurisprudencia mexicana con la norma jurídica. Prescindimos del hecho de reconocer medianamente a la jurisprudencia como ley, ya que ésta es categóricamente una norma jurídica. Se entiende por ley, la “norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.²⁶ Inviendo caracteres específicos usualmente aceptados, generalidad y abstracción. El primero de ellos, refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal, no hay una determinación individual del sujeto a quien le será imputada la consecuencia jurídica establecida en la norma y, además, deberá ser aplicada a cualquier persona que actualice la hipótesis previstas.²⁷ Por su parte, la abstracción es la indeterminación objetiva, esto es, “la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y

²⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 65a. ed. Editorial Porrúa. México, 2015. p.33.

²⁵ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit.* p.181.

²⁶ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 21a. ed. Editorial Porrúa. México, 1995.p.355.

²⁷ GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge, *et al.* *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Coord. Instituto de Investigaciones Jurídicas, L-N, T. VII, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006, p.104.

determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento al igual de su creación o por una norma jerárquica superior”.²⁸

Esto es importante, ya que de los estudiosos del Derecho que niegan la paridad de la jurisprudencia con la norma jurídica, algunos confunden desde luego los conceptos y características propias de ley con los de norma jurídica. Aislado el hecho de que toda ley es norma jurídica; pero no toda norma jurídica es ley; por lo tanto, la jurisprudencia del sistema jurídico mexicano es norma jurídica, más no ley. Fundan su postura al considerar que la jurisprudencia posee menor generalidad y abstracción, al categorizarla como norma individualizada, que como su nombre lo indica, “solo se aplica a uno o varios miembros individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que le sirvan de base”²⁹ verbigracia testamentos, convenios o contratos. Ahora bien, conviene subrayar la distinción entre la resolución del juez o del órgano jurisdiccional y el proceso que debe seguirse para la formulación de jurisprudencia.³⁰

Dicho por García Máynez las tesis jurisprudenciales poseen la misma fuerza normativa de una norma jurídica. De igual forma, distingue entre tesis y ejecutoria. Ejemplificando de la siguiente manera: Si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación de un artículo constitucional, y la ejecutoria que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria. Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de cuatro votos – con base en el artículo 223 de la Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir de 02 de abril de 2013³¹–, la norma jurisprudencial queda formada, ello significa que tanto

²⁸ *Ibidem.* p.105

²⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Op. Cit. p.74.

³⁰ *Ídem.*

³¹ Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la

la Corte como los jueces y tribunales de inferior jerarquía, tienen el deber de sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno; o en otras palabras, la obligación de interpretar el artículo determinado de nuestra Constitución en la misma forma en que aquél lo entiende. Extinguiéndose únicamente cuando la norma jurisprudencial deja de estar en vigor.³²

El mismo autor agrega: “Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos integradores no obligan a otros tribunales, ni a la propia Corte. Es posible, por ejemplo, que un Juez de Distrito adopte, frente a los mismos problemas, diferentes soluciones. Y está facultado para proceder así porque no hay, relativamente a ellos, normas interpretativas o de integración que lo obliguen a seguir el dictamen de aquel tribunal. Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva, de índole abstracta.”³³ Tal como lo expresa el artículo 217 de la Ley de Amparo, ordenando lo siguiente:

“Art. 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*³⁴

Procuraduría General de la República. *Diario Oficial de la Federación*. 02 de abril de 2013. Secretaría de Gobernación. México, 2013. pp.1 y ss.

³² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit. p.70.

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. 2013. p.65.

Todas estas observaciones ratifican la confusión existente entre ley y norma jurídica, y de la jurisprudencia mexicana con una norma individualizada; al omitir la destacada diferencia entre una tesis de interpretación de ley o integradora de lagunas legales con una tesis jurisprudencial, conformada por reiteración, contradicción o sustitución de criterios, eminentemente obligatoria, operando como norma jurídica; con base en el Título Cuarto de la Ley de Amparo, denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad, comprendiendo los artículos 215 al 235.³⁵

El siguiente punto de nuestra postura, es dilucidar la posición de quienes enmarcan a la jurisprudencia de nuestro sistema jurídico como un acto-condición; en otras palabras aluden al requerimiento de efectuar un acto particular que condicione la aplicación de una norma jurídica general. Sin embargo, con base en la Teoría Integral del Acto Jurídico creada por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla³⁶, incluye en primer lugar, la distinción entre hecho y acto jurídico, la cual radica en que el primero es “un acontecimiento voluntario, involuntario o natural, que produce consecuencias jurídicas”³⁷, y el segundo es “la manifestación de la voluntad de una o más personas con objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones”³⁸; vinculado a dicha distinción el autor de esta Teoría analiza todos y cada uno de los requisitos de esencia y validez exclusivos del acto jurídico. Haciendo hincapié que cuando alguno o todos estos elementos se omite o está viciado por error, violencia o lesión, el acto requiere ser sanado para producir efectos jurídicos plenos; por lo cual nos lleva a estudiar los vicios de la voluntad, la teoría de las nulidades con su enfoque tradicional de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Finaliza, el Doctor Güitrón Fuentevilla con las modalidades o cláusulas accidentales propias del acto: la condición, el término y el modo o carga en sus diversas clasificaciones.

³⁵ *Ibidem.* p.64 y ss.

³⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. La Teoría Integral del Acto Jurídico de Julián Güitrón Fuentevilla*. T. III. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014.

³⁷ *Ibidem.* p.40.

³⁸ *Ibidem.* p.50.

En ese último punto, referido a las modalidades o cláusulas accidentales del acto jurídico, expone el Doctor Güitrón Fuentevilla que “la palabra condición, etimológicamente se deriva del vocablo latino: *condijo*, que en la época del Bajo Imperio se escribía *conditio*, *conditionis*, y significaba la índole, naturaleza o propiedad de las cosas. También se entiende como el carácter o genio del hombre. Gramaticalmente, por su semántica, es la situación especial en que se halla una persona”.³⁹ El autor en estudio, señala “en la condición, de acuerdo con la ley, deben considerarse dos circunstancias; primero, que sea la voluntad expresa de una o de ambas partes; y segundo, que se refiera a un hecho incierto, del cual no se sepa si llegará o no a darse. Ésa es la esencia de la condición, entendida como la expresión de la voluntad respecto a un hecho futuro, de realización incierta; es decir, no se sabe si llegará a darse produciéndose o suspendiéndose en ese momento sus efectos jurídicos. Así se le define como acontecimiento futuro de realización siempre incierta.”⁴⁰

Derivado de lo anterior, negamos categóricamente que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia en México sea la de un acto-condición, ya que como hemos reseñado, la condición es un elemento accidental del acto jurídico, que por su concepto y elementos característicos de ser un hecho futuro de realización siempre incierta, y además se origina a partir de la expresión de la voluntad particular de quien o quienes intervienen en la realización de un acto jurídico determinado, normando la ejecución ya sea de un contrato, o testamento; siendo naturalmente una norma jurídica individualizada, de carácter indiscutiblemente privado.

Resulta conveniente exponer el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo conducente a la capacidad normativa de la jurisprudencia, de acuerdo con su obligatoriedad y los criterios establecidos de interpretación de una norma jurídica formal.

“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor

³⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. La Teoría de las Nulidades y la del Negocio Jurídico*. T. IV. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014. p.66.

⁴⁰ *Ídem*.

importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.”⁴¹

En este punto, cabe recordar que en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en cuyo primer párrafo estableció: “la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.⁴²

La eficacia vinculante de la jurisprudencia es producto de su atributo existencial, es decir, de su obligatoriedad, vocablo que deriva de *obligatorius*, que significa aquello que debe ejecutarse o cumplirse. La obligatoriedad de la jurisprudencia dota a ésta de una fuerza que produce que todos los Tribunales nacionales queden vinculados a ella, ésto es, que asuman como propio el criterio jurídico contenido en la interpretación judicial formulada por los órganos superiores, a los que se ha dado tal carácter en atención al sistema de distribución competencial, generando así en el sistema jurídico nacional interpretaciones uniformes y concordantes que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica”.⁴³

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en comento, al referirse a la fracción señalada, se puntualizó: “Estimamos pertinente la inclusión de esta

⁴¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLIX, segunda parte, p.58.

⁴² *Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República*. Diario Oficial de la Federación. 19 de febrero de 1951. Secretaría de Gobernación. México, 1951. p.10.

⁴³ ALVARADO ESQUIVEL. Miguel de Jesús. *¿Qué efectos jurídicos produce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los Derechos Humanos?*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016. pp. 176 in fine y 177.

norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder (...)”⁴⁴ Con base en lo anterior, ratificamos la naturaleza jurídica de la jurisprudencia como norma jurídica, en atención a los efectos derivados de su obligatoriedad. Desde luego, no omitimos el hecho de que en su origen, la creación de leyes se delega formalmente al poder legislativo; sin embargo, se prevén casos de excepciones materiales para que tanto el poder ejecutivo – creación de reglamentos– cuanto el judicial –emisión de jurisprudencias– generen normas con fuerza de ley, máxime cuando éstas dentro de su esfera y alcances poseen características de obligatoriedad, generalidad y abstracción.

De igual manera, el Máximo Tribunal Federal, definió la vinculación de todos los tribunales judiciales de la siguiente manera: “(...) la jurisprudencia es una interpretación de la ley, esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez (...)”⁴⁵ con lo cual logra una mejora en la concordancia de todo el sistema jurídico, al imponer a los órganos jurisdiccionales competentes su eficacia obligatoria y directa, respecto de los tribunales de inferior jerarquía.⁴⁶

Siendo innegable el hecho de que es una norma jurídica con características particulares, nos encontramos ante una auténtica creación de Derecho, derivada de la función complementaria o integradora de la jurisprudencia sobre circunstancias no previstas por el Congreso de la Unión y Legislaturas Locales:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. –La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador adecuando

⁴⁴ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. XLI Legislatura, año II, período ordinario 18, sesión del 1º de noviembre de 1950.

⁴⁵ Tesis 2ª/J. 159/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t.2, enero de 2013, p.1190.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La Jurisprudencia en México*. 1a. ed. SCJN. México, 2002. p. 665.

*la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.*⁴⁷

Finalmente para ejemplificar el eje rector de nuestra postura, resulta relevante colacionar una de las decisiones jurisdiccionales de mayor trascendencia en Derecho Familiar; la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo y por ende, el reconocimiento a los diferentes tipos de familias en el territorio nacional. Fue en el año de 2011 cuando un conjunto de personas originarias del Estado de Oaxaca, presentaron una demanda de Amparo ante el Juez Cuarto de Distrito de la misma entidad, a consecuencia de la negativa de la solicitud de matrimonio, en la cual se argumentó que los solicitantes no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca (específicamente lo relativo a que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer), además de que atentaban contra el fin de la procreación en el matrimonio. Por lo tanto, los quejosos consideraron que tales actos reclamados transgredían los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 4º y 16 constitucionales. No obstante, efectuada la audiencia constitucional se obtuvo como resolución el sobreseimiento del juicio de amparo, ante la negativa expresada por las autoridades al rendir sus respectivos informes justificados, y además de declarar la improcedencia de dicho juicio.⁴⁸

Derivado de esta decisión, se interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado asignado, sin embargo, los quejosos por conducto de sus autorizados, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción del Amparo en revisión, petición que hizo suya el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala del Alto Tribunal, y posteriormente el Presidente de la Primera Sala ordenó el avocamiento de recurso de revisión y

⁴⁷ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p.296.

⁴⁸ Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. pp. 2 *in fine* y 3.

turno el asunto al entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución respectivo⁴⁹. Generando como consideraciones finales las cuestiones siguientes:

1. “La porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, relativa a la perpetuación de la especie como una de las finalidades del matrimonio es inconstitucional y
2. La lectura que debe darse a dicha norma legal es en el sentido de que el matrimonio es el contrato celebrado entre dos personas,
3. Sobre la base de las anteriores premisas, dé respuesta a la solicitud de matrimonio presentada por ***** y a***** y, en caso de considerar que cumple con los requisitos legales, dé el trámite correspondiente.
4. Finalmente, la concesión del amparo también es para el efecto de que la porción normativa que se ha declarado inconstitucional, no se aplique a los quejosos ni en el presente ni en el futuro”.⁵⁰

El referido precedente judicial resulta trascendental, ya que su resolución dio paso a varias tesis jurisprudenciales en la materia, haciendo énfasis en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1º constitucional; éstas podrán ser invocadas y aplicadas con carácter vinculatorio –norma jurídica– en los 32 estados de la Republica, máxime en aquellos estados en donde no está permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo; mediante solicitud de amparo ante Juez Federal y con fundamento en la jurisprudencia 43/2015, la cual establece que todos los amparos deberán tener una resolución favorable para la pareja entre personas del mismo sexo.

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

⁴⁹ *Ibidem.* pp.4 in fine y 5

⁵⁰ *Ibidem.* pp.63 in fine y 64.

Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".⁵¹

Derivado del reconocimiento para todas las mujeres y los hombres de México a celebrar el matrimonio sin ser negado o restringido su derecho, el Máximo Órgano Jurisdiccional se pronunció en el sentido de dar la más amplia protección y efectividad a todos los beneficios materiales expresivos asociados a dicha figura jurídica, declarando inconstitucional aquellas normas civiles que transgredan tal posibilidad.

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación,

⁵¹ Tesis: 1a./J.43/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, T.I, p.536.

*pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales”.*⁵²

Desde luego la Suprema Corte respecto de las definiciones legales de matrimonio, pone de manifiesto la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación de aquéllas que contengan la procreación como finalidad excluyendo sin justificación alguna a las parejas del mismo sexo. Y al mismo tiempo, dicha exclusión resulta contradictoria al reconocimiento de los diferentes tipos de familias como realidad social en nuestro país.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que

⁵² Tesis:1a./J.86/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, diciembre de 2015.p.187.

*ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar”.*⁵³

La jurisprudencia en nuestro país constituye una fuente del Derecho y con su obligatoriedad, norma jurídica; en donde se observa su labor creadora de precedentes jurídicos, llegando incluso a existir criterios contra el texto de la ley,⁵⁴ y su cometido estriba en brindar certeza y seguridad jurídica, sobre la manera reiterada de entender el derecho en un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.⁵⁵

B. Normas jurídicas integradas por reiteración de criterios , contradicción de tesis o sustitución en sentencias, resoluciones o fallos judiciales

Vinculado al primer elemento del concepto de Derecho Familiar Jurisprudencial, analizaremos el sistema de integración de jurisprudencia con fundamento en los diversos preceptos de la Nueva Ley de Amparo vigente desde 2013,⁵⁶ conformado por: 1. Reiteración de criterios; 2. Contradicción de tesis y, 3. por Sustitución. Con base en el artículo 215 de dicha Ley:

*“Art. 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”*⁵⁷

Por su parte el numeral 217 hace hincapié en la determinación de la obligatoriedad de dicha institución para todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país, conforme al orden lógico descendente dado entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia.

“Art. 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta

⁵³ Tesis:1a./85/2015 , *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, diciembre de 2015, p.184.

⁵⁴ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor G. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1990. p.378.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. pp.64 y ss.

⁵⁷ *Ídem*.

el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”⁵⁸

De la lectura de las disposiciones transcritas, se observan los principales aspectos de este sistema, relativos a los órganos que pueden integrarla, así como la obligatoriedad en su aplicación para los tribunales de inferior jerarquía respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas. En suma a lo anterior, dispone el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia que establecida por los Tribunales de la Federación en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.⁵⁹

Prosigue ubicar el enfoque de nuestro análisis a la esencia y marco normativo de los tipos de integración de jurisprudencia, los cuales consagran un tratamiento específico en la Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰, y en el mismo sentido, los criterios pronunciados por el Máximo Tribunal al respecto.

⁵⁸ *ibidem*.p.65.

⁵⁹ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. México, 1995. pp. 58 *in fine* y 59.

⁶⁰ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. pp. 1 y ss.

1. Reiteración de criterios

En primer lugar, reiteración proviene del latín *reiteratio, onis*, y significa “acción y efecto de reiterar”, concretamente es el hecho de volver a decir o hacer algo.⁶¹ Motivo por el cual se ha señalado que la jurisprudencia por reiteración es aquella que se configura al dictarse varias sentencias que resuelven casos distintos pero con un fondo similar, de ello resulta necesario la coexistencia de un mismo criterio derivado de ellas para que al convertirse en jurisprudencia sea, en consecuencia, obligatorio.⁶² Actualmente este sistema tiene por objeto establecer criterios firmes para dar seguridad a los órganos judiciales, al foro y a la sociedad en general, derivando esa seguridad de la repetición, en cinco asuntos, de la consideración con que se resuelve un mismo tema.⁶³

Los preceptos del Capítulo Segundo, denominado Jurisprudencia por Reiteración de Criterios⁶⁴, de la legislación base; dispone la forma de integración de jurisprudencia de conformidad con un criterio firme; aquellos que no pueden ser analizados en otra instancia y que por ende son inmutables de la reiteración de criterios, los órganos facultados para su ejecución, a saber el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, los Tribunales Colegiados de Circuito; en cuanto al número de votos requeridos para su conformación; para el Pleno se requiere una mayoría de cuando menos ocho votos, a las Salas se les impone una mayoría de cuando menos cuatro votos, y a los Tribunales Colegiados de Circuito requieren unanimidad en su votación.

“Art. 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, t. h-z. 22a. ed. Editorial Espasa Calpe. España, 2001. p.1934.

⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La Jurisprudencia, Su integración*. 2ª ed. SCJN. México, 2005. p.25

⁶³ ABREU, Juan Carlos. *La Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuadernos de Jurisprudencia. Número 9. SCJN. México, 2013.p.75.

⁶⁴ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.66.*

interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”⁶⁵

“Art. 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”⁶⁶

“Art. 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”⁶⁷

2. Contradicción de tesis

Este sistema, en esencia, determina el criterio interpretativo que debe prevalecer con carácter obligatorio en aquellos casos en que –originalmente– las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de su competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes en relación con un mismo punto de derecho. La característica primordial del sistema radica en la unificación de criterios –no generar nuevas opiniones o criterios no definitivos ni definitivos–, que pueden resultar a su vez discrepantes respecto de los asumidos por otro órgano de igual rango, generándose así una nueva contradicción a resolver, esta vez por una instancia superior.⁶⁸

La Suprema Corte, al respecto, ha señalado que “el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ CID GARCÍA, Alfredo. *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016. pp.32 in fine y 33.

normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.”⁶⁹

Desde luego, el alto Tribunal Federal ha destacado que la contradicción de tesis constituye una forma dentro del sistema de integración de jurisprudencia, teniendo como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, “decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”⁷⁰

Conforme al tratamiento que le da la Nueva Ley de Amparo vigente⁷¹ a esta forma de integrar jurisprudencia, destaca el dilucidar los criterios contrapuestos sostenidos entre las Salas, los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito; también dispone los órganos jurisdiccionales competentes para resolver las contradicciones presentadas; la legitimación que ostentan para denunciar las contradicciones, los Jueces, Magistrados, Jueces de Distrito, Ministros, o las partes que motivaron el asunto; y finalmente, los órganos jurisdiccionales ante los cuales será denunciada la contradicción.

“Art. 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”⁷²

“Art. 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;*

⁶⁹ Tesis:P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, T. XXXI, febrero de 2010, p.6.

⁷⁰ 1a./J.47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. VI, diciembre de 1997, p. 241.

⁷¹ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp. 66 y ss.*

⁷² *Ídem.*

- II. *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y*
- III. *Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.*

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”⁷³

“Art. 227.La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

- I. *Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.*
- II. *Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.*
- III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”⁷⁴*

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ibidem.* p.67.

3. Sustitución

Figura jurídica incorporada al sistema jurídico mexicano con la reforma constitucional de junio de 2011. Denominada, anteriormente, como procedimiento de modificación de jurisprudencia. Actualmente, se encuentra prevista en el artículo 94 Constitucional, Décimo párrafo, y en el numeral 230 de la Ley de Amparo del 2013.⁷⁵ Conforme a dicha normativa puede ser materia de este proceso de creación, la jurisprudencia que por reiteración o contradicción de tesis establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como la emitida por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.⁷⁶

“Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

⁷⁵ *Ibidem.* pp. 67 in fine y 68.

⁷⁶ BOLÍVAR GALINDO, Cielito, et al. *La Jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación de México*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Op. Cit. p.145.

*Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento”.*⁷⁷

“Art. 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 1917. p.88.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.”⁷⁸

“Este sistema, permite que, al advertirse mediante el dictado de una resolución por parte de los órganos jurisdiccionales obligados a la observancia de la jurisprudencia relativa y además legitimados para formular la propuesta, la posible y eventual falta de concordancia entre las razones que sustentan el criterio definido y las nuevas circunstancias bajo las cuales se requiere analizar y aplicar la norma relativa, propongan al órgano emisor, de manera fundada y motivada, que pondere esos nuevos elementos y determine si es el caso de que la jurisprudencia sea sustituida para efectos de su adecuación al nuevo entorno prevaeciente”. ⁷⁹

C. Normas jurídicas emanadas de la práctica interpretativa jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el sistema jurídico mexicano, la legislación es la principal fuente del Derecho, no obstante la jurisprudencia se ubica en la misma categoría; emanada de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza respecto de una ley.⁸⁰ De acuerdo con el párrafo décimo del artículo 94 Constitucional: “ La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”⁸¹ La jurisprudencia puede ser confirmatoria, supletoria e interpretativa de la ley, mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por el ordenamiento jurídico; la supletoria, colma los vacíos de la ley creando una

⁷⁸ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp.67 in fine y 68.*

⁷⁹ *Ibidem. pp.36 in fine y 37.*

⁸⁰ VERNENGO, Roberto, J., *La interpretación literal de la ley*, Abeledo-Perrot, 2ªed., Argentina, 1994, p.113.

⁸¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.p.88.*

norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.⁸²

La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley:

“Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁸³

La función reguladora de la jurisprudencia marca la pauta para mantener la correcta observancia de la ley y unificar su interpretación; siendo válida durante la vigencia de la norma que interpreta.⁸⁴ “La ciencia jurídica ha demostrado que la operación de aplicación del Derecho es una función creativa, tal como lo han sostenido diversos teóricos del Derecho, Kelsen o Hart, y que tras aceptar la indeterminación propia del lenguaje o las lagunas contenidas en el mismo ordenamiento jurídico, los Jueces se ven obligados a interpretar las normas, de aquí que la función jurisdiccional ya no se abrevia en la aplicación de las normas al caso concreto, sino que se adjudica gradualmente la actividad de creación del Derecho; la jurisprudencia juega un papel muy importante al interpretar las normas, por una

⁸² GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *La Jurisprudencia obligatoria en México*. BILÓN, Jean Loui et al. (coords.) En Diálogos sobre la informática jurídica, UNAM-III, 1ª ed., México, 1989, p.154.

⁸³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp. 16 in fine y 17.*

⁸⁴ GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. “*La jurisprudencia como sentencia judicial*”. En *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix –Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, t.III, 1a. ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1988, p.2006.

parte constituye un instrumento integrador del sistema jurídico mexicano que evita la necesidad de reformas constantes o que la rigidez del sistema deriva en conclusiones injustas, y por otra, un complemento del ordenamiento jurídico, ya que la justicia no puede ser general cuando existen elementos distintos entre un caso y otro, por mínimos que sean por ello, se debe tratar de llegar a la solución más justa para el caso concreto que se resuelve.”⁸⁵

D. Disposiciones legales familiares que vulneren Derechos Humanos de los miembros de las familias mexicanas

Las sentencias, fallos y resoluciones judiciales en atención al conjunto de normas jurídicas del Derecho Familiar Jurisprudencial consagran un tratamiento particular, acorde a la protección de los Derechos Humanos Fundamentales familiares que se presentan, mismos que son enunciativos, mas no limitativos. Fundados en el interés superior de las familias y del infante; el derecho a la identidad; el libre desarrollo de la personalidad; igualdad y no discriminación; permitiendo garantizar, ampliar y tutelar en un plano de paridad el respeto a los Derechos Humanos Fundamentales de todos los integrantes de las familias mexicanas.

II. CARACTERÍSTICAS

En vista de lo anterior consideramos de especial trascendencia exponer cuáles son las características del Derecho Familiar Jurisprudencial. En primer lugar, debemos resaltar el vínculo que guarda con el Derecho Familiar, siendo éste último en donde se fundamenta la regulación jurídica de todas las relaciones familiares, cuyo eje rector incluye aspectos jurídicos familiares, y excepcionalmente patrimoniales. Por ende, en las primeras cuatro características emplearemos los principios del Derecho privado que no son aplicables en las relaciones familiares, con base en la tesis de Roberto de Ruggiero: A. No es aplicable el principio de la representación; B. No se

⁸⁵ DÍAZ BARRIGA, Luz María, *et al. El desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano a través de las épocas que integran el semanario judicial de la federación*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016. p.267.

permite limitar mediante términos y condiciones; C. No se admite la renuncia y la transmisión de derechos humanos fundamentales familiares; y D. Protección del Estado; además, agregaremos dos características inherentes a la jurisprudencia mexicana: E. Obligatoriedad de la jurisprudencia; y F. No retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna.

A. No es aplicable el principio de la representación

En el área del Derecho privado, el interesado está facultado para remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos. Sin embargo, en el Derecho Familiar no es aplicable este principio.⁸⁶ Por ejemplo, no podemos otorgar un mandato a un tercero para ejecutar lo dictado en un fallo judicial para cumplir con el pago retroactivo de alimentos para con un menor de edad.

B. No se permite limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos

Las relaciones jurídicas familiares emanadas de lazos de parentesco, estado familiar o alguna otra institución jurídica familiar, exigen certeza y duración; no son susceptibles de sujetarse a términos y condiciones, ya sean suspensivos o resolutorios, que deliberen arbitrariamente los interesados. No puede contraerse el matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final;⁸⁷ desde luego, pugna con la esencia de las normas del Derecho Familiar que atienden al orden público e interés social.

⁸⁶ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducida de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II. Vol. Segundo. Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Editorial Reus. España, 1978. p.663.

⁸⁷ *Ibidem*. p.664.

C. No se admite la renuncia y la transmisión de Derechos Humanos Fundamentales familiares

La renuncia y la transmisión de derechos, que en el Derecho privado viene a ser un modo natural de ejercicio, no son admitidas en Derecho Familiar. No puede transmitirse a otros la potestad paterna o materna, la marital, la tutelar; no son transmisibles los estados familiares ni los derechos familiares patrimoniales; el derecho y el deber de administrar los bienes del menor, el usufructo legal de los padres; el derecho de alimentos; son intransmisibles de una persona a otra. Del mismo modo son irrenunciables las potestades familiares y las atribuciones inherentes a éstos.⁸⁸

D. Protección del Estado

La protección del Estado tiene como finalidad fortalecer los vínculos familiares, garantizando la seguridad de sus relaciones, motivando un mejor funcionamiento del organismo familiar y, al mismo tiempo dirigirle rectamente para la consecución de sus finalidades; sin que la ley constituya como en el Derecho privado, la única fuente de normas reguladoras.⁸⁹ Es de hacer notar que con base en la doctrina de Roberto de Ruggiero se hablaba de una estricta y formal intervención por parte del Estado en circunstancias de índole familiar; actualmente, en el ejercicio de sus potestades debe prevalecer la protección y respeto, para garantizar el libre y pleno desarrollo de los grupos familiares; ya que éstos representan el fin superior de la comunidad social, por lo tanto, no puede quedar a la voluntad libre del particular que podría actuar contrariamente a la utilidad general; sino que debe confiarse al Estado, quien conseguirá la obtención del fin principal.⁹⁰

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ *Ibidem.* p.661.

⁹⁰ *Ibidem.* p.662

E. Obligatoriedad de la jurisprudencia

En el sistema jurídico mexicano no vincula una sola decisión judicial, como ocurre en aquellos países en donde impera la regla del precedente, manifestación del principio del *stare decisis*. En nuestro país sólo obligan a los Jueces y Tribunales los criterios reiterados, puntualmente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos en su ámbito competencial respectivo, en las que además se cumpla con los requisitos de votación que la Ley establece. El artículo 217 de la multicitada Ley de Amparo, concentra el fundamento del principio de obligatoriedad de la jurisprudencia ordenando:

“Art. 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”⁹¹

⁹¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.p.65.

F. No retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna

Este principio como característica esencial del Derecho Familiar Jurisprudencial, responde a la imperiosa necesidad de fijar el inicio de la obligatoriedad de la institución en estudio; y no sólo en función cuando se genera la interpretación jurídica derivada del sistema de integración, ni en función de su vigencia desde su publicación formal en el Semanario Judicial de la Federación, sino en razón de cuál es el hecho o acto jurídico en virtud del cual se determine que en ese momento el criterio jurisprudencial imperante es el obligatorio y no otro posterior o anterior.⁹²

Por regla general, la jurisprudencia obligatoria es la vigente, la del momento, pudiendo ser aplicable a hechos del pasado, siempre y cuando no cause afectación alguna. Este principio se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 217 de la ley de Amparo que a la letra señala: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".⁹³

III. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES FAMILIARES

En esencia, la familia y los Derechos Humanos son dos instituciones relacionadas. La primera es indispensable para la vida y realización humana; es el núcleo en donde el ser humano tiene la oportunidad de desarrollarse; es el elemento clave en la conformación de su identidad. Como institución social, sirve a dos objetivos fundamentales, uno interno y otro externo; el primero, atiende a la protección psicosocial de sus miembros; el segundo, cuanto hace a la aceptación y transmisión de costumbres, tradiciones y elementos culturales.⁹⁴ Los Derechos Humanos Fundamentales familiares, por su parte, acogen las aspiraciones y necesidades

⁹² CRUZ QUIROZ, Osmar Armando, *et al.* La retroactividad de la jurisprudencia. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. *Op. Cit.* p.332.

⁹³ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. *Op. Cit.* 65.

⁹⁴ MINUCHIN, S. *Familias y Terapia Familiar*. Editorial Gedisa, Argentina, 2008. p.78

naturales de los miembros de las familias, plasmadas en la norma jurídica. Ambas instituciones nacen de la naturaleza humana y obtienen una indudable relación.⁹⁵

A. Características

Ahora bien, el tema de los derechos de las personas jurídicas físicas en cualquiera de sus acepciones: Derechos Humanos, Derechos Subjetivos, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos Fundamentales familiares constituye un tema de gran envergadura en el devenir histórico tanto filosófico cuanto jurídico, y en general en las ciencias sociales.⁹⁶ En este punto resulta indispensable establecer el concepto de cada una de dichas acepciones, resaltando sus particularidades y diferencias; mismas que nos permitirán establecer que no son sinónimos y por ende, no es factible utilizarlas indistintamente.

En primer lugar, para Miguel Carbonell, los Derechos Humanos son el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. También son los derechos y libertades reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido”.⁹⁷

El mismo autor menciona el concepto de los Derechos Fundamentales, señalando que son “aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”. Enfatizando que éstos poseen un sentido más preciso y estricto, al describir únicamente al cúmulo de derechos y libertades

⁹⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 7a ed. Editorial Porrúa. México, 2003. p.416.

⁹⁶ RENTERÍA DÍAZ, Adrián, et al. “Derechos fundamentales, constitucionalismo y iuspositivismo en Luigi Ferrajoli”. Edición Miguel Carbonell y Pedro Salazar. *En Garantismo, estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Trotta. México, 2005. p.119.

⁹⁷ CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM. CNDH. Editorial Porrúa. México, 2005. p.9.

jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho positivo.⁹⁸ Luigi Ferrajoli, uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, crea el siguiente concepto “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Y agrega que se entiende por Derecho Subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.⁹⁹

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho, y la define como “un medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado.”¹⁰⁰ Luigi Ferrajoli señala que “garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.¹⁰¹ En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que vulneren, transgredan, laceren o menoscaben los principios, valores o disposiciones fundamentales.¹⁰²

Los Derechos Humanos Fundamentales en el Derecho Familiar Jurisprudencial, establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, códigos civiles y familiares, son derechos innatos, nacen con la persona jurídica física, lo cual equivale afirmar que existen derechos que el ser humano adquiere por el hecho de serlo; “derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.¹⁰³ “Por ser persona, toda mujer y todo

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ *Ibidem.* p.121.

¹⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”. Coord. Eduardo MacGregor. *En Derecho procesal constitucional*. T.I. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 2003. pp.273.

¹⁰¹ FERRAJOLI, Luigi. *Garantías, Jueces para la democracia*. Núm. 23. Madrid, julio de 2002. P.39.

¹⁰² FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”. *Op. Cit.* p.283.

¹⁰³ TRUYOL, Antonio. *Los Derechos Humanos*. 2ª ed. Editorial Tecnos. España, 1977, p.11.

hombre tienen los Derechos Humanos Fundamentales. Estos derechos, al ser reconocidos por la autoridad y contenerse en la legislación, son también Derechos Subjetivos; facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar, o a la familia misma de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.¹⁰⁴

En cuanto a sus características, carecen de valuación económica; excepcionalmente son patrimoniales, al otorgar a su titular el ejercicio de una acción que originará una indemnización a su favor y una responsabilidad contra quien haya causado el daño; son de orden público e interés social; irrenunciables e intrasmisibles, ya que la voluntad del sujeto no es suficiente para decidir si él quisiera hacer la transmisión o renuncia de alguno de sus derechos; derivado de su naturaleza no son susceptibles de adquirir la titularidad de un tercero por prescripción; están fuera del comercio, no pueden considerarse como objetos de actos de transacción o de comercio; no son cedibles, porque al estar regulados por disposiciones de orden público la voluntad del particular no es capaz, no es suficiente, para cederlos en los términos que quisiera hacerlo.¹⁰⁵

B. Diversos Derechos Humanos Fundamentales en el Derecho Familiar Jurisprudencial

La protección de los derechos al interior de las familias ha sido un tema controversial por considerarse del ámbito privado; no obstante los Estados democráticos han hecho esfuerzos para acabar y modificar poco a poco, los vestigios de un Código Civil que concibe a la familia desde un punto de vista eminentemente tradicional patriarcal, en donde los hombres, las mujeres, hijas e hijos están sujetos a determinados roles. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la protección del artículo 4º Constitucional de manera amplia, reconociendo que existen familias diversas y que para entrar en el ámbito de protección de la norma fundamental, no requieren estar basadas en un modelo

¹⁰⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. Op. Cit. p.413.*

¹⁰⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. De los Derechos Humanos Subjetivos Fundamentales de la Persona Jurídica Física.* T. VI. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014. pp.211 in fine y 212.

históricamente único. De ello se desprende el Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento; Libre decisión de tener hijos; Igualdad de circunstancias en la patria potestad; Igualdad de derechos para la mujer y el hombre en la familia; Derecho a formar y ser parte de una familia; Derecho a decidir sobre el número de los hijos; Derecho a la autodeterminación; Derecho a la seguridad social; Interés superior del infante; Derecho a la reunión familiar.

1. Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento

Existen diversas previsiones en los instrumentos internacionales destinadas a proteger a las personas del matrimonio forzoso, señalando como obligatorio el libre consentimiento y determinando una edad mínima. Desde 1956, año en que se adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, se ha incluido el consentimiento de los contrayentes como requisito para contraer matrimonio, tal como lo dispone su artículo 2º; (dicha Convención suplementaria fue ratificada por México el 30 de junio de 1959).

“Art. 2. Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro”.¹⁰⁶

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 23 y 17 respectivamente, determinan como requisito indispensable el consentimiento para contraer matrimonio.

¹⁰⁶ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones prácticas análogas a la esclavitud. Suiza, 07 de septiembre de 1956. Ratificado por México el 30 de junio de 1959. DOF 24 de junio de 1960. p.2.

“Art. 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.¹⁰⁷

“Art. 17. Protección a la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.¹⁰⁸

En suma a lo anterior, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en su

¹⁰⁷ Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, EEUU, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981. *DOF* 20 de mayo de 1981. p.11.

¹⁰⁸ Convención americana sobre derechos humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 03 de febrero de 1981. *DOF* 07 de mayo de 1981. pp.8 *in fine* y 9.

artículo 16.1 el derecho de elegir cónyuge libremente y de contraer matrimonio sólo por libre albedrío y pleno consentimiento de la mujer, sustentados en el principio de igualdad.

“Art. 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.*¹⁰⁹

La recomendación General No, 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, relativa a la igualdad en el matrimonio

¹⁰⁹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. *DOF* 12 de mayo de 1981. p.6.

para hombres y mujeres, recomienda que la edad sea de 18 años y, en su párrafo 36, determina que:

“En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueren discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la convención sobre los derechos del niño impiden que los Estados partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casa y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.”¹¹⁰

La decisión de establecer o no una familia es un derecho que tenemos todas las personas, sin distinción alguna. Por ello, Estado debe disponer de los medios necesarios ya sea para formalizar una relación de pareja o bien, para que a ésta le sean reconocidos ciertos derechos y obligaciones.¹¹¹ Dentro de las obligaciones del Estado se encuentran, permitir la constitución de una familia en un plano de igualdad; protección contra matrimonios forzosos; y el derecho de niñas y niños a vivir dentro de una familia.

¹¹⁰ Recomendación General No. 21. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 13º período de sesiones, 1994. p.26.

¹¹¹ *Ibidem*, pp.78 in fine y 79.

2. Libre decisión de tener hijos

La protección de las familias, interpretado conjuntamente con el derecho a la autodeterminación y la libre decisión sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos, conlleva el derecho de cada persona a unirse en pareja con otra persona y a tener descendencia, es decir, conformar una familia. El Poder público ha considerado la importancia de las familias como institución social y ha determinado su protección como derecho y valor superior, por lo tanto cualquier persona tiene el derecho a formar una familia de la manera que mejor considere, siendo protegida en la ley y por la autoridad.¹¹²

3. Igualdad de circunstancias en la patria potestad

La patria potestad se origina de la paternidad y de la maternidad. La ley regula, pero no crea la patria potestad, pues ésta es consecuencia de la relación natural entre ascendiente y descendiente. Es por lo tanto, un derecho natural de los progenitores que debe ejercerse por ambos en el matrimonio, o bien por el que esté al frente de la familia en caso de divorcio, separación o aquellas familias constituidas por madres o padres solteros.¹¹³ Es un derecho prioritario que ostentan los padres para la educación de los menores; comprendiendo su desarrollo humano integral. La relación paterno o materno-filial está garantizada en los artículos 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹¹⁴

“Art.7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los

¹¹² *Ibidem*, p.80

¹¹³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia y los Derechos Humanos*. En Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. n.21. México, 1993.p.174.

¹¹⁴ Convención sobre los derechos del niño. Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989. Ratificado por México el 21 de septiembre de 1990. *DOF* 25 de enero de 1991. pp.11 *in fine* y 12.

*instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.*¹¹⁵

*“Art.9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.*¹¹⁶

4. Igualdad de derechos para el hombre y la mujer en la familia

México está vinculado desde 1981 a la CEDAW¹¹⁷ que entre otras cuestiones, aborda la problemática de la discriminación en el ámbito familiar. Resalta en particular la igualdad dentro del matrimonio y la familia para hombres y mujeres; proscribire los matrimonios forzosos; garantiza los mismos derechos a los cónyuges para tomar decisiones sobre su familia y sus hijos; el derecho a decidir sobre su

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ *Ídem.*

¹¹⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Op. Cit.* p.1.

nombre, elegir profesión y ocupación; y sobre los bienes. Además, la Convención establece en el artículo 5 la obligación de desterrar estereotipos que discriminan a la mujer y la obligan a desempeñar ciertos roles.

“Art. 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.*¹¹⁸

La recomendación general no. 21 del CEDAW, acerca de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, reconoce la importancia de la labor doméstica y resaltando que dichas actividades “tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias”.¹¹⁹

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuanto el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establecen en los artículos 17.4 y 23.4, respectivamente, que deberá existir igualdad de derechos y responsabilidades en la pareja.

*“Art.17.4.Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.*¹²⁰

¹¹⁸ *Ídem.*

¹¹⁹ Recomendación General No. 21. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 13º período de sesiones. *Op. Cit.* p.22.

¹²⁰ Convención americana sobre derechos humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. *Ob. Cit.*p.10.

*“Art.23.4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.*¹²¹

La observación general no.28 del Comité de Derechos Humanos, sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, declara que los Estados Parte deben cerciorarse de no se utilizar las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²² Nuestra Corte, en ese sentido ha rechazado además la idea jerárquica entre esposo y esposa, entre hombre y mujer, y ha optado por relaciones familiares igualitarias.¹²³

5. Derecho a formar y ser parte de una familia

La necesidad de las personas de tener una familia trasciende al campo de los seres humanos, en el entendido de buscar ya sea el resguardo o la convivencia.¹²⁴ En ese orden de ideas, es de mayor claridad la cara objetiva del derecho de proteger a las familias, entendido como valor supremo. En esa dirección, la formación de una familia no depende de la existencia de un derecho; es un hecho que sucede independientemente de lo que diga la norma. Por otro lado, a lo que se tiene derecho es al reconocimiento de esas relaciones de parentesco y filiación, o vida familiar; y

¹²¹ Pacto internacional de derechos civiles y políticos. *Op. Cit.* p.11.

¹²² Observación General Nº 28, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). Comité de derechos humanos. 68º período de sesiones. 29 de marzo de 2000. pp.1 y ss.

¹²³ 1621/2010. Amparo directo en revisión. *Juicio ordinario civil (Divorcio necesario , disolución del vínculo matrimonial, pérdida de la patria potestad, derecho exclusivo al ejercicio de la guarda y custodia, pago y aseguramiento de pensión alimenticia y otras). En vía de agravios se argumenta violación a la convención sobre los derechos del niño.* Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito.

¹²⁴ OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi. *Lo Teórico y lo Práctico de los Derechos Humanos.* Editorial Thomson Reuters. México 2018, p.38

en consecuencia a la existencia de normas que protejan su desarrollo y organización garantizando la no intromisión arbitraria por parte del poder público.¹²⁵

6. Derecho a decidir sobre el número de los hijos

Es un derecho humano fundamental normado en el artículo 4º de la Constitución Federal, estableciendo: *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.”*¹²⁶ Tal prerrogativa tiene su fundamento legal en el Código Civil para la Ciudad de México el Siglo XXI, —cuerpo normativo que con fundamento en el Decreto publicado el 29 de enero del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación por Mandato del entonces Presidente de la República Enrique Peña Nieto, promulgó la reforma política de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivos principales elevar a rango de entidad federativa con autonomía en su régimen interior, y organización política y administrativa; cambiar el antiguo nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, y en consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sustituirse por un Congreso Local; las delegaciones políticas cambiarse por alcaldías, presididas por alcaldes y un consejo¹²⁷; en su artículo Décimo Cuarto puntualiza: “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”¹²⁸ — el artículo 162 señala que este derecho será ejercido en el matrimonio y concubinato por ambos cónyuges y concubinos.

“Art. 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así

¹²⁵ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Matrimonio y Familias*. En Colección Legislar sin discriminación. CONAPRED. México, 2013. pp. 71 *in fine* y 72.

¹²⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. p.10.

¹²⁷ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016.

¹²⁸ *Ibidem*. p.22.

*como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.*¹²⁹

Empero la maternidad y paternidad responsable no se limita a decidir sobre el número y espaciamento de los hijos, además, todo lo relativo a la formación y educación de los hijos como responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad.

7. Derecho a la autodeterminación

Este derecho conserva especial importancia en Derecho Familiar. Es la posibilidad que tiene cada persona para realizar sus relaciones familiares de acuerdo con su proyecto de vida e identidad; siendo libre de definir sus relaciones familiares (respetando siempre derechos de terceros, en especial de niños y niñas) sin que el Estado intervenga en ellas, imponiendo valores o comportamientos vistos como los correctos.¹³⁰

8. Derecho a la seguridad social

Respetar la dignidad familiar para que cumpla con su función social, exige fortalecer determinados aspectos. Uno de ellos es el de la seguridad social que es un sistema general y homogéneo de prestaciones, de Derecho público y supervisión estatal; teniendo como finalidad garantizar los Derechos Humanos de la salud; asistencia médica; protección de los medios de subsistencia; y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.¹³¹ Su importancia radica en la oportunidad que existe del cuidado y protección del ser humano desde temprana edad, inclusive desde que es concebido, con base en el artículo 22 del Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI.

¹²⁹ *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*. Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla. 75ª ed. Editorial Porrúa. México, 2019. p.47.

¹³⁰ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Matrimonio y Familias*. Op. Cit. p.65.

¹³¹ MACÍAS SANTOS, Eduardo, et al. *El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional*. Confederación Patronal de la República Mexicana. Instituto de Proposiciones Estratégicas. Editorial Themis. México, 1993. p.1.

“Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.¹³²

De esto modo, podrá desarrollarse como persona, crecer con una orientación, integrarse y ser útil a la sociedad. Asimismo, todas las personas podrán formar una familia, y sin duda necesitarán de los derechos para los cuales fueron creados. El salario como fruto del trabajo permite la preparación de la vida conyugal y familiar; además, tiene íntima relación con la educación pues ésta tiene el fin de ofrecer mayor conciencia de los elementos de la familia, así como una mejor orientación para encontrarse mayor informados sobre la alimentación, prerrogativas, enfermedades, obligaciones y el trato a otras personas que conforman el núcleo familiar.

En nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado de garantizar el Derecho Humano a la salud y protección social de todas y todos los mexicanos. Anteriormente –siglo pasado– en la Ley del Seguro Social, en el rubro de pensiones por viudez quienes únicamente tenían acceso a ese derecho eran las parejas heterosexuales; al respecto, nuestra Corte Mexicana se ha pronunciado en el sentido de que dichas disposiciones son inconstitucionales, porque condiciona el disfrute de la pensión de viudez a que el solicitante sea de un sexo diferente al del subordinado, siendo violatorio a los derechos de igualdad y no discriminación, de protección a la familia y a la seguridad establecidos en la Constitución Federal.

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Entre las formas de creación de una familia están las uniones jurídicas, como el matrimonio, y las de hecho, como el concubinato, las cuales producen beneficios

¹³² Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Op. Cit. p.13.

*económicos y no económicos para quienes las adoptan; además, en ambos casos se trata de las fuentes del derecho a la seguridad social a favor del cónyuge o concubino o concubina del trabajador(a) asegurado(a). Ahora bien, de la lectura conjunta y sistemática de los artículos referidos se advierte la existencia de fórmulas conforme a las cuales se establecen los sujetos que, derivado del matrimonio o del concubinato, tendrán derecho a acceder a los beneficios de seguridad social proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esas fórmulas se integran por derechohabientes -trabajador(a), jubilado(a) o pensionado(a)- y causahabientes -(cónyuge o concubino o concubina)- que necesariamente deben corresponder a personas de sexos diferentes entre sí, por lo que dichas normas, al referirse a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo”.*¹³³

9. Interés superior del infante

Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, uno de los derechos más relevantes para niñas y niños es vivir en el seno de una familia, la de sus padres o adoptiva. En igual de circunstancias, establece en su artículo 2º que niñas y niños deberán ser protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.¹³⁴ También se establecen las obligaciones del Estado para asegurar que niñas y niños no sean separados de su padre y madre sin el proceso jurídico necesario, y para dar sostén a los padres y a la unidad familiar.¹³⁵

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha destacado la importancia que ostentan las familias para el desarrollo y disfrute de niños y niñas. Por ejemplo, en casos de separación de los padres recomienda que se adopten medidas, teniendo en cuenta el interés superior de niñas y niños, a fin de asegurarles la protección necesaria y garantizarles relaciones personales con

¹³³ Tesis: 2a. IX/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. t.II. marzo de 2017. p.1393.

¹³⁴ Convención sobre los derechos del niño. *Op. Cit.* p.10.

¹³⁵ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Matrimonio y Familias*. *Op. Cit.* p.79.

ambos progenitores. Además, en caso de que las y los menores de edad no puedan vivir con su familia, los Estados partes deberán tomar medidas especiales de protección para niñas y niños abandonados o privados de su medio familiar, con el fin de permitir que se desarrollen en las condiciones que más se asemejen al medio familiar.¹³⁶

El Estado Mexicano prioriza la protección de los menores; interpretando el concepto del interés superior del menor como que "la expresión 'interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹³⁷ Al respecto el Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI, lo define de la siguiente manera:

"Art. 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables."¹³⁸

¹³⁶ *Ibidem*, p. 79.

¹³⁷ Tesis: Ia. CXLI/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T.XXVI. julio de 200. p.265

¹³⁸ *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Op. Cit.pp.108 in fine y 109.*

10. Derecho a la reunión familiar

La SCJN al discutir la reforma en la Ciudad de México, – en aquél entonces Distrito Federa– para permitir el matrimonio homoparental en agosto de 2010, interpretó el artículo 4º constitucional en el sentido de que no protege un determinado modelo de familia, al tratarse de un concepto social y dinámico: “dentro de un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.”¹³⁹

IV. PROTECCIÓN DEL ESTADO MEXICANO

Antonio Carrillo Flores en su libro *La Justicia Federal y la Administración Pública*, reitera: “tanto la Constitución de 1824 como la de 1857 y la vigente de Querétaro, han concebido a la Suprema Corte como algo más que un tribunal: es el órgano rector, y por ende, el más representativo, de uno de los tres poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía.”¹⁴⁰

En nuestro sistema jurídico, la obligación del Estado mexicano de dar la más amplia protección a la organización y desarrollo de las familias encuentra su fundamento en los artículos 4º, 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, comprende la igualdad del hombre y la mujer, la protección constitucional a las niñas y niños, y especialmente a las familias mexicanas:

“Art. 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

¹³⁹ Tesis: P.XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.878.

¹⁴⁰ CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*, Editorial Porrúa, México, 1973, p.299.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la

libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.¹⁴¹

Resulta relevante colacionar que en el año de 1974, los dos primeros párrafos del artículo 4º constitucional fueron introducidos, en donde la propia exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974,¹⁴² hace referencia a las recomendaciones igualitarias que la ONU formuló en 1967 en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁴³, así como en la proclamación de 1975 como el Año Internacional de la Mujer,¹⁴⁴ oportunidad diseñada para intensificar la acción tendiente a promover la igualdad entre la mujer y el hombre, así como a lograr su plena integración en los esfuerzos conducentes al desarrollo.¹⁴⁵

El artículo 16 Constitucional en su primer párrafo establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Lo cual se traduce como un derecho clásico, entendido como limitante o barrera frente al Estado para prohibir cualquier injerencia arbitraria (no razonable) en las familias. Dicha barrera también debe extenderse al legislador a la hora de justificar medidas que limiten derechos relacionados con la familia.¹⁴⁶

Por su parte, el artículo 29 ratifica la protección constitucional a las familias mexicanas en el texto de su segundo párrafo expresando: “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no

¹⁴¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.pp.10 in fine y 11.*

¹⁴² Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad jurídica de la Mujer. *Diario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 1974. Secretaría de Gobernación. México, 1974.

¹⁴³ Resolución 2263 (XXII). *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Asamblea General de la ONU. 07 de noviembre de 1967.

¹⁴⁴ Resolución 3010 (XXVII). *Año internacional de la mujer*. 27º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU. 18 de diciembre de 1972.

¹⁴⁵ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Matrimonio y Familias. Op. Cit. p. 70.*

¹⁴⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.p.17*

discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.¹⁴⁷

La protección constitucional de la familia tiene una clara dimensión individual, derivada de la garantía constitucional de protección a la vida familiar, en términos de la cual, toda persona tiene el derecho de fundar una familia; de contraer matrimonio; de participar en condiciones de igualdad dentro del núcleo familiar; de proteger a su familia frente actuaciones arbitrarias e injustificadas que la lesionen; y de permanecer en dicho núcleo social perpetuando los vínculos afectivos o así como los derechos y responsabilidades en relación con los miembros que la componen.¹⁴⁸

La misma obligación del Estado mexicano se ha acrecentado a partir de la ratificación de Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 parla: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”¹⁴⁹ En ese mismo sentido el numeral 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establecen la obligación del Estado de proteger a la familia; es un cambio importante, la Constitución sólo expresa “la ley”, los Tratados dicen “el Estado” y el Estado son todos los Poderes Públicos, Federales y Locales.

“Art. 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y

¹⁴⁷ *Ibíd.* p.42..

¹⁴⁸ Tesis: 1a.VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p.618.

¹⁴⁹ Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. *Op. Cit.* p.11.

mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.¹⁵⁰

“Art. 17. Protección a la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. DOF 12 de mayo de 1981.p.4.

¹⁵¹ Convención americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* p.10.

Particularmente, la actuación judicial de Jueces, Magistrados y Ministros mexicanos debe partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional y, por consiguiente, realizar la “interpretación” de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo cual implica optar por la interpretación armónica más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, y ahora también en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.¹⁵²

“Art. 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*¹⁵³

“Art. 1º. (...)

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*¹⁵⁴

La importancia del Estado mexicano, personificado en el Poder Judicial, como principal garante de los Derechos Humanos Familiares, adquiere relevancia ya que

¹⁵² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Revista semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. vol. 9. n. 2. p.403.

¹⁵³ Convención americana sobre derechos humanos. *Op. Cit.* pp.12 in fine y 13.

¹⁵⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* p.1.

sus resoluciones van fijando los límites y alcances de las autoridades frente a los derechos y deberes jurídicos de los gobernados.

V. ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN EL DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL

Las normas jurídicas del Derecho Familiar Jurisprudencial son imperativas, inderogables y estrictamente obedecen al orden público e interés social. Destaca la primacía del interés social sobre el individual, imponiéndole fortísimas limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad. Así como en el Derecho privado impera la voluntad de los particulares, en el Derecho Familiar Jurisprudencial por el contrario, el interés individual ha sido en parte sustituido por uno superior; el de la familia; y a través de ésta el de la sociedad y el Estado. Es la ley no la voluntad la que regula el contenido, extensión y eficacia de las relaciones familiares.¹⁵⁵

El orden público es la situación de la familia, de sus miembros y de los derechos de la misma. En el que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, o administrativas– ejercen sus atribuciones; es decir, son impuestas por el carácter coactivo del Derecho y los ciudadanos –entre otros los miembros de las familias– deben respetar y obedecer, sin protestar. En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal.¹⁵⁶

Para Rolando Tamayo y Salmorán, “el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser

¹⁵⁵ CHÁVEZ ASENCIO, *Op. Cit.* p.157.

¹⁵⁶ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Nuevo Derecho Familiar, En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Correlacionado, Comparado y Comentado, Artículos 1º al 746 Bis.* Editorial Porrúa, México 2003, p.68

alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero”.¹⁵⁷ En opinión del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, el orden público “tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia”.¹⁵⁸ Es un mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad. Es un conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o el Estado que la familia y sus miembros deben aceptar sin protestar.¹⁵⁹

En tanto, el interés social en el Derecho Familiar Jurisprudencial “es un conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a la familia y a sus miembros, a la sociedad en general o a un sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas debe ser protegido y tutelado por el Estado.”¹⁶⁰ La legislación debe ser interpretada, argumentada y aplicada con un solo sentido o premisa: proteger, en cualquier materia de la ciencia jurídica.

Con base en el Derecho positivo vigente, el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, en el Título Cuarto *Bis* denominado “De la Familia”, Capítulo único, de los artículos 138 *Ter* al 138 *Sextus*,¹⁶¹ establecen que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto fundamental proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros. Las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por el matrimonio, concubinato o parentesco; y constituyen deberes, derechos y

¹⁵⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (coord.). Editorial Porrúa. México, 1984.p.2701.

¹⁵⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al.* “*El Orden público en el Derecho Familiar mexicano*”. Coord. Rosa María Álvarez González. En *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2016. p.20.

¹⁵⁹ *Ibidem.* p. 34.

¹⁶⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM. Editorial Porrúa, México 2016. p.55.

¹⁶¹ *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Op. Cit. p.44.*

obligaciones. De igual forma, es deber de los integrantes de la familia tenerse consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones jurídicas familiares.

En cuanto al orden público e interés social del Derecho Familiar, y por ende, del Derecho Familiar Jurisprudencial, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó lo siguiente:

“En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”¹⁶²

Jorge Alfredo Domínguez Martínez expone que son de orden público todas las disposiciones de Derecho Público que regulan la estructura y la organización del Estado; sus relaciones con otros Estados y con los particulares cuando interviene como ente soberano. También lo son las de Derecho Privado, por regular relaciones entre particulares y en las que el Estado participa pero en plano de igualdad con el particular, pero cuya razón de ser es proteger el interés general, de manera tal que su inobservancia traería consigo la lesión de ese interés, amén de la de los particulares intervinientes.¹⁶³ Frente a ello, el Derecho Familiar Jurisprudencial consta de normas impositivas consagradas en los fallos y resoluciones judiciales, que los integrantes de las familias tienen el deber jurídico de cumplir, sin la posibilidad de cambiar su aplicación; de lo contrario, se incurre en una sanción.

¹⁶² Tesis: I.5o.C.J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

¹⁶³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *et al.* “Orden público y Autonomía de la voluntad”. Coord. José Antonio Sánchez Barroso. *En Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010, Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*. Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 2011. p.85.

VI. TESIS DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA SOBRE EL DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL

El Derecho Familiar Jurisprudencial ‘es el reconocimiento de lo que siempre ha existido en las relaciones humanas y en el mundo jurídico’; auténtica invención del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, jurista mexicano reconocido a nivel nacional e internacional como “el padre del Derecho Familiar”.

Dentro de los objetivos de la investigación realizada por el Doctor Julián Güitrón está el demostrar que “las resoluciones con fuerza obligatoria emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Derecho Familiar, tienen como finalidad principal proteger a todas y cada una de las distintas familias que habitan en el país, así como a sus miembros”.¹⁶⁴ Además, justifica la denominación Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano, teniendo como principal sustento que se conozcan, que se sepa, que se apliquen los criterios de esas normas obligatorias en todo el país, respecto a lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo que sigue vigente en algunas entidades de la República que violan flagrantemente la Constitución, la Corte –dice el Doctor Güitrón– debe corregir y dictar las sentencias correspondientes.¹⁶⁵

En ese mismo sentido, centra su análisis para señalar que “las resoluciones obligatorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Derecho Familiar, han creado una nueva sistemática de las instituciones de esta disciplina, que se han iniciado con la definición de Derecho Familiar, que por sus características es de orden público e interés social, es el parámetro y el fundamento de nuestras afirmaciones –resalta el Doctor Güitrón Fuentevilla– que el Máximo Órgano Jurisdiccional de México está corrigiendo las injusticias, los errores de las legislaturas locales, las ignorancias, las ocurrencias y las lagunas legales de quienes por muy diversas razones de buena o de mala fe, mantienen en sus normas de Derecho Familiar incluidas en todas y en cada una de sus legislaciones civiles y familiares locales, normas del Código Napoleón de 1804 y en el mejor de los casos

¹⁶⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, 2017. *Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano*. Ob. Cit. p. 14.

¹⁶⁵ *Ibidem*. p. 15.

reformadas, adicionadas, modificadas y copiadas de cuerpos normativos extranjeros, que no se adaptan a la realidad familiar mexicana, a nuestra idiosincrasia, usos, hábitos, costumbres, principios políticos, religiosos, culturales y familiares, y que en pleno siglo XXI, las familias mexicanas están en evolución, no en crisis, razones éstas más que suficientes para incorporar en las leyes mencionadas, todas y cada una de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que satisfaciendo los requisitos legales, tienen el carácter de obligatorias para los Tres Poderes Federales de la Nación, los locales, todas las autoridades y cada una de las familias mexicanas y sus integrantes.”¹⁶⁶

En concordancia con la tesis del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, ratificamos que el Derecho Familiar Jurisprudencial en su exacta dimensión supera las normativas familiares de nuestro país; esta rama jurídica ostenta un nuevo paradigma en la regulación e interpretación de las instituciones del Derecho Familiar, propiciando seguridad y certeza jurídica en cuanto al respeto y garantía de los Derechos Humanos Fundamentales en todos los Estados de la República Mexicana.

¹⁶⁶ *Ibidem.* p.29.

Capítulo Segundo

Concepto, Naturaleza Jurídica, y Autonomía del Derecho Familiar

El Derecho Familiar Jurisprudencial nace de las entrañas del Derecho Familiar y su separación respecto de éste se va matizando mediante el mejoramiento de la regulación de las relaciones jurídicas familiares, con base en la incorporación y aplicación de principios internacionales de los Tratados o Convenios Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte; y la interpretación de las normas jurídicas por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación. El Derecho Familiar, es el referente principal e imprescindible, para la delimitación de la organización de la familia frente al Estado y del propio individuo. Históricamente, está dividido en dos categorías: la primera consagra las relaciones jurídicas familiares, generadas a partir de los hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que le den origen; y la segunda, conserva el aspecto económico, enfocado al apartado de lo patrimonial.

La importancia del estudio del Derecho Familiar radica en la evolución constante de su objeto de estudio, la familia; considerada como unidad básica de toda sociedad y Estados. Por ello, es trascendental analizar su concepto, naturaleza jurídica y los criterios científicos que determinan su autonomía como rama jurídica. Y desde luego, priorizar su innegable función en el surgimiento y construcción del Derecho Familiar Jurisprudencial.

I. Concepto

Con la finalidad de esbozar el contenido y características de la materia; analizaremos su concepción etimológica, gramatical y jurídica.

A. Etimológico

En primer lugar, *ius-juris*, Derecho. “Debe notarse que ésta es una de las raíces más importantes dentro del vocabulario jurídico, tanto por la cantidad como por la

cualidad de los términos a los que ha dado lugar. La raíz latina de esta palabra se remonta hasta el indoeuropeo *yoh*: derecho, justicia, poder, lo que es recto”.¹⁶⁷

A grandes rasgos, el indoeuropeo es un término técnico que se usa para referirse a cada una de las lenguas procedentes de un origen común, y extendidas desde la India hasta el occidente de Europa. De la misma raíz *ius (iu-)* se deriva, en la lengua latina, la palabra *iustitia-ae*. En sentido jurídico es la “atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración que entraña un discernimiento lógico de sus respectivas pretensiones”.¹⁶⁸ Por su parte el vocablo Familiar, viene del latín *familia* ‘familia’, originalmente: ‘personas que viven bajo un mismo techo; criados de una casa’, del latín *famulus* ‘criado’. De la misma familia: *familiar*. Familiar ‘de una familia; muy conocido; íntimo’: latín *familiaris* familiar’, de *familia* ‘familia’.¹⁶⁹ También es el ‘conjunto de los esclavos y criados de una persona’, ‘familia’, derivado de *famulus* ‘sirviente’, ‘esclavo’.¹⁷⁰

B. Gramatical

Tradicionalmente distintos autores, denominan al Derecho Familiar como Derecho de familia, Derecho en la familia o Derecho para la familia lo cual no consideramos correcto, ya que al usar la preposición ‘de’ significa una posesión o pertenencia. De la misma manera, emplear el vocablo ‘para’ da a entender el fin o término a que se encamina un acción, o indica el lugar o tiempo a que se determina el ejecutar o finalizar algo. La palabra ‘en’ indica el tiempo o modo que se expresa por el verbo a se refiere.

Gramaticalmente, Derecho, del latín, *directus*, directo; significa recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. Justo, legítimo. Fundado, cierto, razonable. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. Consecuencia natural del

¹⁶⁷ ROBERTS, A. Edwards, et PASTOR, Bárbara. *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*. Editorial Alianza. Madrid, 1996. pp.197 y ss.

¹⁶⁸ DAHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica. Op. Cit.* pp.304 *in fine* y 305.

¹⁶⁹ GÓMEZ, DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Fondo de Cultura Económica. México, 2004. p.295

¹⁷⁰ COROMINAS, Joan. PASCUAL, José. A. *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*. Vol. II. Editorial Gredos. España, 1980. p 846

estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras. Acción que se tiene sobre una persona o sobre una cosa. Justicia, razón. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.”¹⁷¹ En otra acepción, es el “conjunto de principios, leyes, normas o reglas establecido por una sociedad para guiar su vida y su conducta de acuerdo con la justicia. Ciencia que estudia las leyes y sus aplicaciones, y profesión de los que la ejercen.”¹⁷² Y familiar, del latín *familia*, refiere al grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia. Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común; como adjetivo, es lo perteneciente o relativo a la familia.¹⁷³

C. Jurídico

Para Marcel Planiol y Georges Ripert, la familia es una necesidad ineludible para el ser humano; “es el estado de debilidad y de desnudez con que nace; el número y la duración de los cuidados que exige, impone a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares”.¹⁷⁴ Agregan, que “su importancia social radica en ser el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de mujeres y hombres, que se llaman naciones. Es un núcleo irreductible. En ella, y como se ha dicho, sobre las rodillas de la madre, se forma lo que hay de más grande y de más útil en el mundo”.¹⁷⁵

De acuerdo con Javier Tapia Ramírez, el Derecho de familia “es el conjunto de normas, de orden público e interés social, que regula la organización y el desarrollo integral de la familia –aspecto objetivo–, así como las relaciones jurídicas familiares

¹⁷¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Op. Cit. p.751

¹⁷² *Diccionario fundamental del español en México*. El Colegio de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1995. p.111

¹⁷³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Op. Cit. p.1037.

¹⁷⁴ PLANIOL, Marcel, et RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Vol. 8. Traducido por Leonel Pereznieta Castro. Editorial Harla. México, 1997. p.103.

¹⁷⁵ *Ídem*.

–deberes, derechos y obligaciones, personales y patrimoniales–, que se originan entre el Estado y los miembros que la integran, y de éstos entre sí –aspecto subjetivo–”.¹⁷⁶ El Derecho de familia, de acuerdo con Sara Montero “es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público”.¹⁷⁷

Diego H. Zavala Pérez define al Derecho de familia como “parte del Derecho Civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana”.¹⁷⁸ Señala René Ramos Pazos que “como toda rama del Derecho, puede ser definido en sentido subjetivo u objetivo. En sentido subjetivo, se habla de los “derechos de familia” para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.¹⁷⁹ Y en sentido objetivo es el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia. María Laura Valleta, en su Diccionario Jurídico, define al Derecho de familia como “el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.¹⁸⁰

Para el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla el Derecho Familiar es el “conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”.¹⁸¹ El conjunto de normas jurídicas, -resalta el Doctor Güitrón

¹⁷⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 2013. p.18.

¹⁷⁷ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 2a ed. Editorial Porrúa. México, 1985. p.24.

¹⁷⁸ ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México, 2011. pp. 11 *in fine* y 12.

¹⁷⁹ RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. T. I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2003. p.14.

¹⁸⁰ VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. 4a ed. Ediciones Valleta. Argentina, 2006. pp.266 *in fine* y 267.

¹⁸¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. *Op. Cit.* p.40.

Fuentevilla- sustento del Derecho Familiar, incluye los aspectos del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada, concubinato, las diferentes clases de parentesco, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación y la mayoría de edad.¹⁸²

II. Naturaleza Jurídica

Determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, nos permitirá especificar sus alcances, establecer sus límites, fijar sus fronteras de espacio, tiempo y circunstancias, y precisar científica y jurídicamente su ubicación en Derecho. Plantear si forma parte del Derecho privado, propiamente del Derecho civil, o bien del Derecho Público; o en su defecto encuadrarlo en el Derecho social; o discernir que su localización en la Ciencia jurídica es diferente a las anteriores. Por ello, es menester evocarnos al estudio de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, permitiéndonos identificar con certeza de lo que en Derecho estamos hablando.

A. Planteamiento general

De acuerdo con la Teoría General de la Naturaleza Jurídica creada por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla¹⁸³, ésta permite en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente. De dicha denominación, la palabra naturaleza deriva del latín *natura*, que tiene su equivalente al griego el vocablo *physis*, y significa “esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo. Virtud, calidad o propiedad de las cosas. Orden y disposición de los negocios y dependencias. Instituto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento. Especie, género o clase”.¹⁸⁴ Para Guillermo

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013. pp.265 y ss.

¹⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Op. Cit.* p. 1063.

Cabanellas es “esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo que existe. Tendencia o inclinación”.¹⁸⁵

Por su parte, la expresión jurídica viene del latín *iuridicus* que se refiere a lo que se atañe al Derecho o se ajusta a él.¹⁸⁶ Lo concerniente al Derecho. Lo legal. Adjetivo usual que al Derecho corresponde.¹⁸⁷ En ese sentido, naturaleza jurídica es la esencia del Derecho.

La Teoría de la naturaleza jurídica precisa lo que son en Derecho cualquier rama jurídica, acto jurídico, institución, contrato, hecho jurídico o material; y no es hablar de su concepto ni sus elementos ni una definición, sino lo que la ley considera que esa figura de la que estamos hablando, tiene un lugar en la ciencia jurídica.¹⁸⁸ Por ejemplo, “si nos preguntáramos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho penal, la respuesta categórica, es que pertenece al Derecho Público, atendiendo principalmente, a sus características, valores que protege y sobre todo, que por ser un Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o proponer soluciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; esto es, que las penas o los castigos, quedarán a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito”.¹⁸⁹

Finalmente, “no debe quedar duda de que cuando decimos naturaleza jurídica, queremos destacar lo que cada figura en Derecho es, en la sistemática del Derecho. Metafóricamente hablando, en qué cajón del escritorio, debemos ubicar esa institución”.¹⁹⁰

B. Teorías de la Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar

La naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es la de constituir un tercer género, al lado del Derecho Público y del Privado. No como Derecho Social, tampoco como

¹⁸⁵ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Op. Cit.* p. 516.

¹⁸⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. *Op. Cit.* p.901.

¹⁸⁷ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. *Op. Cit.* p. 46.

¹⁸⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza Jurídica de los Alimentos en México*. Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado. Número 5. Julio. Editado por la Universidad de Chile. Chile, 2014. p.321.

¹⁸⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. *Op. Cit.* p. 266.

¹⁹⁰ *Ibidem*. p.268.

Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudio propios. Es decir, presenta ubicación propia en el mundo del Derecho; y al mismo tiempo, el eje rector de sus normas jurídicas actúa respecto de las relaciones jurídicas familiares sometidas al orden público; normas que no son las del Estado. Quien únicamente es el encargado de promulgarlas y velar por su correcta aplicación e imposición.

Las relaciones jurídicas entre los sujetos del Derecho Familiar –por ejemplo, cónyuges– no se pueden sujetar a la voluntad individual de éstos; ya que “en el momento mismo que acepta, cuando manifiesta su voluntad y dice ‘sí me caso’, una vez en el estado familiar de cónyuge, la ley le impone, sin concesiones, términos ni condiciones, el contenido de las mismas. Los cónyuges no pueden, aunque quieran, sujetar su vida matrimonial a un término. Tampoco a una condición suspensiva o resolutoria. Mucho menos a una carga, que en realidad sería una obligación, porque la misma tienen dos sujetos, uno activo con el derecho subjetivo de exigir, un pasivo, con el deber jurídico de cumplir, respecto a un objeto de dar, hacer o no hacer, que quedan vinculados por la relación jurídica, ésta sí, sujeta a término o condición”.¹⁹¹

Es trascendental reiterar que el Derecho Familiar como tercer género es de orden público, colectivo, general, no económico, excepcionalmente patrimonial, donde la voluntad particular no tiene cabida. Con características adaptadas a su naturaleza jurídica, de las cuales no admite la renuncia de Derechos Humanos Fundamentales Familiares; rechaza la autonomía y la exteriorización de la voluntad; no es factible, ni válido el otorgamiento de mandatos para dar cumplimiento con los deberes jurídicos familiares; y prohíbe la enajenación, cesión y comercialización de los derechos familiares.

Todo el bagaje científico, social y eminentemente jurídico respecto de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, considerado como una nueva rama jurídica, y posicionado como un tercer género a lado del Derecho Público y del Privado, es consecuencia del estudio de grandes juristas y doctrinarios de la Ciencia jurídica. Del cual se desprende el análisis de sus instituciones, características y

¹⁹¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Op. Cit. p.270.

principios distintivos, permitiendo encontrar y, a su vez, fundamentar su respectiva ubicación en el universo del Derecho.

1. Teoría de Antonio Cicú

Para Antonio Cicú, reconocido jurista italiano, en su obra *El Derecho de Familia* de 1914, expone su tesis que consiste en sustentar que el Derecho Familiar no forma parte del Derecho público ni del Derecho privado, sino que es un nuevo género; autónomo e independiente de los enunciados. La máxima principal de su teoría conlleva la separación del Derecho Familiar del Derecho privado. En su exposición ilustra las relaciones entre Derecho Familiar y Derecho Público; y por otro lado, se refiere al Derecho Privado en relación con el Familiar, negando que sea Derecho Social, porque “la teoría que distingue entre Derecho individual y Derecho social se separa de nuestra concepción del Derecho Público y Privado, en cuanto contrapone al individuo no al Estado, no a un ente público en general, sino a toda una colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según que el sujeto de Derecho se presenta en ellas como ente por sí, independientemente, o como miembro de un todo”.¹⁹² Ahora bien, –señala Antonio Cicú– hay un dato común a ella, y a nuestra teoría, y es la consideración del individuo como centro autónomo, como entidad que es fin por sí misma, independiente.¹⁹³

El autor en análisis niega que el Derecho Familiar sea social, “hay en realidad, diversidad marcada de posición para el individuo en los dos campos: antítesis en el uno, síntesis en el otro, actividad, voluntad, intereses divergentes en aquél por ser extraños; convergentes en éste; en virtud de una comunidad de fin. Diverso, también, el cometido del ordenamiento jurídico; en el primero, delimita las singulares esferas individuales, garantizándoles de invasiones recíprocas; en el segundo,

¹⁹² CICÚ, Antonio. *El Derecho de Familia*. traducción de Santiago Sentís Melendo, con adiciones de Víctor Neppi. EDIAR. Buenos Aires, 1947. p. 40.

¹⁹³ *Ibidem*. p.41.

organiza, diversa también, la causa del vínculo el interés ajeno en el primero, y el interés común en el segundo”.¹⁹⁴

Para Antonio Cicú, destaca la premisa de sostener que el Derecho Familiar, no pertenece al Privado o al Público, ya que en la colectividad no hay interés alguno, pues aquél está ubicado sobre el interés de los participantes individual y colectivamente considerados; “antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria”.¹⁹⁵ En definitiva, queda fuera del Privado; y respecto al Público, en el umbral, puesto que hay gran similitud entre la familia y el Estado, al grado de que las relaciones jurídicas de cada entre son casi iguales. Sin afirmar, que el Derecho Familiar forma parte del Público, más bien se configura como un tercer género, al lado de la clásica distinción entre el Derecho Público y Privado, con fisonomía propia y particular. Sin embargo, mantiene una íntima relación con el Estado, ya que difícilmente existe una relación jurídica sin su injerencia. El mismo autor, expone respecto al tema en cuestión “con todo esto, no queremos afirmar que el Derecho Familiar, deba incluirse en el Derecho Público. Si Derecho Público es del Estado y de los demás entes Públicos, el Derecho Familiar no es Público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto, el Derecho Familiar se podrá asignar un lugar independiente en la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado; es decir, que la bipartición podría ser substituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político”.¹⁹⁶

El Derecho Familiar no puede estar regido, por consiguiente, –señala Antonio Cicú– por los principios propios del Derecho Privado, tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que más bien que exponer y discutir en líneas

¹⁹⁴ *Ibidem*. p. 42.

¹⁹⁵ *Ibidem*. p.109.

¹⁹⁶ CICÚ, Antonio. *La Filiación*. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Tejeiro. 1a ed. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1930. p. 15.

generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver.¹⁹⁷

2. Teoría de Roberto de Ruggiero

Roberto de Ruggiero, jurista italiano, discípulo de Antonio Cicú, sostiene que el Derecho Familiar tiene su propia historia, fundamento racional y social de sus instituciones, un marcado carácter ético de sus normas, su relación con el Estado y la estructura interna de sus relaciones; haciendo evidente su separación de todas las ramas jurídicas del Derecho público y privado; constituyendo un tercero género jurídico; es decir, como rama jurídica autónoma con matices característicos propios. Para Ruggiero la familia, como organismo social está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y cooperación. Precisa que es un organismo jurídico y primordialmente ético.¹⁹⁸

Derivado de lo anterior, el fundamento principal de su teoría está basado en el interés superior de la familia que en el Derecho Familiar “el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto: el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre que reposa el superior organismo estatal, se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue”.¹⁹⁹ La regulación jurídica de las relaciones familiares con base en su naturaleza y estructura interna no puede abandonarse a la voluntad de los particulares; es la ley, la que determina de un modo general para todos los casos los atributos y fija las facultades y los deberes regulando su ejercicio.

¹⁹⁷ *Ídem*.

¹⁹⁸ RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Editorial Edigráfica. México, 2006. pp.658 *in fine* y 659.

¹⁹⁹ *Ibidem*. p.661.

Por ende, “las normas de Derecho Familiar son imperativas e inderogables; la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación parental, los efectos y el alcance patrimonial, de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna”.²⁰⁰

Atendiendo a la limitación de la autonomía de la voluntad, Roberto de Ruggiero, expone cuatro principios correspondientes al Derecho privado que no son aplicables a las normas de Derecho Familiar.

1. “No es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del Derecho privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos; no se permite el contraer matrimonio por mandato, reconocer al hijo natural, impugnar la paternidad y asumir o desempeñar la tutela valiéndose de representación”. Sin embargo, en nuestro país este principio mantienen algunas excepciones; por ejemplo, es posible realizar el matrimonio por medio de apoderado legal, pero los deberes, derechos y obligaciones creados tienen que ser cumplidos y exigidos por quien tienen la obligación y potestad de hacerlo, siendo de carácter estrictamente personalísimo. Tal como lo disponen los artículos 44 y 102 del Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI.

*“Art. 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz”.*²⁰¹

“Art. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

²⁰⁰ *Ibidem.* p.662.

²⁰¹ Código Civil para la Ciudad de México del Siglo XXI. *Op. Cit.* p.19.

*Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad”.*²⁰²

2. “No se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración”.²⁰³ Esto significa que las relaciones jurídicas familiares no pueden configurarse con base en algún término o condición, sea resolutorio o suspensivo. Al respecto, agrega el autor que “no puede contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final; tampoco puede ser reconocido de este modo el hijo natural, ni efectuar en tal forma la adopción, la emancipación, etc. Pugna con la esencial naturaleza de estos actos su sujeción a condiciones y términos; se trata de actos generadores de estados personales, y éstos exigen certeza y duración a estas exigencias se oponen las modalidades de condición y término. Además, son actos en que intervienen el Poder Público y éste no tolera limitaciones que provengan de los particulares”.²⁰⁴
3. “También respecto a la disposición del derecho subjetivo, que el particular deriva de la relación familiar, existen diferencias. La renuncia y la transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar”. Es decir, la irrenunciabilidad y no enajenación de los derechos subjetivos familiares. No puede cederse la patria potestad, la tutela legítima, el usufructo legal del padre o la madre, el deber de alimentos, etc.
4. “Pero lo más sobresaliente en los negocios de derecho familiar es la amplia intervención de la Autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación”. No obstante, en nuestra actual realidad social, jurídica y política, lejos de intervenir prevalece la protección y respeto a las relaciones

²⁰² *Ibidem.* pp.32 *in fine* y 33.

²⁰³ RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil. Op. Cit.* p. 664.

²⁰⁴ *Ídem.*

familiares por parte del Estado; garantizando, mediante el ejercicio de sus facultades, el libre y pleno desarrollo de los grupos familiares.

Finalmente, señala el autor que “todas estas especialidades nos llevan a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes del Derecho privado y se aproxima al público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero derecho público, pero sí que se separa del resto del Derecho privado y que constituye una rama autónoma”.²⁰⁵

3. Tesis de Julien Bonnecase

Julien Bonnecase, en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil*, en la tercera parte titulada “Derecho de Familia”, estudia la naturaleza específica del Derecho Familiar y de los derechos familiares. Inicia con una observación en la cual señala que con frecuencia se comete el error de considerar que los derechos de familia son materia exclusiva de derechos de carácter personal; no se advierte que el término técnico derecho de familia tiene dos sentidos, uno amplio y otro estricto.²⁰⁶

El primero consiste en considerar que el Derecho de familia es el “conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial. Su objeto principal, accesorio o indirecto, es prescindir la organización, vida y disolución de la familia; el autor y el segundo manifiesta que dentro del Derecho de familia quedan comprendidos el matrimonio y los regímenes matrimoniales, el parentesco y la tutela”.²⁰⁷ En sentido estricto, el Derecho de familia –según Julien Bonnecase– debe consagrar únicamente el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial, y el parentesco o derecho del parentesco, ya que todos las disposiciones e instituciones como la tutela y las sucesiones, son un derivado y consecuencia indubitable de la familia, además de que son preceptos que en algún sentido ya no forman parte integrante del derecho de familia, estrictamente

²⁰⁵ *Ibidem*. p.667.

²⁰⁶ BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducido por Enrique Figueroa Alonzo. Tomo I. Editorial Harla. México, 1997. p.224

²⁰⁷ *Ídem*.

considerado.²⁰⁸ Respecto a esta consideración negamos rotundamente el limitar las relaciones jurídicas familiares al matrimonio y parentesco; además de no concebir, que –como afirma Bonnecase– una vez disuelto el vínculo jurídico familiar, termina la familia.

En síntesis, Julien Bonnecase divide al Derecho Familiar en tres categorías: la primera, en el derecho matrimonial y su aplicación al estado de esposos; la segunda, en atención al derecho del parentesco por consanguinidad y filiación; y la tercera, refiere al derecho del parentesco por afinidad. Las tres categorías se presentan en razón de que el estado familiar de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo; estado de pariente consanguíneo; y estado de pariente por afinidad.²⁰⁹

4. Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, reconocido jurista mexicano, en su obra *Derecho Familiar* sostiene que es una disciplina autónoma e independiente, primero del Derecho privado y después, del civil. De la misma manera, coincide con el punto sostenido por Antonio Cicú al considerar que el Derecho Familiar debe agruparse bajo un tercer género, diferente al privado y al público; ya que la familia es la fuente generadora de todas las formas actuales de sociedad y gobierno; misma que tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención del Estado al núcleo familiar.

Al respecto el Doctor Güitrón Fuentevilla subraya “estamos de acuerdo en la protección estatal a la familia, pero no en su intervención; estamos conscientes que el Estado, a través de sus órganos, proteja los derechos familiares; y la mejor manera de hacerlo será elaborando un Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia, con expertos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales,

²⁰⁸ *Ibidem.* p.226.

²⁰⁹ *Ibidem.* p.227.

psiquiatras, médicos, etc., todos ellos agrupados alrededor del juez para asuntos familiares con objeto de orientar y solucionar adecuadamente esos problemas”.²¹⁰

La actuación por parte del Estado debe propiciar la protección familiar, considerando al Derecho Familiar como una rama independiente del Derecho privado y del público, atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia. Las instituciones familiares necesitan sus propias reglas y protecciones, con la especial intención de resguardar a la familia, y con el propósito de que la estructura del Estado y la sociedad no se vean debilitados; ya que como históricamente está demostrado, la decadencia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares. El objeto principal de su postura se refleja diciendo: “Fundamos nuestra tesis considerando el Derecho Familiar como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión”.²¹¹

El autor en estudio afirma que las concepciones sostenidas por Antonio Cicú y Roberto de Ruggiero, respecto al Derecho Familiar y su autonomía han sido superadas, ya que se deja de lado la discusión de que si éste es de orden público o privado; toda vez que lo más importante es luchar por la protección familiar, y sólo será factible mediante una legislación autónoma y adecuada, con tribunales especializados en controversias familiares, enfocados en evitar la separación familiar hasta donde sea posible. En el mismo sentido se debe propiciar la investigación y el estudio de todo lo referente a la familia, así como la implantación de cátedras especializadas en las Universidades –tal como lo hiciera desde 1993 nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pionera en la reforma al plan de estudios respecto de la enseñanza y aprendizaje del Derecho Civil y Derecho Familiar, estableciendo la obligatoriedad de este último– ; con objeto de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados,

²¹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. 2a ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988. pp.229 *in fine* y 230.

²¹¹ *Ibidem*. p.230.

con el propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales.²¹²

En definitiva, la tesis del Doctor Julián Güitrón concentra razonamientos científicos y jurídicos, diferentes a los de quienes afirman que el Derecho Familiar se ubica en el Derecho público o privado, y en consecuencia del Civil; o bien, como Derecho social. Constituyendo un tercer género, al lado del público y del privado, con principios y objeto de estudio propio. Puesto que el enfoque del Derecho Familiar debe ser innovador al margen del criterio público o privado –concluye el Doctor Güitrón Fuentesvilla– “ordenando un Código Familiar Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada”.²¹³

III. Autonomía

La autonomía, llevada al Derecho Familiar, implica el conocimiento de la rama a la cual se le pretende desprender la que se intenta separar. Este vocablo deriva del griego *αὐτονομία*, es “la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”.²¹⁴ Algo autónomo significa que no está subordinado, es decir, tiene vida propia. Es la no dependencia de otros conceptos y la facultad de poder desarrollarse con principios propios, aun cuando en el pasado se hayan originado en otras fuentes.²¹⁵ El Derecho Familiar declara su independencia de las demás ramas jurídicas con base en criterios científicos; dando como resultado una disciplina jurídica autónoma con características, instituciones y principios particulares.

²¹² *Ibidem*. pp. 230 *in fine* y 231.

²¹³ *Ibidem*. p. 231.

²¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Tomo II. *Op. Cit.* 170.

²¹⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Op. Cit.* p.81.

A. Planteamiento General

De acuerdo con las nociones históricas de la época romana, “el Derecho se divide en dos grandes partes: el Derecho Público y el Derecho Privado, *jus publicum* y *jus privatum*. El *jus publicum*, comprende el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas y aquella parte referente al culto y sacerdocio, es llamado también *jus sacrum* finalmente regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El *jus privatum* tiene por objeto las relaciones entre los particulares”.²¹⁶ Toma gran relevancia el hecho de que el Derecho Privado incluyó lo que en aquella época era conocido como Derecho Natural, considerado como “un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la misma naturaleza del hombre e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo –*id quod semper aequum ac bonum est ius dicitur, ut est ius naturale*–”²¹⁷ o el Derecho de Gentes, considerado como el Derecho común a todos los hombres, es decir, comprendía las instituciones del Derecho Romano en las que podían participar los extranjeros lo mismo que los ciudadanos.²¹⁸

El Derecho Civil, llamado por los romanos *jus civile*, “por oposición al *jus gentium* o al *jus naturale*, comprende las reglas de derecho especiales de cada pueblo, de cada Estado. De este modo se separa del Derecho Común, que es el Derecho de Gentes, y forma la singularidad de cada legislación –según Gayo–; *quod quisque populos ipse sibi jus constituit id ipsius proprium est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium civitatis*. Mas especialmente, los jurisconsultos entienden por *jus civile* las instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participan los extranjeros: *jus proprium civium romanorum*”.²¹⁹ Derivado de lo anterior, el Derecho Familiar se encontraba regulado dentro del *jus civile*, considerando las relaciones jurídicas familiares como actos entre particulares; lo cual nos permite afirmar que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar, máxime que este último ha cobrado

²¹⁶ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. traducido de la 9ª. Edición francesa y aumentada con notas originales, muy ampliadas en la presente edición, por José Hernández González. Editora Nacional. México, 1961. pp.20 in fine y 21.

²¹⁷ *Ibidem*. p.21

²¹⁸ *Ídem*.

²¹⁹ *Ibidem*. pp.21 in fine y 22.

la mayoría de edad frente aquél, logrando una auténtica autonomía y naturaleza jurídica propia.

B. Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía del de la seguridad social frente al laboral

Guillermo Cabanellas de Torre, de origen español y nacionalizado argentino, es reconocido como un destacado laboralista de Iberoamérica; debe precisarse que su tesis expuesta no sustenta la autonomía del Derecho Familiar, en realidad sus consideraciones van encaminadas a fundamentar la autonomía del Derecho laboral. Remarca en su obra intitulada *Los fundamentos del nuevo derecho*, que “el derecho, creación viva, en plena y constante evolución, no puede permanecer impasible ante los nuevos problemas, ante las distintas situaciones que se producen y, al parecer desconocidos fenómenos, los juristas deben analizar sus consecuencias. Brotan así otras ramas del Derecho que le otorgan frondosidad y progresiva riqueza; más constituir en sí un nuevo Derecho, sino las transformaciones del Derecho, concebido como unidad”.²²⁰

Sin embargo, estas consideraciones pueden ser empleadas en el Derecho Familiar, puesto que el mencionado planteamiento resulta aplicable para establecer su autonomía e independencia, de acuerdo con las similitudes que se originan en dicha postura; el mismo autor señala que para considerar a una disciplina jurídica autónoma, es necesario satisfacer cuatro criterios: *legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional*.²²¹

²²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1964. p.650.

²²¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Op. Cit.*p.164.

C. Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho Civil y el Derecho privado

Con fundamento en la tesis de Guillermo Cabanellas y aplicando sus criterios de autonomía, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla los emplea para demostrar la independencia legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional del Derecho Familiar respecto del Derecho privado y el Derecho civil.

Para el Doctor Güitrón Fuentevilla el criterio legislativo de una rama jurídica tiene lugar al ostentar leyes, códigos, decretos o reglamentos propios. Es de hacer notar que nuestro país es el primero en el mundo que contó con una legislación autónoma sobre relaciones jurídicas familiares. La Ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por Don Venustiano Carranza en Veracruz, el 09 de abril de 1917, y su autonomía del entonces Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Específicamente en 1983, se promulga en el Estado de Hidalgo, el primer Código Familiar en la historia de México cuya autoría es del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla. Siendo el primer antecedente mexicano que dio paso a la creación de los ocho Códigos Familiares vigentes en la República Mexicana: Zacatecas, el 10 de mayo de 1986; Michoacana, en 2004; Morelos de 2004; el de San Luis Potosí de 2008; Sonora de 2009; Yucatán de 2012; y el del Estado de Sinaloa en 2013.²²²

Por otro lado, en el ámbito internacional países como Francia en el Código de Napoleón de 1804 no legisló en materia familia, salvo de algunas disposiciones matrimoniales, posteriormente el 29 de julio de 1939 se creó el *Code de la Famille*, la cual reguló aspectos familiares, de matrimonio y de natalidad”.²²³ Rusia en 1918, Yugoslavia en 1946, Bulgaria en 1949 y Checoslovaquia en 1950 crearon también legislaciones referidas a la familia. Otro fundamento legislativo es el *Code de famille et de tutelle de la Republique Populaire de Pologne*, de 1966.²²⁴ En el orden Constitucional encontramos que en América, Bolivia estableció en la Constitución

²²² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar* en Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Ob. Cit.* p.85.

²²³ *Ídem.*

²²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Op. Cit.* p.166.

de 1945, la protección del Estado para el matrimonio, la familia y la maternidad; Brasil en su ordenamiento reglamentó la base de la familia; Guatemala en 1945, protegió la maternidad, la familia y el matrimonio en forma especial, también el patrimonio familiar estableciendo la igualdad jurídica absoluta de la mujer y del hombre; por su parte, en algunos Estados de la Unión Americana, tales como Alabama conservan impedimentos matrimoniales fundados en motivos raciales. En otros como Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Kansas, Louisiana, Michigan, tienen disposiciones familiares protectoras de las niñas y los niños, la propiedad familiar y el estado de viudez.²²⁵ En México, la más amplia protección a las relaciones jurídicas familiares se encuentra regulada en nuestra Constitución Federal.

Señala el Doctor Julián Güitrón que la autonomía científica de una disciplina consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del Derecho.²²⁶ Es en 1914 con la obra intitulada *Diritto di Famiglia*, y también el libro *La Filiación* debidos a Antonio Cicú, con los cuales se inicia la corriente a favor de la autonomía del Derecho Familiar. Otros autores internacionales, como Ludovico Barassi con su obra *La Famiglia legittima del nuovo código civile* de 1947; Roberto Baro y el *Código de Familia* de 1940; Julián Bonnacase en 1945, con su obra *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*; Federico Engels con *el Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado* de 1924; Luis Clérigo Fernández y su libro *el Derecho de la familia en la legislación comparada* de 1947; Theodor Kipp y Martin Wolff con *Derecho de familia* en el *Tratado de Derecho Civil de Ludwing Enneccerus*; Lous F. Koeningswarter y su *Histoire de l'organisation de la famille en france* de 1851; *el concepto de la familia dentro de la ley 9688* en "Jurisprudencia Argentina" de Leónidas Anastasi; Raymundo M. Salvat con el *Tratado de Derecho civil argentino* de 1951; Adolfo Gelsi Bidart con el *Enfoque procesal de la familia* de 1958; Jean Carbonnier y el *Derecho Civil*, Tomo I en 1961; y Santiago Carlos Fassi y la obra

²²⁵ *Ibidem*. pp. 168 *in fine* y 169.

²²⁶ *Ibidem*. p.174.

Estudios de derecho de familia de 1962.²²⁷ En México, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla reconocido como el “padre del Derecho Familiar mexicano”, ha escrito obras, ensayos y artículos referentes a la materia; destacan también juristas de renombre como Rafael Rojina Villegas, Rafael de Pina, Jorge Mario Magallón Ibarra, Benjamín Flores Barroeta y María Leoba Castañeda Rivas –quien fuera la primera directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México–, cuyos estudios han aportado al crecimiento científico del Derecho Familiar en nuestro país.²²⁸

En cuanto al criterio didáctico, consiste en la enseñanza del contenido del Derecho Familiar como rama independiente del Derecho privado en general;²²⁹ e implantar cátedras separadas del Derecho civil, instituidas ya en la mayoría de los países. “México ha reorganizado su sistemática de enseñanza del Derecho Civil, a nivel licenciatura y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, separando la enseñanza del Derecho Familiar y Derecho Sucesorio, desde 1993. Otra innovación instituida desde el 2000, es la especialidad en Derecho Familiar en el Posgrado, con duración de cuatro semestres; y el estudio de doce materias específicas de Derecho Familiar, marcando de este modo, el camino que han continuado las demás escuelas y facultades de Derecho del país”.²³⁰ A nivel internacional, Brasil, Argentina, Guatemala, Venezuela, Tokio y Australia, tienen programas de Derecho Familiar, que aun cuando están dentro del Derecho civil, participan en el avance y materialización del criterio didáctico.²³¹

El último de los criterios refiere a la autonomía jurisdiccional, y ésta versa sobre la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares; dado que si existe el derecho sustantivo familiar, es imperativo promulgar normas procesales reguladoras, en cuanto a sus trámites judiciales. En 1971, gracias a la

²²⁷ *Ibidem*. pp.175 y ss.

²²⁸ *Ibidem*. p.182.

²²⁹ *Ibidem*. p. 183.

²³⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Diversos conceptos de Derecho Civil y Derecho Familiar, y la Nueva Sistemática para su enseñanza y aprendizaje*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2014.p.201.

²³¹ *Ibidem*. pp.201 *in fine* y 202.

iniciativa del Presidente de México, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se crearon los primeros seis juzgados familiares de primera instancia en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.²³² El 24 de marzo de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que crea el juez competente en materia familiar.²³³ A la fecha –2020– existen cuarenta y dos juzgados familiares, diez especializados en materia oral, y cinco salas de segunda instancia; e igualmente en el interior del país, las treinta y dos Entidades Federativas cuentan con jurisdicción Familiar. Desde luego, nuestro Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con una sala especializada en conflictos del Derecho Familiar, que incluye el Derecho Civil y el Derecho Penal.²³⁴

D. Tesis de José Barroso Figueroa sobre la autonomía del Derecho Familiar

José Barroso Figueroa, jurista mexicano, oriundo del Estado de Oaxaca, analiza el tema de la autonomía y sostiene que “si intentamos darle solución, debemos ante todo hacer un adecuado planteamiento del problema, pues de lo contrario corremos el riesgo de perdernos en divagaciones carentes de auténtica objetividad. Conviene partir de la idea de que sólo podrá lograrse un resultado científico válido, si se examinan cuidadosamente y de manera objetiva los datos que suministra la experiencia, aquilatándolos en su justa medida; tal proceder dará orden a una multitud de diversos factores, de modo de que el resultado final aparece como simple consecuencia lógica de las premisas sentadas”.²³⁵

Siguiendo la tesis de Guillermo Cabanellas ocupándose no del Derecho Civil sino del Laboral; se propone ahondar en esta idea, “sólo que replanteando la cuestión, así vamos a considerar que el problema a resolver es la autonomía del derecho de

²³² *Ibidem*. p.202.

²³³ Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de marzo de 1971. Secretaría de Gobernación. México, 1971. pp. 4 y ss.

²³⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Diversos conceptos de Derecho Civil y Derecho Familiar, y la Nueva Sistemática para su enseñanza y aprendizaje*. Op. Cit. p. 202.

²³⁵ BARROSO FIGUEROA, José. Autonomía del Derecho de Familia. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 68. México, 1968. p.831

familia respecto del derecho civil (en caso de solución afirmativa examinaremos si ha de incluirse en el derecho privado, en el público o en un tercer género), y vamos a utilizar las otras autonomías de que nos habla Cabanellas como criterios de apreciación, a los que agregaremos dos más, que nos parecen indispensable complemento”;²³⁶ y son el institucional y procesal, apoyos jurídicos a la autonomía del Derecho Familiar.

El primero, de acuerdo a lo aseverado por Barroso Figueroa es el más importante ya que mientras éste se refiere a los aspectos sustantivos, al contenido mismo de la disciplina jurídica de que se trata, los demás criterios refieren únicamente a cuestiones externas o incidentales.²³⁷ Y el procesal, se configura cuando la rama del Derecho que se pretende sea autónoma cuenta con sus procesos judiciales propios, distintos en sus características a las del Derecho del que pretende su autonomía. En Derecho Familiar se cumple cabalmente, puesto que es indiscutible la existencia de procedimientos especiales en la materia; con reglas propias y distintas a las del proceso civil.²³⁸

E. Aplicación de criterios para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar

De la tesis de Guillermo Cabanellas de Torre, en consonancia con la de José Barroso Figueroa, con relación a los principios de autonomía de una rama jurídica; resulta indispensable complementar y concretar los seis criterios fundamento de la autonomía del Derecho Familiar, que son el legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal.

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ *Ibidem.* p.836.

²³⁸ *Ibidem.* pp. 837 *in fine* y 838.

1. Legislativo

La autonomía legislativa de una rama del Derecho se gesta a partir de contar con leyes y códigos propios, y además, que sean independientes y autónomos. Son principios básicos, con los cuales el Derecho Familiar del siglo XXI ha satisfecho este criterio. Es indiscutible la existencia en México y en el mundo, de legislaciones familiares, mismas que en esencia buscan proteger el nacimiento y desarrollo de todas las relaciones jurídicas familiares; ²³⁹ adecuadas a los hábitos, costumbres, idiosincrasia y cultura de cada una de las familias que habitan este mundo.

2. Científico

Es la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del Derecho. Consistente en la elaboración de libros, ensayos, ponencias, congresos, publicaciones en revistas y periódicos, sobre una nueva disciplina. Lo cual demuestra la preocupación de diferentes sectores de la sociedad por la protección y regulación de las relaciones familiares.²⁴⁰

En la actualidad son innumerables las obras, estudios y trabajos especializados en la materia; desarrollados aislada e independientemente del Derecho Civil. Muestra de ello ha sido la realización de Congresos Internacionales de Derecho Familiar, organizados por el Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar A.C., con lo cual se inicia una nueva etapa de la proyección nacional e internacional del Derecho Familiar mexicano. En 1977, con la iniciativa del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla y con el apoyo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y otros mexicanos distinguidos, se realizó en el puerto de Acapulco, Guerrero, el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil en México.²⁴¹ Otros países como

²³⁹ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. *Autonomía del Derecho Familiar Mexicano en el Siglo XXI*. En Homenaje al Doctor Julián Güitrón Fuentevilla por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM. Coord. Ángel Gilberto Adame López. México, 2015. p.31.

²⁴⁰ *Ídem*.

²⁴¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al. Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar*. Coord. Julián Güitrón Fuentevilla. Procesos Editoriales Don José. México, 2018. pp.7 y ss.

España, Puerto Rico, El Salvador, Venezuela, Panamá, Colombia, Cuba, República Dominicana, fueron testigos de la realización de dicho Congreso, y en nuestro país los Estados de Morelos, Durango y desde luego nuestra Ciudad de México.

3. Didáctico

Hace referencia a la enseñanza y aprendizaje del contenido del Derecho Familiar; como rama independiente del privado en general y en especial del Derecho Civil. De tal forma, que en las universidades se incluye la materia de familiar dentro del Derecho Civil y cursos especiales.²⁴²

Debe precisarse que el ámbito en donde se presenta el desarrollo de este criterio es el escolar, en las universidades, por ende en el caso del Derecho Familiar se materializa en la pedagogía de las escuelas o facultades de derecho tanto de universidades públicas como privadas.

4. Jurisdiccional

Este criterio se satisface con la existencia de tribunales autónomos para la resolución de litigios familiares.²⁴³ La familia es el núcleo básico de la sociedad, por lo tanto, requiere un tratamiento especial en todos los ámbitos. En materia judicial, necesita personal especializado para dirimir sus controversias.²⁴⁴ En el caso de la Ciudad de México, existen Juzgados y Salas Familiares, para realizar dicho objetivo. En las demás Entidades Federativas se presentan conflictos familiares, actos de adopción, reconocimiento de hijos, nombramiento de tutores y curadores, divorcios, y otros actos inherentes al Derecho Familiar teniendo soluciones diversas. Son los Jueces de primera instancia o los mixtos de primera instancia los componentes en

²⁴² CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. *Autonomía del Derecho Familiar Mexicano en el Siglo XXI*. Op. Cit. p.31.

²⁴³ *Ídem*.

²⁴⁴ *Veinte Años de Derecho Familiar (1977-1997), y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*. Coords. Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig de Güitrón. Acapulco, Guerrero, México, 1977. p.426.

esta materia; además de conocer de todas las demandas civiles y mercantiles. Por lo extenso del ámbito competencial, se obstaculiza la impartición de justicia.²⁴⁵

Actualmente, la Ciudad de México carece de un código o leyes que de manera exclusiva regulen las relaciones familiares, ya que las disposiciones vigentes en la materia siguen formando parte del cuerpo normativo civil, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo; y en consecuencia, los ciudadanos de la capital mexicana se ven en la necesidad de hacer posible el reconocimiento y ejercicio efectivo de sus Derechos Humanos Fundamentales mediante la invocación de jurisprudencias sobre normas de Derecho Familiar, de aplicación obligatoria en todo nuestro país.

5. Institucional

La autonomía institucional se consagra en las instituciones que integran el Derecho Familiar con tendencia y originalidad propias, regidas por principios generales; pero exclusivos de ellas; animadas de un idéntico e inconfundible espíritu y que giran en torno de un objeto de conocimiento exclusivo –el grupo familiar– mismo que no es materia de otra disciplina.²⁴⁶

Las relaciones familiares que un momento de la evolución jurídica familiar fueron consideradas como instituciones del Derecho privado, en la actualidad, esta perspectiva se ha superado; ya que se enmarcan como instituciones propias y autónomas a las del Derecho Civil.

6. Procesal

Es indispensable resaltar que hoy en día, se concibe la autonomía procesal del Derecho Familiar en el denominado Derecho Procesal Familiar; siendo el “conjunto de normas jurídicas de orden público, que tienen por objeto dirimir o resolver las diferencias existentes entre los miembros del grupo familiar, en sus diversas modalidades”.²⁴⁷

²⁴⁵ *Ídem.*

²⁴⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar. Op. Cit.* p.187

²⁴⁷ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *et al. Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar. Op. Cit.* p.387.

Esta especialización surge a partir de la transformación de las acciones procesales de orden familiar, debido a los adelantos científicos y tecnológicos, y desde luego a la evolución del propio Derecho, de acuerdo al nuevo contexto social y cultural de nuestro país; esto nos lleva a reflexionar sobre la imperiosa necesidad de seleccionar correctamente a los juzgadores en la materia familiar, de preferencia aquellos con conocimientos en psicología, mediación, conciliación, género y derechos humanos, así como evaluar su desempeño y proveerles de suficientes garantías sociales y económicas;²⁴⁸ y con ello, garantizar la correcta aplicación del derecho humano fundamental del debido proceso, instituido en nuestra Constitución Política Federal.

²⁴⁸ *Ibidem.* p.417.

Capítulo Tercero

Concepto, Naturaleza Jurídica y Fundamentos de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

El derecho viviente y tangible constituye un análisis de las circunstancias actuales por la natural insensibilidad de la norma escrita, ya que ésta en su objetividad infiere proyecciones generales sobre un caso específico; por lo tanto, es necesaria la interpretación judicial para efectuar, con base en su aplicación, una mejor resolución a los casos concretos, salvaguardando los derechos humanos fundamentales de los involucrados, ante la deficiencia de la norma jurídica; basando el contenido de la ley, no sobre circunstancias hipotéticas sino en su práctica, a situaciones determinadas

Para entender el elemento toral que le da nombre a la rama jurídica que pretendemos consolidar es menester abordar el concepto de Jurisprudencia en su etimología, gramática, y en la ciencia jurídica; su naturaleza jurídica, que desde ahora enfatizamos, es la de ser una norma jurídica aplicable al caso concreto siempre que una de las partes la invoque. En su delimitación jurídica abordaremos su fundamento constitucional, su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los órganos del Poder Judicial de la Federación que están facultados para la creación de Jurisprudencia en nuestro sistema jurídico: la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Plenos o Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito actuando en lo individual y en Pleno; los procesos de creación de jurisprudencia: reiteración, contradicción y sustitución; y de su interrupción; asimismo, analizamos su obligatoriedad, irretroactividad y publicación en el Semanario Judicial de la Federación; por último, en la actualidad del Derecho Familiar Jurisprudencial, esbozaremos el proyecto de reforma con y para el Poder Judicial de la Federación, con fecha de 12 de febrero de 2020.

I. Concepto

Es preciso delimitar conceptualmente a la jurisprudencia, atendiendo en primer lugar a su origen etimológico, el cual nos permitirá entender con más claridad otros conceptos que aluden a la materia: gramatical, histórico y jurídico.

A. Etimológico

Ulpiano define a la jurisprudencia como *'Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens'*: 'justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho' (Dig. 1, 1, 10).²⁴⁹

De acuerdo con la obra *Vocabulario Jurídico* de Eduardo J. Couture, es un cultismo tomado del latín *iurisprudencia, -iae*, que significa 'sabiduría, conocimiento del derecho'; señala el autor que se compone de *ius, iuris* 'derecho' y *prudencia, -iae* 'sabiduría, conocimiento', que deriva de *prudens, -tis* 'sabio, conocedor'.²⁵⁰

En el Derecho antiguo el término *Iurisprudencia o iuris scientia* designa, el conocimiento de la técnica jurídica, en combinación con cierta habilidad en su aplicación. A pesar de su ropaje latino, el adagio *fiat iustitia, pereat mundus* –'que se haga justicia, aunque perezca el mundo', lema de Fernando I, 1556-1564– se contraponen al ideal romano de *iurisprudencia*; por lo tanto, el *iurisprudens* aplicará el derecho en forma cauta, con tacto, para que *non pereat mundus*.²⁵¹

Gumesindo Padilla Sahgun la define como "el conjunto de opiniones emitidas por diversos jurisconsultos romanos. El jurista es el estudioso, el conocedor del Derecho y a él acude quien tiene un problema para consultarle, de ahí *iurisconsultus* – jurisconsulto– el que es consultado y da una *responsum* –respuesta–".²⁵² Por su parte, el romanista Héctor González Román menciona que "el derecho romano

²⁴⁹ HERRERO LLORENTE, Víctor José. *Diccionario de Expresiones y Frases Latinas*. 3ª ed. Editorial Gredos. Madrid, 1992. p.229

²⁵⁰ COUTURE J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. 3ª ed. Actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Editorial Iztaccihuatl. México, 2004. p.459.

²⁵¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 26ª ed. Editorial Esfinge. México, 2005. p.100.

²⁵² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*. 4ª ed. McGraw-Hill/Interamericana Editores. México, 2008. pp.24 *in fine* y 25.

estuvo íntimamente ligado a la religión, al punto que había un derecho sagrado y uno humano. El primero *fas* o *lex divina* y el segundo *jus* o *lex humana*. *Jus* proviene de la raíz *ju*, que significa ligar, y de donde se derivan *justitia* y *jurisprudencia*. *Justitia*, a la que Ulpiano definió de la manera siguiente: *justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*. Y también definió la *jurisprudencia*, o ciencia del derecho, como ‘el conocimiento de las cosas divinas o humanas’ y ‘ciencia de lo justo y de lo injusto’. Los tres grandes preceptos del derecho, según este gran jurisconsulto, eran vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo”.²⁵³

De acuerdo con Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma Uribe, la jurisprudencia es “el caudal de opiniones expresadas por los peritos en materia jurídica que basándose en el conocimiento del derecho positivo y también en su fina intuición de lo justo, evacuaban consultas, resolvían casos reales e hipotéticos, especulando sobre los mismos en sus obras, llegando a crear colecciones que se convirtieron en un múltiple conjunto de reglas, consejos, decisiones concretas y análisis de casos particulares, que han llegado a nosotros a través del *Digesto justiniano*.”²⁵⁴

B. Gramatical

Atendiendo a su significado gramatical deriva de *jurisprudencia*. Considerada como la ciencia del derecho; en otras palabras, es la enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Naturalmente se entiende como aquélla norma de juicio que suple omisiones de la ley, fundada en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.²⁵⁵

Al respecto, en el Diccionario Consultor Espasa, se señala que es el “conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen”²⁵⁶; y por otro lado, es el “conjunto de sentencias de los tribunales que constituyen un precedente para

²⁵³ GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor. *Derecho Romano*. Editorial Oxford University Press. México, 2007. p.6.

²⁵⁴ BERNAL, Beatriz, et LEDESMA, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Desde los orígenes hasta la Alta Edad Media*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México, 2013. p.168.

²⁵⁵ Diccionario General. Lengua Española. E. de Moragas i Maragall (coord.). 2ª ed. Editorial SPES. España, 2002. p.936

²⁵⁶ Diccionario Consultor Espasa. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001. p.209.

justificar otros casos no regulados por ninguna ley”.²⁵⁷ En el mismo sentido, refiere a la “Interpretación de la ley que señala la doctrina que deberá aplicarse cuando el derecho tenga fallas u omisiones; en México puede considerarse obligatoria cuando la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido, en casos similares, cinco fallos consecutivos en el mismo sentido”.²⁵⁸

C. Jurídico

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, el maestro Jorge Adame Goddard perora sobre el significado de *jurisprudencia* que proviene del latín *jurisprudencia*, y a su vez de *jus* y *prudencia*: prudencia de lo justo. Agrega el maestro Adame Goddard que la definición dada por Ulpiano coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo.²⁵⁹ El autor reconoce la importancia de la prudencia, destacando lo siguiente: “Es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto”.²⁶⁰ Concluye su aportación señalando que la jurisprudencia es, por consiguiente, “el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de derecho, pero que todavía a principios del siglo XX, se llamaban facultades o escuelas de jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.”²⁶¹

Puntualiza Eduardo García Máynez, “es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales”.²⁶² Con base en esta aportación, y en el hecho de que ésta es una de las fuentes formales del Derecho, Ariel Alberto Rojas Caballero afirma: “Todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo

²⁵⁷ *Ídem*.

²⁵⁸ Diccionario Del Español Usual En México. Luis Fernando Lara (coord.). SEP. El Colegio de México. México, 2002. p.535.

²⁵⁹ ADAME GODDARD, Jorge, et al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (coord.). Editorial Porrúa. UNAM. México, 2005. p.2236.

²⁶⁰ *Ídem*.

²⁶¹ *Ídem*.

²⁶² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit. p.68

controversias, aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia. Así se debe entender como la interpretación judicial de la ley”.²⁶³

De manera análoga, Eduardo J. Couture alude que es la “interpretación y aplicación de las leyes hechas por los tribunales. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aun no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del cual emanen”.²⁶⁴

Desde el punto de vista de María Laura Valletta es “el conjunto de las sentencias emanadas de los tribunales y la doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Doctrina que emana de los fallos de los tribunales. El criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de éste, por lo que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho”.²⁶⁵

Por último, para Juan Palomar de Miguel se entiende como la “enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En los países que tienen tribunales de casación, la que sientan aquellos fallos judiciales emitidos por estos tribunales, que suponen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. En México es la obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, una vez satisfecho los requisitos legales. Constituir jurisprudencia en el Derecho Mexicano implica alcanzar un asunto jurídico, resuelto

²⁶³ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*. 5a ed. Editorial Porrúa, México, 2017. p.3.

²⁶⁴ COUTURE J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico. Op. Cit.* p.458.

²⁶⁵ VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. 4ª ed. Valletta Ediciones. México, 2006. p.488.

por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito, el carácter de obligatorio, una vez satisfechos los requisitos legales”.²⁶⁶

II. Naturaleza jurídica

Naturaleza jurídica es la sustancia del Derecho. “De ella derivan circunstancias y situaciones que nos permiten ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos, saber qué elementos deben reunir, y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características”.²⁶⁷

Por ende, categóricamente afirmamos que la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia, es el ser una norma jurídica; ya que en su contenido, las ejecutorias del Poder judicial, garantizan el respeto y protección de los Derechos Humanos Fundamentales de las y los mexicanos, mediante la modificación, rectificación, reforma, adición y, de manera puntual, es la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución Federal, Constituciones Locales, y demás Leyes, en la República Mexicana.

En nuestra norma fundamental se ha establecido un sistema de pesos y contrapesos que procura, cuando menos en teoría, alcanzar una situación de equilibrio entre las tres ramas en que ha sido dividida la acción gubernativa. El texto del artículo 49, tiende a evitar que una de las tres se sobreponga a las restantes.²⁶⁸

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso,

²⁶⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. México, 2003. p.885

²⁶⁷ Güitrón FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM. *Op. Cit.* p.63

²⁶⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*. 3ª ed. Editorial Oxford University Press. México, 2008.p 38

salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".²⁶⁹

Sin embargo, la acción del Congreso es neutralizada por el Ejecutivo y el Judicial: una ley del Congreso puede ser vetada por el Presidente de la República o, llegado el caso, es factible que no la publique, sin que exista la posibilidad de que se le exija responsabilidad. De igual manera, que se difiera su entrada en vigor o no se aplique en ciertos casos. La rama judicial federal, por su parte, mediante su intervención en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, neutraliza la acción del órgano legislativo en casos concretos y, cuando integra jurisprudencia, su obra encauzadora de la acción del congreso adquiere un relativo grado de generalidad.²⁷⁰

Ahora bien, conforme al artículo 49, que establece como principio, la División de Poderes; así como lo hicieron en su momento todas sus predecesoras;²⁷¹ resultaría una discrepancia respecto de nuestra afirmación, toda vez que con base en este principio, el Poder Judicial Federal, del cual nace la jurisprudencia, no está facultado formalmente para interceder en el proceso legislativo, competencia formal del Poder Legislativo; no obstante, y como la doctrina moderna y la práctica nos darán la razón; desde un punto de vista material, los órganos competentes para la integración de jurisprudencia, participan como creadores de normas jurídicas, en razón de las características en cuanto a la aplicación y obligatoriedad de la primera. Para Hermann Heller "(...) ninguna división de poderes de Derecho Constitucional puede impedir que en un conflicto insoluble, por ejemplo entre el Gobierno y el Parlamento, decida, a falta de una unidad superior de acción, el poder prácticamente más fuerte, realizando así la necesaria unidad del poder del Estado".²⁷²

Hablar de la jurisprudencia como norma jurídica, nos lleva a centrar nuestro análisis que ésta como concepto fundamental del sistema jurídico, participa

²⁶⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 43*

²⁷⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional. Op. Cit. p. 38*

²⁷¹ *Ibidem*.p.32

²⁷² HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económico. México, 1968. p.278

eminentemente en la producción y la aplicación del Derecho;²⁷³ y al “observar la norma a través del ordenamiento hace posible que enunciados que tienen sentido por sí mismos, sin necesidad de referirlos a otros preceptos, puedan ser considerados normas, con independencia de cuál sea su estructura normativa, esto es, incluso si no se trata de normas que unen a un supuesto de hecho una sanción específica. Igualmente, se puede prescindir de condiciones sustanciales exigidas tradicionalmente a la norma jurídica, tales como la generalidad, la abstracción, la innovación, la permanencia, etc. renunciar a estas características en la definición previa de la norma no implica que alguna de ellas carezca de relevancia en los ordenamientos positivos. Antes bien, el ordenamiento puede exigir determinadas propiedades a normas incluidas en fuentes específicas, o incluso a todo tipo de normas. Exigencias que pueden proceder de principios constitucionales tales como el de igualdad. Sin embargo, no parece posible establecer un concepto universal de norma en relación con características estructurales elaboradas doctrinalmente que, además de haber tenido un grado de seguimiento muy diverso, han conducido a resultados contradictorios entre sí en la explicación de un mismo ordenamiento”.²⁷⁴

La jurisprudencia como norma jurídica que no procede del Congreso, sino que surgen del desarrollo de una función normativa de rango legal por parte del Poder Judicial, implica una innegable anormalidad para el molde clásico de la división de poderes, y su ajuste con el marco constitucional sería realmente difícil si no fuera porque ese molde clásico hace ya mucho tiempo que ha dejado de tener vigencia como tal. Máxime, cuando de su invocación resulta una imperante necesidad de reforzar los mecanismos de control políticos y jurídicos, que se prevén respecto de las normas jurídicas de producción legislativa.

III. Marco jurídico

Sobre estas líneas atenderemos a la regulación constitucional y legal de la Jurisprudencia en el Derecho mexicano; basados en que todo sistema jurídico,

²⁷³ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *La Proyección de la Constitución sobre el Ordenamiento Jurídico*. En Serie Estudios Jurisprudenciales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014. p.43

²⁷⁴ *Ibidem*. pp.44 *in fine* y 45

vértice de un Estado democrático garantiza la preservación de la norma constitucional, asegurándola como el fundamento principal de todas las instituciones jurídicas de una nación; lo anterior, concatenado a leyes, reglamentos, acuerdos y decretos que les otorgan una adecuada regulación jurídica.

A. Fundamento constitucional

En primer lugar, con base en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷⁵, la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito consolidan en conjunto el ejercicio del Poder Judicial de la Federación; y es éste numeral que en su párrafo décimo primero establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial y los Plenos de Circuito, que a la letra señala:

“Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.*²⁷⁶

Aunado a lo anterior, el artículo 14 Constitucional, el cual garantiza la irretroactividad de la ley; señala los requisitos a la autoridad para ejercer actos de privación sobre los particulares; las garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley en materia penal; y en su párrafo cuarto, enmarca la esencia de la Jurisprudencia al disponer que toda sentencia definitiva en los juicios del orden civil, será conforme a la letra o a la interpretación de la ley; o excepcionalmente, en los principios generales del derecho.

²⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.1 y ss.

²⁷⁶ *Ibidem*. pp. 245 y 248.

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

(..)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.²⁷⁷

Por último, nuestra máxima norma federal en la fracción décima tercera del artículo 107 dispone, cuales son los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para conocer y resolver de las contradicciones de tesis según su competencia:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:

(..)

XIII.-Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la

²⁷⁷ *Ibidem.* p. 44

Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)²⁷⁸

Estimamos conveniente hacer el comentario, respecto del párrafo primero de la fracción XIII del artículo anteriormente citado, en el sentido que debido a las reformas publicadas el 06 de junio de 2011²⁷⁹, se introdujo que además de la Suprema Corte, las contradicciones de tesis se resolverán por los Plenos de Circuito, las contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que en este caso, antes de esa reforma sólo se refería a las Salas, las que conocían de la contradicción de tesis de aquéllos, de acuerdo a la materia; de tal suerte que cuando se trataba de Tribunales Colegiados especializados por materia, conocía la Sala respectiva; con la entrada en vigor de la reforma del 2011 conocerá el Tribunal en pleno de las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas en los juicios de amparo de su competencia; así como de los Plenos de

²⁷⁸ *Ibidem*. pp.281 y 292 *in fine*, 293 *in fine* y 294.

²⁷⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 06 de junio de 2011. Secretaría de Gobernación. México, 2011. p.1 y ss.

Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en aquellos casos que por razón de la materia no sean competencia de las Salas.²⁸⁰

B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Esta ley, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 1995²⁸¹, contempla en su artículo 10 que la Suprema Corte funcionando en Pleno, conocerá de las contradicciones de tesis sustentadas por sus Salas, el Tribunal Electoral, Plenos de Circuito, y Tribunales Colegiados de Circuito; en razón de materias no exclusivas de la competencia de las Salas:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

(...)²⁸²

Por su parte, el artículo 21 faculta a las Salas de conocer de las contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización:

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

²⁸⁰ SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 2017. p.769

²⁸¹ Decreto por el que se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. 26 de mayo de 1995. *Secretaría de Gobernación*. México, 1995. p.1 y ss.

²⁸² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, 1995. pp. 3 y 4.

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)*²⁸³

Vinculado a los numerales previamente comentados, el artículo 15 transitorio de esta Ley, perora por defecto el sistema de reiteración de criterios, ejecutado por las resoluciones del Pleno del Alto Tribunal mexicano.

*“Décimo Quinto. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros”*²⁸⁴.

C. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como antecedente directo de esta ley, de acuerdo con el maestro Edgar Corzo Sosa es la iniciativa de Ley de Amparo presentada el 15 de febrero de 2011 por los senadores Jesús Murillo Karam del Partido Revolucionario Institucional y por parte del Partido Acción Nacional Alejandro Zapata Perogordo, a ésta se adicionó la iniciativa de 22 de septiembre de 2011 presentada por el senador Tomás Torres Mercado del Partido de la Revolución Democrática; y además, constituyendo antecedentes indirectos, diversas opiniones formuladas por el sector público, académico y diversos operadores del derecho.²⁸⁵

La nueva ley no sólo actualiza, moderniza y fortalece el juicio de Amparo. Uno de sus principales impactos es la adaptación de la enseñanza de esta gran institución jurídica, sumado a los aspectos novedosos introducidos y a la nueva concepción de los derechos humanos, objeto primordial de protección de nuestro

²⁸³ *Ibidem.* pp. 9 y 10.

²⁸⁴ *Ibidem.* p.90.

²⁸⁵ CORZO SOSA, Edgar. Nueva Ley de Amparo 2013. Tirant lo Blanch Reformas. México, 2013.pp.10 *in fine* y

juicio de amparo.²⁸⁶ Por otro lado, conlleva interesantes criterios jurisprudenciales y temas que no fueron objeto de discusión en la reforma constitucional pero que resultaba indispensable englobar.²⁸⁷

Bajo una regulación sistemática introduce en el Título IV, intitulado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad, seis capítulos en razón de todo lo concerniente sobre la materia, a saber:

De conformidad con el texto del artículo 215, los medios para crear jurisprudencia son tres: reiteración, contradicción y sustitución; es importante recalcar que éste última actúa sobre la ya creada por reiteración o contradicción; quedando eliminada la posibilidad de modificación de la jurisprudencia.

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”²⁸⁸

Puntualiza el artículo sexto transito que, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en cuanto no se oponga a la nueva Ley de Amparo.

“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

De los órganos jurisdiccionales facultados para establecer jurisprudencia por reiteración son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. A la jurisprudencia por contradicción sólo hay que añadirle los Plenos de circuito.

La vía de creación por reiteración sostiene que éstos órganos deberán sustentar el mismo criterio en cinco ocasiones, no interrumpidas por otra en contrario; siendo variable el número en la votación, ya sea en Pleno, Salas o por los Tribunales

²⁸⁶ *Ibidem.* p.11

²⁸⁷ *Ídem*

²⁸⁸ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 87*

Colegiados de Circuito. La novedad estriba en que los criterios deberán ser sostenidos en diferentes sesiones:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos”.²⁸⁹

“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.²⁹⁰

“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime”.²⁹¹

La jurisprudencia por contradicción, podrá ser establecida por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia o bien por los Plenos de Circuito, con una votación mayoritaria.

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.²⁹²

De acuerdo con el texto del artículo 27, podrán denunciar las contradicciones de tesis: los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República Pleno o las partes en los asuntos que las motivaron.

²⁸⁹ *Ibidem.* p. 88

²⁹⁰ *Ídem.*

²⁹¹ *Ibidem.* p. 89

²⁹² *Ídem.*

“Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”²⁹³

La interrupción tiene lugar cuando se emite una sentencia en contra del criterio que venía sosteniendo la jurisprudencia, –creada por reiteración o contradicción– dejando de tener el carácter de obligatorio:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.²⁹⁴

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.²⁹⁵

²⁹³ *Ibidem.* pp. 89 in fine y 90

²⁹⁴ *Ibidem.* p.90

²⁹⁵ *Ídem.*

Finalmente, la sustitución de la jurisprudencia surge a partir de la solicitud de los órganos legitimados correspondientes, tal como lo señala el numeral 230 de la Ley comentada:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

*Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley”.*²⁹⁶

IV. Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para la creación de Jurisprudencia en México

México es un país independiente; y desde su consolidación, se fijaron las bases de su organización política y estructura gubernamental conforme al principio de división de poderes, el cual, prohíbe la reunión en una o más personas del Poder Público. El eje de acción de éste último, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno con su ámbito de acción, características, estructura organizativa y conjunto de funciones y responsabilidades.²⁹⁷

Por lo que a nuestra materia concierne, el Poder Judicial de la Federación, comprendido como uno de los tres poderes de la Unión, constituye un poder público, autónomo e imparcial encargado de administrar justicia y ejercer la función jurisdiccional, mediante la aplicación de las normas al caso concreto, y la resolución de conflictos; velando en todo momento el cumplimiento de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen.²⁹⁸

De acuerdo con los artículos 49 y 94 constitucionales, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el ejercicio de este último en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito así como en el Consejo de la Judicatura Federal.

²⁹⁶ *Ibidem*. pp. 90 *in fine* y 91

²⁹⁷ PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA et H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. *Manual del Alcalde 2016*. Escuela Judicial. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. México, 2016. p. 1.

²⁹⁸ BIEBRICH TORRES, Carlos Armando, et SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro. *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*. Tomo II. 2ª ed. Instituto Mexicano de Estrategias. Miguel Ángel Porrúa, librero-editor. México, 2012. p. 806.

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.*²⁹⁹

“Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

*(...)”*³⁰⁰

Ahora bien, enfocaremos nuestro estudio a los órganos del Poder Judicial Federal, mismos que por mandato constitucional y legal, están facultados para la creación de Jurisprudencia.

A. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Máximo Tribunal Constitucional y órgano principal del Poder Judicial de la Federación; cuya función primordial es la impartición de justicia de más alto nivel; y además: defender el orden establecido por la Constitución; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; y solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.³⁰¹

Con fundamento en el párrafo tercero del numeral 94 de la Constitución, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas”.³⁰² En consonancia con el precepto mencionado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 4º, regula en cuanto a la composición del Pleno que se compondrá de once Ministras y Ministros, pero bastará con la presencia de siete para poder funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo

²⁹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.43*

³⁰⁰ *Ibidem. p. 64*

³⁰¹ BIEBRICH TORRES, Carlos Armando, et SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro. *Op. Cit.*p. 1062

³⁰² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.64*

y fracción II del mismo ordenamiento, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros; lo mismo que para sentar jurisprudencia por reiteración.

“Artículo 4º. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros”.³⁰³

En adición a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá de las contradicciones de tesis, con base en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

(..)”³⁰⁴

De igual forma, el numeral 11 de la misma Ley dispone dentro de las atribuciones del Pleno las siguientes:

“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(..)

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

³⁰³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. p.2

³⁰⁴ *Ibidem.* p.4

(..)³⁰⁵

Para la fracción XIX del artículo citado, es función del Pleno reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis, jurisprudencias; sobre aquéllas sentencias en contrario que interrumpan o sustituyan las establecidas.

“XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;

(..)³⁰⁶

B. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La reseña del artículo 94 constitucional menciona que la Suprema Corte de Justicia funcionara en Pleno y contará con dos Salas; específicamente el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula de la integración y funcionamiento de éstas.

*“Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar”.*³⁰⁷

La Primera Sala conoce de las materias civil y penal, mientras que la Segunda, de la administrativa y del trabajo.³⁰⁸ Cada una contará con un Presidente que será

³⁰⁵ *Ibidem.* p.5

³⁰⁶ *Ibidem.* p. 6

³⁰⁷ *Ibidem.* p. 8

³⁰⁸ Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Décima Época. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3. p.2173.

elegido por los miembros de la Sala respectiva cada dos años; y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

*“Artículo 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior”.*³⁰⁹

En el marco de sus atribuciones conocerán de las de denuncias de contradicciones de tesis derivados de los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados, con las particularidades que expresa la fracción VIII del artículo 21 de la Ley.

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*(...)*³¹⁰

C. Plenos de Circuito

El 06 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación, la cual instituye a los Plenos de Circuito como órganos del Poder Judicial de la Federación. El artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal mandata que estarán integrados por todos los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo, o en su caso, por sus presidentes. Por otro lado, quedan facultados para conocer de las contradicciones de tesis descritas en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución.

³⁰⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 11

³¹⁰ *Ibidem.* p.10

“Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial”.³¹¹

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. (...)

“Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

(...)³¹²

A la cabeza de cada Pleno de Circuito se posicionará a un magistrado presidente, designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, durando en su cargo hasta por un año. La persona candidata a ejercer la presidencia, requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.³¹³

Los Plenos de Circuito pueden sesionar con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes –ello con excepción de los que estén conformados por tres Magistrados, en cuyo caso se requiere de la presencia de todos ellos–, y sus

³¹¹ *Ibidem.* p.16

³¹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.* p.77

³¹³ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.* p. 17

decisiones se adopta por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Magistrado Presidente del Pleno de Circuito voto de calidad en caso de empate.

*“Artículo 41 Bis 2. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate. En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad”.*³¹⁴

Éstos órganos se constituyen como ejes rectores en la decisión de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes a una misma jurisdicción y, en su caso, especialidad, pero, además, conforme al artículo 41-TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a ellos les compete:

“Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;*
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y*
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general”.*³¹⁵

³¹⁴ *Ibidem.* p.16

³¹⁵ *Ibidem.* p. 17

D. Tribunales Colegiados de Circuito

De la investigación histórica de Elisur Arteaga Nava nos narra en la obra *Diccionario de Derecho Constitucional*, que la denominación de Tribunales Colegiados de Circuito nace de la asociación de cierta terminología de las constituciones de Cádiz y estadounidense; de la primera se tomó la palabra tribunales y de la segunda, circuito; se les calificó como colegiados, por estar integrados de varios miembros y poder distinguirlos de los unitarios.³¹⁶ Rememora el autor que: “en los Estados Unidos de América se les denominó de circuito por una doble razón: como límite de una competencia y por virtud del recorrido o camino que después de ser andado vuelve al punto de partida; originalmente en ese país se previó la existencia de tres cortes de circuito integradas por dos jueces miembros de la corte suprema y el juez de distrito correspondiente al estado visitado; aquéllos eran itinerantes, tenían fijado un circuito que recorrían periódicamente; podían actuar sólo dentro de su circuito”.³¹⁷

La evolución histórica del Poder Judicial de la Federación puntualiza que éstos órganos se crearon con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, con la finalidad de solucionar el problema de rezago de juicios de amparo existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello según lo expresó el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la exposición de motivos presentada al Poder Legislativo Federal el 01 de noviembre de 1950.³¹⁸

En nuestro Derecho positivo vigente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial en su Ley orgánica, definen que el ejercicio de dicho poder se deposita, entre otros órganos, en los Tribunales Colegiados de Circuito; y son aquellos órganos jurisdiccionales compuestos por tres Magistrados,

³¹⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Oxford University Press. México, 2011, p.266.

³¹⁷ *Ídem*.

³¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito*. Op. Cit.p.50

por un secretario de acuerdos y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.³¹⁹

Las resoluciones de cada tribunal colegiado son adoptadas por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal, pudiendo el Magistrado que disienta de la mayoría formular voto particular.³²⁰ Por lo que toca a su número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, se determinan por el Consejo de la Judicatura Federal.³²¹

A dichos órganos les corresponde conocer, entre otros asuntos, de los juicios de amparo directo; en algunos casos, de los recursos de revisión, queja y de reclamación, de conflictos competenciales, de impedimentos y excusas, así como de los asuntos delegados por el Pleno del más Alto Tribunal del país.³²²

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia mediante el proceso de reiteración, esto es, cuando lo establecido en las resoluciones se sustente en cinco de ellas no interrumpidas por otra en contrario, y se aprueben por unanimidad de los tres Magistrados que integren el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

*“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime”.*³²³

v. Procesos de creación de la Jurisprudencia; y de su interrupción

El objeto de estudio de este apartado es analizar los medios jurisdiccionales que dan pauta a la integración de la Jurisprudencia; considerados como un elemento fundamental en la conformación del eje de movimiento y rector normativo del

³¹⁹ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. p.13*

³²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito. Op. Cit. pp.53 in fine y 54*

³²¹ *Ibidem. p.50.*

³²² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, et SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Colegiados de Circuito 1. SCJN. México, 2003. p.8.*

³²³ *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.173*

Derecho Familiar Jurisprudencial; es decir, en la creación de las normas jurídicas familiares en la jurisprudencia mexicana. Por ello, es menester hacer referencia a estos procesos, así como de la alternativa de interrupción, analizando su definición y preceptos jurídicos que los regulan en nuestro sistema jurídico.

A. Procesos de creación

En primer lugar, partiremos nuestro análisis sobre los tres procesos de creación de la jurisprudencia mexicana: Reiteración, Contradicción y Sustitución. Conviene señalar que éstos encuentran su soporte jurídico en cinco Capítulos del Título Cuarto denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad de la multicitada Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³²⁴

“TÍTULO CUARTO

Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

*Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”.*³²⁵

1. Reiteración

Para el maestro Juan Díaz Romero, este proceso efectuado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por objeto establecer criterios firmes generando seguridad a los órganos judiciales, al foro y a la sociedad en general; a

³²⁴ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.1 y ss.*

³²⁵ *Ibidem. p. 169.*

partir de la repetición, en cinco asuntos, de las consideraciones con que se resuelve un mismo tema; reuniendo determinados requisitos y características.³²⁶

Como hemos señalado, los órganos jurisdiccionales facultados para la formación de jurisprudencia por reiteración son el Pleno y las Salas del más Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

(...)”³²⁷

De acuerdo con un principio de jerarquía de los Tribunales jurisdiccionales mexicanos, la jurisprudencia por reiteración resultará de diferentes sesiones; y el número de votos para su aprobación dependerá de la conformación del Tribunal respectivo.

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos”.³²⁸

“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.³²⁹

“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime”.³³⁰

³²⁶ DÍAZ ROMERO, Juan. *La Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. En *Estudios Comparados sobre Jurisprudencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México, 2009. p. 11

³²⁷ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. p.169

³²⁸ *Ibidem*. p.172

³²⁹ *Ibidem*. p.173

³³⁰ *Ídem*.

En este medio de formación de Jurisprudencia, resulta imperativo hablar de la obligatoriedad ya que como lo afirma el maestro Díaz Romero “implica una particularidad que es propia de la jurisprudencia por reiteración”³³¹, toda vez que la jurisprudencia es declarada por el mismo tribunal que ha repetido ininterrumpidamente el criterio en cinco ocasiones; caso distinto de la establecida por contradicción donde, la declaratoria de jurisprudencia se efectúa por un órgano superior.³³² Así como lo ordena el precepto 217 de la Ley particular:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

(...)”³³³

2. Contradicción

La esencia de este segundo proceso permite la unificación de la justicia en México, evitando la incertidumbre jurídica y primordialmente la violación de Derechos Humanos, ante la posibilidad de que cada Tribunal ostente sus propios criterios, y

³³¹ DÍAZ ROMERO, Juan. *Op. Cit.* p. 15

³³² Ídem.

³³³ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.* p.170

que en muchas ocasiones resultan contradictorios. La contradicción de tesis o criterios, tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XIII:

XIII.-Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)³³⁴

³³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp. 107 in fine y 108

Es de hacer notar que con base en la letra del último párrafo de esta fracción, el efecto de la jurisprudencia establecida no afectará las situaciones jurídicas derivadas de los asuntos materia de la contradicción; ésto, conforme al principio de cosa juzgada.

En aras de presentar un panorama completo de su regulación, el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente desde 2013, señala el origen de la jurisprudencia por contradicción:

*“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.*³³⁵

Por su parte, el numeral 226 de la misma Ley, ordena los órganos jurisdiccionales que resolverán de las contradicciones de tesis, otorgándoles la potestad de optar, de acuerdo con el voto de la mayoría de los magistrados, por uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; declararlo inexistente; o sin materia.

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;*
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y*
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.*

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

³³⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 173

*La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.*³³⁶

Como último punto de este proceso, dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo, sobre la legitimación para denunciar las contradicciones de tesis, lo cual se ajustará a los supuestos del artículo 226 previamente citado.³³⁷

3. Sustitución

El último proceso, tiene lugar en virtud de un caso concreto, ya resuelto que hace necesario sustituir la jurisprudencia –asentada por reiteración o contradicción–, y sustentada hasta el momento de su sustitución.³³⁸ El artículo 230 de la Ley, dispone las reglas que regirán el marco de dicho proceso: el Tribunal interesado, deberá presentar una solicitud de sustitución ante el Tribunal de mayor posición jerárquica; en ella manifestará las razones particulares de dicho acto; y será secundada por la votación mayoritaria de los miembros del Tribunal solicitante:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia

³³⁶ *Ibidem.* pp. 173 in fine y 174

³³⁷ *Ibidem.* pp.174 in fine y 175

³³⁸ SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Amparo. Op. Cit.* p. 289.

que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley”.³³⁹

B. Interrupción

La interrupción de la jurisprudencia surge con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1951, incorporándose a su artículo 194; y en un inicio era parte del mismo proceso dinámico de la jurisprudencia que podía finalizar con su modificación.³⁴⁰

“Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma. En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia. La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter

³³⁹ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp.176 in fine, 177 in fine y 178.*

³⁴⁰ MEJÍA GARZA, Raúl Manuel. Op. Cit. p. 530

*obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala”.*³⁴¹

Es el texto de la reforma al artículo 194 en 1968, el que estuvo presente en la ley de Amparo vigente hasta el 02 de abril de 2013.

“Artículo 194. La jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

*Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación”.*³⁴²

Atendiendo a sus elementos y características, en la nueva Ley de Amparo, vigente desde el 02 de abril de 2013, se elimina el requisito de la votación, respecto de lo cual, el reconocido Amparista mexicano, Doctor Luciano Silva Ramírez diserta lo siguiente: “Si bien acerca a la jurisprudencia al sistema de precedentes, la despoja de parte de su fuerza y va en contra del principio de contrarios acta, ya que al haber sido aprobada por una mayoría calificada, puede perder su obligatoriedad con una votación menor del mismo órgano colegiado. Esto resulta explicable por la forma de integración como provenía de los proyectos originales de la Ley de Amparo, en donde en el mecanismo por reiteración se reducía a tres el número de ejecutorias y se eliminaba la necesidad de la votación calificada”.³⁴³ El texto vigente se encuentra en los artículos 228 y 229 de la nueva Ley:

“Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva

³⁴¹ *Ídem.*

³⁴² *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México. 1936. p. 51. Abrogada el 02 de abril de 2013. *Diario Oficial de la Federación.*

³⁴³ MEJÍA GARZA, Raúl Manuel. Op. Cit. pp. 530 in fine y 531.

*deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa”.*³⁴⁴

*“Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación”.*³⁴⁵

Hay que resaltar que interrumpida la jurisprudencia, deja de ser obligatoria de manera absoluta cuando se emite sentencia ejecutoria en contrario; y es aprobada, si se trata del Pleno por el voto de ocho ministros; Salas por el voto de cuatro; y Tribunal Colegiado de Circuito por unanimidad de voto de los magistrados que integran el Colegiado.³⁴⁶

La interrupción es una de las vías para dejar sin obligatoriedad un criterio jurisprudencial debido:

1. Que una nueva reflexión de los integrantes del órgano emisor los ha llevado a cambiar su criterio, o
2. Los nuevos y diferentes integrantes de dicho órgano no lo comparten.³⁴⁷

VI. Obligatoriedad, Irretroactividad y Publicación de la Jurisprudencia

Es dable hacer alusión a éstos tópicos, ya que en cierta medida representan los puntos de debate más significativos de la jurisprudencia, en cuanto a los ámbitos de validez, en el sistema jurídico mexicano.

A. Obligatoriedad

La etimología de la palabra nos da en muchas ocasiones una amplia respuesta. Conocer su raíz “nos permite penetrar en el alma de las palabras y explicar su evolución fonética y semántica a lo largo del tiempo”.³⁴⁸ El vocablo obligatoriedad deviene de obligación, y éste a su vez, deriva del latín *obligatio, obligationis*. Es una

³⁴⁴ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.176*

³⁴⁵ *Ídem.*

³⁴⁶ SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Amparo. Op. Cit. p. 289.*

³⁴⁷ SOSA ORTIZ, Alejandro. *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo.* Editorial Porrúa. México, 2015. p.177.

³⁴⁸ DAHESA DÁVILA, Gerardo. *Op. Cit. p.19*

imposición y exigencia moral que ordena el cumplimiento de un deber que desde el punto de vista de la ley es exigible formalmente.³⁴⁹

Particularmente la obligatoriedad de la jurisprudencia es “el elemento necesario para lograr el objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia vinculante para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial de un orden jurídico”.³⁵⁰ Esto nos lleva a considerar que la jurisprudencia es obligatoria a partir de que se conforma bajo los términos del Título Cuarto de la Ley de Amparo, artículos 215 a 235, ya sea por Reiteración, Contradicción o Sustitución, en los términos del numeral 215, de donde adquiere el carácter de jurisprudencia.³⁵¹ Debiendo precisar que a los requerimientos anteriores, hay que agregar su publicación el Semanario Judicial de la Federación.

De conformidad con Eduardo Ferrer, esta figura tiene sus orígenes en la propuesta de Ignacio L. Vallarta en 1882, la cual se establece que el criterio emitido en cinco sentencias en el mismo sentido sin ninguna en contrario tendrían fuerza vinculatoria para los tribunales federales.³⁵² Dicho proyecto se elaboró con fundamento en las ideas y razonamientos de Ignacio Mariscal, ya que según Lucio Cabrera, configuró dicha institución al afirmar que toda resolución del más Alto Tribunal de la República debía servir de precedente obligatorio tanto para el citado órgano jurisdiccional como para los tribunales inferiores y con ello garantizar que el criterio emitido en los casos sometidos a la Corte tendría la firmeza suficiente que serviría de fundamento para los subsecuentes casos que se presentaran a futuro,

³⁴⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones*. T. XIII. Primera Parte: Definición, Elementos, Fuentes y Orígenes Históricos de las Obligaciones; y Segunda Parte: El Pago como Efecto Principal del Cumplimiento de las Obligaciones y sus Temes Específicos. Editorial Porrúa. México, 2016. p.4

³⁵⁰ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*. 4ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2018. p.167

³⁵¹ CRUZ QUIROZ, Oscar Armando. *La Retroactividad de la Jurisprudencia*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comp.). SCJN. México, 2016. p.329

³⁵² FERRER MAC-GREGOR- Eduardo. “Comentario al Artículo 94 Constitucional”. En *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. T. XIX. 7ª ed. LIX Legislatura. México, 2006. p.228

además de que dichas sentencias debían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los Jueces y Magistrados Federales y del orden común.³⁵³

Por tal motivo, el 11 de diciembre de 1882 la Cámara de Diputados aprobó la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, estableciendo, por primera vez, en México, la institución de la jurisprudencia obligatoria por reiteración y también lo relativo a la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran u omitieran al resolver los casos sometidos a su competencia.³⁵⁴

Al respecto, Eduardo Ferrer considera que fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual estableció este principio en su artículo 786: las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario; y el numeral 787 ordenó que la jurisprudencia sería obligatoria para Jueces de distrito y en cierta medida también para la Suprema Corte. Las leyes de amparo, confirmaron esta práctica en 1919 y en 1935 en sus diversas versiones.³⁵⁵

Esta breve remembranza histórica nos remite a lo que expresamente ordena el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente; destacando que la obligatoriedad de la jurisprudencia es forzosa únicamente para los órganos jurisdiccionales mexicanos, en línea vertical descendente.

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

³⁵³ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Jurisprudencia*. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el pensamiento jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985. pp.241 *in fine* y 242.

³⁵⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Op. Cit.* p.170

³⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.* p.228

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

(...)³⁵⁶

Por su naturaleza, la jurisprudencia es dinámica, es decir, moldea su contenido de acuerdo a la realidad de la sociedad mexicana; cogiendo nuevas directrices conforme a las figuras de la Sustitución y de la Interrupción, reguladas por los artículos 228 y 230 de la misma Ley:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa”.³⁵⁷

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo

³⁵⁶ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.170

³⁵⁷ *Ibidem.* p.176

cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley”.³⁵⁸

La Corte mexicana por medio de la Segunda Sala, se ha pronunciado en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia surge a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Amparo.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 () del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite*

³⁵⁸ *Ibidem.* pp.176 in fine, 177 y 178.

establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución”.³⁵⁹

En el mismo contexto, en una Tesis Aislada de la Décima Época, los Tribunales Colegiados de Circuito establecieron que la obligatoriedad de las jurisprudencias pronunciadas por un Pleno de Circuito, alcanza tanto para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro de ese mismo circuito como para los auxiliares que los apoyen en el dictado de sus resoluciones, independientemente de la región a la que éstos pertenezcan.

“JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.

Conforme al segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. En esa tesitura, si bien es verdad que un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, aunque pertenece a una determinada Región, cuenta con competencia mixta y con jurisdicción en toda la República Mexicana (en puridad, no forma parte de un determinado Circuito); también lo es que, al brindar apoyo a algún órgano jurisdiccional

³⁵⁹ Tesis: 2a/J. 139/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. I. Diciembre de 2015. p.391.

para el dictado de la sentencia, se mimetiza o sustituye en el tribunal auxiliado, por lo que su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que está prestando apoyo en el dictado de la sentencia. Por ende, si la jurisprudencia que emite el Pleno de un determinado Circuito es obligatoria para el órgano jurisdiccional auxiliado, lo es, por vía de consecuencia, para el auxiliar, con independencia de la Región a la que éste pertenezca; tan es así, que cuando el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado”.³⁶⁰

B. Irretroactividad

Es una palabra unívoca, esto es, su significado se aplica siempre en el mismo sentido, aun cuando lleguen a variar sus efectos jurídicos, cuando se habla de la ley o de su interpretación. Deriva de *retro*, ‘hacia atrás’, ‘por detrás’, y del verbo *agis-agere*, del cual deviene ‘actividad’, lo que denota la idea de ‘mover hacia’, ‘hacer avanzar’, ‘conducir’. Por su parte, el sufijo *-dad* indica la idea de cualidad, por lo tanto ‘retroactividad’ es la cualidad o facultad de obrar sobre lo pasado.³⁶¹ Jurídicamente, consiste “en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma”.³⁶² Este principio es admitido al contrario, de acuerdo a su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)”³⁶³

Ahora bien, para desarrollar el tema en cuestión, es pertinente desentrañar su sentido a partir de dos ejes:

³⁶⁰ Tesis: (IV Región) 2o.8 K. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. III. Febrero de 2016. p.2089

³⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. T.II 21ª ed. Editorial Espasa Calpe. España, 1992.p.1791

³⁶² VILLORO TORANZA, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 8ª ed. Editorial Porrúa. México, 1988.p.296.

³⁶³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit. p.44

1. Vigencia y Obligatoriedad de la jurisprudencia
2. La prohibición para aplicar la jurisprudencia de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Respecto del primero, encuentra su respaldo constitucional en el décimo párrafo, del artículo 94, el cual dispone lo siguiente:

Concatenado al artículo 94, el numeral 217 de la Ley de Amparo vigente establece la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de los Tribunales mexicanos en línea recta descendente, partiendo de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o Salas.³⁶⁴ De la misma Ley, pero en su artículo Sexto Transitorio, establece que: *“La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”*.³⁶⁵

A este régimen normativo se vinculan los artículos Sexto y Séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la Página de Internet del Alto Tribunal.

“SEXTO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Únicamente los viernes se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

*(...)”*³⁶⁶

³⁶⁴ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.170.

³⁶⁵ *Ibidem*. p.195.

³⁶⁶ Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía

“SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación.

Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

*Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad”.*³⁶⁷

Además, la jurisprudencia emitida con anterioridad a las reformas constitucionales de 2011, de la nueva Ley de Amparo y del Propio Acuerdo General previamente citado, debe entenderse que fueron y siguen siendo obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo de 2013; únicamente, su obligatoriedad dependerá de que no se opongan a la nueva Ley, impartida conforme al sistema de derechos humanos.³⁶⁸

Para analizar el segundo punto, es menester atender a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna; expresa el Doctor Luciano Silva Ramírez que en un inicio “la propia Corte ha mantenido la posición de que no puede darse la retroactividad al aplicar jurisprudencia, basada en el añejo criterio por ella misma sustentado, referente a que la jurisprudencia no es ley, sino es la interpretación de esta judicialmente adoptada, consultable en la ejecutoria”.³⁶⁹

electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de noviembre de 2013. Secretaría de Gobernación. México, 2013. p.1 y ss.

³⁶⁷ *Ídem*.

³⁶⁸ CRUZ QUIROZ, Osmar Armando. *Op. Cit.* pp.331 in fine y 332

³⁶⁹ SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. *Op. Cit.*p.92.

*“JURISPRUDENCIA. –La jurisprudencia no es ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adaptada”.*³⁷⁰

Del mismo sentido encontramos la siguiente tesis:

*“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías”.*³⁷¹

No obstante, el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo vigente, ordena expresamente en su último párrafo la irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, a saber:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(...)

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*³⁷²

³⁷⁰ Tesis. *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. T. XLIX. Segunda Parte. p.60*

³⁷¹ Tesis. *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 121-126, Quinta Parte. p.129.*

³⁷² *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.170.*

Al respecto, el Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de materializar una excepción al comentado principio, con la condicionante de que de su aplicación retroactiva no conlleve un efecto perjudicial sobre las personas.

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

- I. Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;*
- II. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y*
- III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.*

De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo”.³⁷³

Secundando la importancia de dicha excepción, los Tribunales Colegiados de Circuito, en una tesis aislada acentuaron la manera de entender el principio de no retroactividad de la jurisprudencia, al sostener lo siguiente:

“(…) se concluye que el artículo 217 citado, establece la prohibición de privar de efectos a un acto realizado conforme a un criterio jurisprudencial modificado o sustituido con

³⁷³ Tesis: 2a./J. 199/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T.I. Enero de 2017. P.464.

posterioridad, pero no implica que la aplicación de uno específico sólo tenga cabida en actos llevados a cabo con posterioridad a su emisión, pues, en este caso, cobra aplicación la jurisprudencia mencionada en primer término. Además, en una integración anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, y que debe darse a conocer para que sea observada por las autoridades judiciales, las cuales no se encuentran obligadas a aplicar jurisprudencia en desuso por encima de las consideraciones de tiempo en la materialización de los actos, sobre todo si el artículo que se interpreta no ha sufrido modificación alguna, según se advierte, en lo que interesa, de la tesis publicada en la página 47, Volumen 1, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL."³⁷⁴

C. Publicación

De *publicatio, publicationis*, en sus orígenes hacía alusión a la confiscación, venta en pública subasta. Derivado de *populus-i*, el sufijo *-ción*, indica resultado de una acción. Acto de hacer notorio o patente por un medio de difusión, verbigracia, radio o televisión; algo que se quiere hacer noticia de todos.³⁷⁵ Es menester atender a la publicación de la jurisprudencia, ya que el conocimiento de ésta, evita que las partes y los tribunales mexicanos invoquen criterios jurisprudenciales interrumpidos, sustituidos o en desuso; y por otro lado, que cuenten con las herramientas necesarias para encontrar y consultar dichos criterios, de manera que puedan invocarlos y hacerlos valer.

Con la publicación de la Nueva Ley de Amparo del 2013³⁷⁶, se prevé en su artículo 220 que en el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

³⁷⁴ Tesis: (III Región) 3o.5 A. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. III. Mayo de 2014. p.2063.

³⁷⁵ DAHESA DÁVILA, Gerardo. *Op. Cit.* p.363

³⁷⁶ Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la

“Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes”.³⁷⁷

Con el objeto de garantizar la compilación, sistematización y publicaciones de las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal, en el año de se creó la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, dicha tarea la ordena el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto”.³⁷⁸

En este tema, la participación del Alto Tribunal es fundamental, ya que de acuerdo con el artículo 179 de la misma Ley Orgánica, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial se realicen con oportunidad y efectuará las tareas necesarias para una óptima distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias.

“Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación”.³⁷⁹

Desde luego, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen labores de compilación; sistematización; y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias; de igual

Procuraduría General de la República. *Diario Oficial de la Federación*. 02 de abril de 2013 Secretaría de Gobernación. México, 2013. p.1 y ss.

³⁷⁷ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.172*

³⁷⁸ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. p.59*

³⁷⁹ *Ídem.*

manera, las sentencias; estadística e informática del Máximo Tribunal; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central y los archivos históricos de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Y por último, podrá realizar convenios con el Consejo de la Judicatura Federal para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice. Así lo dispone la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;

*(...)*³⁸⁰

Lo antes dicho se complementa con la obligación que tienen los órganos facultados para la creación de tesis y jurisprudencias, consistente en la remisión de las tesis en un plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte para la publicación de las mismas en el Semanario Judicial de la Federación; según el texto del artículo 219 de la Ley de Amparo vigente:

*“Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación”.*³⁸¹

³⁸⁰ *Ibidem.* pp. 5 *in fine* y 6.

³⁸¹ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pp.171 in fine y 172.*

Para tener un panorama completo en cuanto a la normativa de la Publicación de la jurisprudencia mexicana, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente desde el 04 de mayo de 2015³⁸², ordena que el Poder Judicial de la Federación, así como las Entidades Federativas deberán poner a disposición de la sociedad en general, las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.

“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

(...)”³⁸³

La misma Ley, establece en su artículo Tercero Transitorio que dicha obligación subsiste en tanto no se expida la ley general de datos personales en los respectivos ámbitos de aplicación, ya sea a nivel federal o local.

*“Tercero Transitorio. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación”.*³⁸⁴

Concluido el análisis normativo vigente del tópico en cuestión, consideramos interesante colacionar que, la publicación de las tesis de jurisprudencia y precedentes surge con la creación del Semanario Judicial de la Federación en 1870, durante la administración de Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación y difusión se ha realizado por épocas, todas ellas de diversa

³⁸² Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Diario Oficial de la Federación*. 04 de mayo de 2015. Secretaría de Gobernación. México, 2015. p.1 y ss.

³⁸³ *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. México. 2015. p.28.

³⁸⁴ *Ibidem*. p.63.

duración, de las cuales se han concluido nueve y actualmente se integra la décima. Éstas se agrupan en dos períodos: antes y después de la Constitución de 1917, las primeras cuatro son preconstitucionales, de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere inaplicable e “histórica”. En cuanto a la jurisprudencia vigente, y por ende, aplicable, es la relativa a las Épocas Quinta a Décima.

Por consiguiente, y atendiendo la materia de este apartado, haremos un breve recorrido histórico de las diez Épocas que, hasta hoy, conforman el Semanario Judicial de la Federación; haciendo hincapié en la Novena Época, ya que se caracteriza porque en su duración se desarrolló un avance significativo en materia de compilación, sistematización, publicación y sistematización de las tesis, jurisprudencias, sentencias y acuerdos del Poder Judicial de la Federación.

1. Primera Época. Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales del 03 de octubre de 1870 a septiembre de 1875.³⁸⁵

A partir de octubre de 1875 y hasta 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.³⁸⁶ Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los tribunales de la República, en especial de las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de “El Foro” y “El Derecho, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.”³⁸⁷

2. Segunda Época. Abarca 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.³⁸⁸

3. Tercera Época. Compuesta por 12 tomos que contiene los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.³⁸⁹

³⁸⁵ Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación*. México, 2020. p.1.

³⁸⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*. En La Suprema Corte de Justicia a finales del siglo XIX, 1888-1900. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992. p.54.

³⁸⁷ Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. *Op. Cit.* p.1

³⁸⁸ *Ídem*.

³⁸⁹ *Ídem*.

4. Cuarta Época. Engloba 53 tomos, con los fallos producidos de enero de 1898 a 1914.³⁹⁰
5. Quinta Época. Constituida por 132 tomos, del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957
6. Sexta Época. Integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Cubre el lapso del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.³⁹¹
7. Séptima Época. Comprende 228 volúmenes identificados con número arábigos. Abarca 1º de enero de 1969 al 14 de diciembre de 1988.³⁹²
8. Octava Época. Formada por 15 tomos identificados con números romanos, más 87 (86-2) Gacetas. Abarca del 15 de enero de 1988 al 03 de febrero de 1995.³⁹³
9. Novena Época. Del 04 de febrero de 1995 al 03 de octubre de 2011.

Por acuerdo de 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, daba inicio el 04 de febrero del mismo año; y por Acuerdo Plenario 9/1995 se determinaron sus bases.³⁹⁴

*“UNICO.- La Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de Circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco”.*³⁹⁵

Por lo establecido en el Acuerdo 9/1995, se conjuntaron el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, de modo que una sola publicación en tres partes comprendiera las tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los

³⁹⁰ *Ídem.*

³⁹¹ *Ídem.*

³⁹² *Ídem.*

³⁹³ *Ídem.*

³⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016). Breve recorrido de su vida y obra, a través de las Épocas del Semanario Judicial de la Federación.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2016.p.479

³⁹⁵ Acuerdo No. 5/1995 del Tribunal Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco. p.1.

Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de una de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal. Se integra un tomo cada semestre y su edición es mensual.³⁹⁶

Dentro de los cambios propiciados al Semanario, fue en noviembre de 1996, cuando su edición e impresión quedó directamente en la Suprema Corte, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; dejando de lado la vieja costumbre de contratar la realización de dichos servicios.³⁹⁷ Por otro lado, los Índices Semestrales del Semanario en la Novena Época, reúnen un catálogo alfabético de las tesis aisladas jurisprudenciales publicadas cada semestre; y clasificadas por materias constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común.³⁹⁸

En aras de mejorar la sistematización y difusión del Semanario Judicial, en 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acordó la elaboración del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; constituido por las tesis de jurisprudencia de junio de 1917 a marzo de 2000, y precedentes relevantes de las Épocas Quinta a Octava que a esa fecha no habían formado jurisprudencia, más los precedentes de la Novena, junto con los de las anteriores que destacan por su importancia o novedad. Además, en virtud de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, se incluyó la jurisprudencia de este órgano. Por lo cual, el Apéndice 1917-2000 se compone de ocho tomos distribuidos en 24 volúmenes.³⁹⁹

³⁹⁶ Acuerdo No. 5/1995 del Tribunal Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco. p.2

³⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*. Op. Cit. p.479.

³⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*. Breve recorrido de su vida y obra, a través de las Épocas del Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. p.480

³⁹⁹ *Ídem*.

Para 1999, se editó por vez primera el disco óptimo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.⁴⁰⁰ De igual manera, se creó la Red Jurídica Nacional, consistente en un sistema computarizado que enlaza a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación para ofrecerles consultar en materia de jurisprudencia, ejecutorias, legislación, entre otros. Además, conforme al contexto de las nuevas tecnologías, la Corte mexicana cuenta con un sistema de Internet denominado Red Jurídica Nacional, creado particularmente para sus empleados, quienes pueden consultar jurisprudencia, acuerdos, expedientes, directorios, avisos importantes, comunicados de prensa, entre otros. Y destinado al público en general, el Alto Tribunal, cuenta con la página www.scjn.gob.mx, que incluye datos históricos y orgánicos sobre la Corte y permite consultar tesis jurisprudenciales mediante un sencillo sistema de búsqueda.⁴⁰¹

En 1998, fueron establecidas en los 31 Estados y en el entonces Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para que, en primer término, los funcionarios del Poder Judicial de la Federación pudieran consultar los acervos documentales, bibliográficos y hemerográficos necesarios para el desarrollo de su función jurisdiccional, y, en segundo, se hicieran extensivos estos servicios a los profesionales del Derecho, a los académicos y estudiantes y a la ciudadanía en general.⁴⁰²

Del mismo modo, el 29 de mayo de 2006 inició sus transmisiones el Canal Judicial, el cual reforzó la transparencia en el Poder Judicial de la Federación.⁴⁰³ No obstante, por Acuerdo General de Administración número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve⁴⁰⁴, cambia la denominación del Canal Judicial por Justicia TV, mismo

⁴⁰⁰ *Ibidem*. p.481

⁴⁰¹ *Ídem*.

⁴⁰² *Ibidem*. p. 482

⁴⁰³ *Ídem*.

⁴⁰⁴ Acuerdo General de Administración número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos

canal que atendería a las atribuciones reguladas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰⁵ entre las cuales destaca las transmisiones de las Sesiones del Pleno de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, y realizando, series, películas y programas nacionales e internacionales relacionados con el Derecho y la cultura jurídica; en los cuales hemos tenido el alto honor de participar.

De igual manera, es preciso destacar la publicación de una serie de libros, audiolibros, audiovisuales, discos ópticos e internet, que detallan los asuntos y los complementan con comentarios de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; así como las actividades del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia.

10. Décima Época. Del 04 de octubre de 2011 hasta la fecha. ⁴⁰⁶

Con la reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos,⁴⁰⁷ nuestro sistema jurídico vive un nuevo paradigma en todas sus instituciones; influyendo en el nacimiento de la vigente Décima Época del Semanario Judicial de la Federación por Acuerdo General Número 9/2011.

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“(…)

ÚNICO. La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las

Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 20 de noviembre de 2019. México, 2019. pp.1 y ss.

⁴⁰⁵ *Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 2015. p.14 y ss.

⁴⁰⁶ Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación*. México, 2020. p.1.

⁴⁰⁷ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 10 de junio de 2011. México, 2011. p.1 y ss.

*sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales”.*⁴⁰⁸

Y por el Acuerdo General 12/2011 fueron reguladas las bases que constituirían dicha Época, con el objeto de establecer las reglas que permitan la mejor difusión de la jurisprudencia, tomando en cuenta que su obligatoriedad no requiere de su invocación por las partes y dada su trascendencia para los derechos humanos de seguridad y acceso efectivo a la justicia, atendiendo a las obligaciones consagradas por el artículo 1º Constitucional, en atención a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó que la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación inicia el cuatro de octubre de dos mil once, por lo que con el objeto de establecer las reglas que permitan la mejor difusión de la jurisprudencia, tomando en cuenta que su fuerza vinculativa no requiere de su invocación por las partes y dada su trascendencia para los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se estima conveniente emitir el presente Acuerdo General, precisando el procedimiento que deben seguir el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, para remitir oportunamente al Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias que integren jurisprudencia así como las tesis respectivas. En consecuencia, con fundamento en los preceptos citados y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

⁴⁰⁸ Acuerdo General Número 9/2011, De veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 12 de septiembre de 2011. México, 2011.pp.1 y ss.

ACUERDO:

*PRIMERO. La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta conservará su nombre, en virtud de ser la denominación dada en el Decreto que lo creó, de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, y se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes, el cual contendrá el número de tomos necesarios. (...)*⁴⁰⁹

Siguiendo los avances en materia de publicación y difusión de las jurisprudencias y tesis del Semanario Judicial, se publican los Acuerdos Generales de número 19/2013⁴¹⁰ y 20/2013⁴¹¹: el primero, relativo a la regulación de la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través del portal de internet de la Corte, dejando en desuso el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; y el segundo, dispone las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

VII. Proyecto de Reformas Con y Para el Poder Judicial de la Federación, febrero de 2020

Durante una ceremonia histórica y plural que se llevó a cabo, el 12 de febrero del 2020, en la sede del Senado de la República, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, presentó la “Reforma Judicial con y para el Poder Judicial”; a dicho evento asistieron senadoras y senadores de todos

⁴⁰⁹ Acuerdo General Número 12/2011, De diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 18 de octubre de 2011. México, 2011. pp.1 y ss.

⁴¹⁰ Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este alto tribunal. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 29 de noviembre de 2013. México, 2013. p.1 y ss.

⁴¹¹ Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 12 de diciembre de 2013. México, 2013. p.1 y ss.

los partidos políticos; las y los Ministros del Alto Tribunal; así como las y los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal.⁴¹²

La Corte mexicana al carecer del derecho de presentar iniciativas de ley, ésta fue presentada ante el Senado de la República, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador; quien al mismo tiempo, fue merecedor de un amplio agradecimiento, por parte del Ministro Presidente, al respaldar institucionalmente una reforma dirigida al fortalecimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal.⁴¹³

Los ejes principales de la reforma son los siguientes:

- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda por concurso de oposición.
- Limitación a la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que solo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.
- Reforzamiento de las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.
- Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los concursos de oposición, confiriéndole también la capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos.
- Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.

⁴¹² Comunicado de Prensa No. 032/2020. La SCJN Agradece respaldo de Ejecutivo y Legislativo para revisar la iniciativa de "Reforma Judicial con y para el Poder Judicial". *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020. p.1 y ss.

⁴¹³ Comunicado de Prensa No. 031/2020. La SCJN entrega al Senado de la República su propuesta de reforma con y para el Poder Judicial, avalada por el Ejecutivo Federal. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020. p.1 y ss.

- Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
- Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
- Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país”.⁴¹⁴

Es relevante hacer un estudio y análisis de este proyecto, ya que de materialización resultaría de gran impacto en nuestra materia; en el sentido de que entre sus ejes rectores destacan:

- Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los plenos de circuito; siendo facultados para resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción.
- Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación.
- Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴¹⁵

Esta reforma contempla la modificación a 7 artículos de nuestra Constitución Federal, a saber: 94, 97, 99, 100, 103, 105 y 107, de los cuales básicamente se incluye:

⁴¹⁴ Proyecto de Reformas Con y Para el Poder Judicial de la Federación. *Poder Judicial de la Federación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020. pp. 4 *in fine* y 5.

⁴¹⁵ *Ibidem*. p. 5.

1. Sustitución en la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación, siendo integrado por tres Magistrados.⁴¹⁶
2. En lugar de los Plenos de Circuito se crean los Plenos Regionales, facultados para resolver contradicciones de criterios entre los distintos circuitos que conformen sus territorios.⁴¹⁷
3. Se adhiere a la regulación de los órganos del Poder Judicial Federal, lo dispuesto por los acuerdos emitidos por las instancias competentes: Suprema Corte de Justicia, Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral. ⁴¹⁸
4. Emisión de acuerdos generales del Tribunal Constitucional, con el fin de lograr una mejor distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Colegiados de Circuito, la cual ya no estará sujeta a los casos en que exista jurisprudencia.⁴¹⁹
5. “En el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lograr lo anterior, se propone que dicho Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los Órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas”.⁴²⁰ “De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad”.⁴²¹

⁴¹⁶ *Ídem.*

⁴¹⁷ *Ibidem.* pp. 5 *in fine* y 6.

⁴¹⁸ *Ibidem.* p.6.

⁴¹⁹ *Ídem.*

⁴²⁰ *Ibidem.* p.7.

⁴²¹ *Ibidem.* p.8.

6. Se ordena como requisito único para permanecer en el cargo de juzgador después de los seis años de ejercicio de funciones, el que hayan sido ratificados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.⁴²²
7. El ingreso, remoción y permanencia del personal jurisdiccional se sujetará a la Ley de Carrera Judicial.⁴²³
8. Se cambia el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios.⁴²⁴
9. Se constituye como principio de la carrera judicial, la paridad de género.⁴²⁵
10. Se sustituye la denominación del Instituto de la Judicatura Federal por el de Escuela Federal de Formación Judicial.⁴²⁶
11. El servicio de defensoría pública a nivel federal será proporcionado por un nuevo órgano especializado, Instituto Federal de Defensoría Pública, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal.⁴²⁷
12. El Alto Tribunal conserva la facultad de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de acuerdos generales, necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; y se elimina la posibilidad para la Suprema Corte de revocar los acuerdos que apruebe el Consejo de la Judicatura Federal.⁴²⁸
13. Eliminación del recurso de revisión administrativa procedente contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito; y por otro lado, se prevé que los resultados de los concursos de oposición puedan ser impugnados ante el pleno del Consejo de la Judicatura Federal.⁴²⁹

⁴²² *Ídem.*

⁴²³ *Ídem.*

⁴²⁴ *Ídem.*

⁴²⁵ *Ibidem.* p.9

⁴²⁶ *Ídem.*

⁴²⁷ *Ídem.*

⁴²⁸ *Ibidem.* pp. 9 *in fine* y 10.

⁴²⁹ *Ibidem.* p.10.

14. Dotar de facultades al Consejo de la Judicatura Federal para que pueda designar a uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados a violaciones graves de Derechos Humanos.⁴³⁰
15. Limitación de la competencia de los tribunales federales respecto de las controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos; y además, se elimina la figura del “amparo soberanía”.⁴³¹
16. En materia de controversias constitucionales la Corte mexicana se elimina a analizar cuestiones de violaciones directas a la Constitución y Derechos Humanos, dejando de lado circunstancias de legalidad.⁴³²
17. Se contempla expresamente la legitimación de los órganos autónomos para promover controversias constitucionales, protegiendo su esfera de atribuciones con fundamento en la Constitución Federal.⁴³³
18. De conformidad con el propuesto sistema de precedentes, se plantea que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión.⁴³⁴
19. Se otorga mayor discrecionalidad a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en amparo directo, solo cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; y por otra parte, se dispone la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo.⁴³⁵
20. De acuerdo al nuevo sistema de integridad de jurisprudencia, se cambia el concepto de tesis por el de contradicción de criterios.⁴³⁶

⁴³⁰ *Ídem.*

⁴³¹ *Ibidem.* p.11.

⁴³² *Ídem.*

⁴³³ *Ídem.*

⁴³⁴ *Ibidem.* pp. 11 *in fine* y 12

⁴³⁵ *Ibidem.* p.12.

⁴³⁶ *Ídem.*

21. La Constitución adopta lo definido por el Acuerdo General 5/2013, en cuanto a que los órganos que hubieren concedido el amparo serán quienes conozcan del incidente de cumplimiento sustituto.⁴³⁷

De acuerdo con la exposición de motivos de esta reforma se requiere inminentemente la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual estará adaptada a los cambios posteriores dentro del orden jurídico nacional, abrogando la Ley Orgánica vigente hasta la fecha.⁴³⁸

También se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. En razón de la incorporación de la Comisión de Conflictos del Poder Judicial de la Federación, como la instancia que resolverá los conflictos entre dicho Poder y sus servidores públicos.

Siendo indispensable ajustar las reformas constitucionales a nuestro orden jurídico nacional, se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, consolidándose como un instrumento normativo encargado exclusivamente de regular todas y cada una de las cuestiones inherentes a la carrera judicial de dicho poder judicial, y por otro lado, las cuestiones relacionadas con la organización, estructura, funcionamiento y atribución de las instancias y órganos del Poder Judicial Federal, dentro del marco normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴³⁹

En el mismo sentido, se da paso a las reformas respecto de la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de generar un mejor acceso a la justicia de los más necesitados, se establece como un servicio a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública, la asesoría jurídica en materia de amparo familiar, que se adiciona a los actuales de defensa penal y laboral. Asimismo, se contempla la capacitación de los defensores públicos y asesores jurídicos para efectos del servicio de carrera que les corresponde, así como llevar los procesos de selección

⁴³⁷ Ídem.

⁴³⁸ *Ibidem.* p.13.

⁴³⁹ *Ibidem.* p.22.

y oposición para el ingreso correspondientes. Estando dentro de sus facultades la elaboración y ejecución del Plan Anual de Capacitación de los servidores públicos del Instituto.⁴⁴⁰

Por la naturaleza de nuestro estudio, hacemos hincapié sobre las reformas a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual se instauran las siguientes modificaciones:

1. Sistema de Precedentes Obligatorios: En el que las razones que justifiquen todas sus sentencias, con una votación por mayoría calificada, forman jurisprudencia y son obligatorias en todo el país, dejando en desuso la reiteración de cinco sentencias ininterrumpidas por ninguna en contrario.⁴⁴¹
2. Concepto de tesis: En concordancia con el punto anterior, se propone que todas las tesis expongan los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justificaron la decisión. Asimismo, se ordena que las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso se incluyan en la tesis para que sólo se contengan los criterios que realmente son obligatorios para los órganos jurisdiccionales.⁴⁴²
3. Modificación de tesis por contradicción de criterios y se elimina la jurisprudencia por sustitución: Respecto a la Suprema Corte, en un sistema de precedentes, no tiene sentido que modifique un criterio sin que se dé a la luz de un caso concreto. Además, en la práctica es raro que el propio tribunal que emitió la jurisprudencia cambie de criterio con motivo de una solicitud de este tipo, por lo que los beneficios que podía generar la figura eran muy pocos.⁴⁴³
4. Interrupción de la Jurisprudencia: Aun cuando los tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.⁴⁴⁴

⁴⁴⁰ *Ibidem.* p.31.

⁴⁴¹ *Ibidem.* p.32.

⁴⁴² *Ibidem.* p.33.

⁴⁴³ *Ídem.*

⁴⁴⁴ *Ibidem.* p.34

5. Materia Constitucional y de Derechos Humanos, como interés excepcional para las competencias de la Suprema Corte: la regla de procedencia le otorga a la Suprema Corte mayor flexibilidad para determinar los casos en que el recurso de revisión en amparo directo resulta procedente, es decir conocerá de este recurso, cuando a su juicio, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; se elimina la competencia de dicho Alto Tribunal para resolver recursos de inconformidad e incidentes de cumplimiento sustituto para transferirlas a los tribunales colegiados de circuito.⁴⁴⁵
6. Atracción de todos los recursos de la Ley de Amparo: Facultar a la Corte para atraer todos los tipos de recursos de la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten.⁴⁴⁶
7. Sustitución de los Plenos de Circuito y los Tribunales Unitarios de Circuito por los Tribunales Colegiados de Apelación y Plenos Regionales.⁴⁴⁷

Asimismo, es importante hacer mención las propuestas de reforma a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales versan principalmente, en el reconocimiento de las facultades del Alto Tribunal para conocer únicamente en aquellas materia de violaciones directas a la Constitución y a los Derechos Humanos reconocidos por ésta y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en segundo lugar, se incluye expresamente que las omisiones son impugnables en controversia constitucional; y por último, se sostiene que las razones que justifiquen sus sentencias, con una votación calificada, forman jurisprudencia y son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país.⁴⁴⁸ Además, se precisa que para que el Pleno pueda apartarse de sus precedentes deberá dar razones que justifiquen el cambio de criterio, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

⁴⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁴⁶ *Ibidem*. p.35.

⁴⁴⁷ *Ibidem*. pp. 32 in fine -35.

⁴⁴⁸ *Ibidem*. p.36

Este proyecto concluye con la modificación de la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴⁴⁹

Reiteramos la trascendencia que conlleva el análisis de este proyecto de reformas, ya que es evidente el proceso de transformación en el que posicionaría al Poder Judicial de la Federación, en su estructura y organización, y sobre todo en los mecanismos jurídicos de impartición de justicia, propiamente los cambios relacionados en materia de Jurisprudencia, los cuales, buscan consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional.

⁴⁴⁹ *Ibidem.* pp. 35 *in fine* y 36.

Capítulo Cuarto

Naturaleza Jurídica y Alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial en el siglo XXI

El objetivo principal de nuestra investigación, es el reconocimiento del Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica, con pleno vigor en el Sistema Jurídico Mexicano del siglo XXI; mediante la fundamentación científica y jurídica de su contenido y naturaleza jurídica; en la cual enfocaremos la consideración central del presente Capítulo. Por tanto, hemos fijado la línea argumentativa que nos permite distinguir al Derecho Familiar Jurisprudencial del Derecho Familiar; Derecho Público; y Derecho Privado; dando como resultado, su correspondiente posicionamiento en la Ciencia Jurídica, de acuerdo a su concepto; elementos; características; y su intrínseca vinculación con los Derechos Humanos Fundamentales Familiares, la Protección del Estado Mexicano, y el orden público e interés social.

Con base en lo anterior, hemos de refrendar que el Derecho Familiar Jurisprudencial no es una invención que pretendemos arrogarnos. Es un estudio y reflexión, de lo que a nuestra apreciación existe en el orden social y jurídico. En ese sentido, resulta imperativo enfatizar, exponer y analizar los alcances legales sobre los pronunciamientos jurisprudenciales que armonizan las normas jurídicas familiares con la evolución de los razonamientos axiológicos, éticos y sociales de todos los miembros de las familias mexicanas; con lo cual, nos permitimos materializar la esencia del Derecho Familiar Jurisprudencial.

I. Naturaleza jurídica

Para comprender los elementos y características del Derecho Familiar Jurisprudencial, es primordial situarlo científica y jurídicamente dentro de la Ciencia del Derecho siguiendo la Teoría General de la Naturaleza Jurídica, expresión que hace referencia a lo primordial de cada institución; sin artificios ni mezclas en su

integridad; dando como resultado el origen de las instituciones legales⁴⁵⁰, y por ende al establecimiento de su trascendencia, alcances y limitaciones.

En primer lugar, el Derecho Familiar Jurisprudencial nace de las entrañas del Derecho Familiar, y su desmembración respecto de éste, se enfatiza con la articulación de la jurisprudencia, encaminada a constituir normas jurídicas con características especiales y tratamientos específicos; respetando, protegiendo y garantizando los Derechos Humanos Fundamentales Familiares de todos los miembros de las familias mexicanas.

De su ubicación en el mundo del Derecho, infiere un especial acercamiento al Derecho Privado, propiamente al Derecho Civil ya que, al hablar de las relaciones jurídicas entre los miembros de las familias mexicanas, nos remite a las reglas entre particulares y la autonomía de la voluntad. Sin embargo, en las relaciones jurídicas familiares del Derecho Familiar Jurisprudencial existen limitaciones y diferenciales sustanciales con base en el orden público e interés social, respecto de las relaciones jurídicas comunes; en las cuales, la manifestación de la voluntad queda bajo el arbitrio de quienes intervienen en ellas. Por el contrario, las normas jurídicas del Derecho Familiar Jurisprudencial obedecen a un catálogo de deberes, derechos y obligaciones, que debe ser aceptado y cumplido, sin modificar ni protestar.

La esencia del Derecho Familiar Jurisprudencial exterioriza una importante vinculación al Derecho Público, ya que comprende disposiciones impuestas unilateralmente por el Estado enmarcadas en la jurisprudencia emitida por los órganos facultados del Poder Judicial. Por otra parte, dichas disposiciones son imperativas, inderogables y coercibles; mismas que se manifiestan en las relaciones jurídicas familiares jurisprudenciales; por tanto, resulta imperativo el hacer efectiva su aplicación; inhabilitar la posibilidad de ser objetadas; y ajustar la conducta humana a su contenido jurídico.

En consideración a las premisas expuestas, la naturaleza jurídica del Derecho Familiar Jurisprudencial es la de ser un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar, toda vez que su ubicación en la Ciencia del Derecho toma a éste como su

⁴⁵⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Op. Cit. p.267.

referencia de origen, dado que para su materialización requiere de la existencia de un vínculo o estado familiar, o una situación jurídica; y da lugar a su separación, en el momento en que se presentan situaciones en las que la norma jurídica de un Código Civil o Código Familiar vulnera, viola, transgrede o es contraria a los Derechos Humanos de los integrantes del núcleo familiar, reconocidos y garantizados por el Estado mexicano; siendo imprescindible la intervención de un órgano jurisdiccional competente, que de acuerdo con los criterios establecidos por la norma respectiva, se emita jurisprudencia; la cual estará sustentada en principios, razonamientos y criterios jurídicos que darán paso a la correcta interpretación; y por ende aplicación de la norma jurídica en conflicto.

II. Alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial en el Siglo XXI

El Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica ostenta un nuevo paradigma en la regulación e interpretación de las Instituciones del Derecho Familiar en el siglo XXI, dado que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia mexicana es la de ser una norma jurídica, que tiene como propósito fundamental proteger y garantizar la consolidación y estabilidad de las mexicanas y los mexicanos dentro de sus núcleos familiares, mediante el mejoramiento de los preceptos legales de Derecho Familiar; haciendo patente la incorporación y aplicación de principios sustentados por los Tratados y Convenios Internacionales en donde el Estado Mexicano sea Parte; así como de su interpretación, efectuada por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.

Para dilucidar los alcances del Derecho Familiar Jurisprudencial, abordaremos diversas resoluciones de carácter obligatorio publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que enmarcan la puntual regulación de las relaciones jurídicas familiares en las Instituciones del Derecho Familiar, con atención al orden público e interés social, así como de los Derechos Humanos Fundamentales Familiares. Por ello, es menester abordar el nuevo concepto del Derecho Familiar en el siglo XXI; lo relativo al matrimonio igualitario; el tratamiento particular del Divorcio sin expresión de causa y el deber jurídico alimentario posterior a la disolución del vínculo matrimonial; las consecuencias legales derivadas de la equiparación del

Concubinato con el Matrimonio; la Sociedad de Convivencia; el contenido jurídico y temporalidad de los Alimentos en el siglo XXI; la Violencia Familiar como problema social y jurídico; ponderación del interés superior del infante en la Filiación; la Adopción con fundamento en el derecho a formar parte de una familia concatenado al derecho de igualdad y no discriminación; las obligaciones y derechos en la Patria Potestad; la vinculación de la Tutela con la figura del Concubinato y Matrimonio; y por último, los caracteres constitutivos del Patrimonio Familiar y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

A. Nuevo concepto de Derecho Familiar en el siglo XXI

Es menester analizar y exponer el interés de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional de adaptar a nuestro Sistema Jurídico un nuevo orden en el Derecho Familiar, entendido como una rama jurídica contingente y evolutiva; principalmente reconociendo su autonomía frente al Derecho Privado, propiamente del Civil, en el que impera la autonomía de la voluntad y normas de carácter estrictamente patrimoniales; distinto a la esencia de las normas jurídicas familiares que atienden situaciones respecto de lazos afectivos, parentesco y cualquier otra circunstancia derivada del seno familiar.

Antes de analizar la definición sostenida por nuestro Alto Tribunal, es oportuno citar al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, reconocido a nivel nacional e internacional como el creador Derecho Familiar Mexicano; quien advierte que “es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.” Agrega el autor, que: “El conjunto de normas jurídicas, sustento del Derecho Familiar, incluye los aspectos del divorcio, alimentos, estado familiar, nombre de la mujer soltera, viuda, divorciada, concubinato, las diferentes clases de parientes, la filiación, los hijos, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación, la mayoría de edad y el patrimonio familiar entre otras.”⁴⁵¹

⁴⁵¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Compendio de términos de Derecho Civil. *Op. Cit.* pp.169 y ss.

La aportación colacionada fue la referencia principal para que la Corte Mexicana, parafraseando al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, emitiera el siguiente concepto de Derecho Familiar; en el cual ratifica su naturaleza jurídica como un tercer género distinto del Derecho Público y Privado, estableciendo como base y fundamento de sus normas jurídicas el orden público e interés social en atención a un sistema de protección para todos los integrantes de los núcleos familiares mediante la incorporación de principios, valores y derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

*En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.*⁴⁵²

Es imprescindible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demostrado en las distintas jurisprudencias la necesidad de emitir normas jurídicas acorde a la realidad social y jurídica actual, adecuadas a la idiosincrasia, costumbres y concepción de familias que sean reflejo del contexto mexicano del siglo XXI, para perpetuar o en su caso, transformar la célula fundamental de toda sociedad, la familia.

⁴⁵² Tesis: I.5o.C. J/11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIII. Marzo de 2011. P.2133.

B. Matrimonio

La tradición jurídica ha determinado al Matrimonio como cuna generadora de los lazos familiares, basados en un fundamento natural, la heterosexualidad de los contrayentes y la apertura a la procreación; el primer Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 señala que: “El matrimonio es una institución social y permanente por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.⁴⁵³

Sin embargo, dicha concepción ha evolucionado a lo largo de la historia humana y legislativa; específicamente en la Ciudad de México, desde el 2010⁴⁵⁴ se permite la unión entre personas del mismo sexo, dando pauta a definir al Matrimonio como un acto jurídico solemne y bilateral, celebrado entre dos personas del mismo o diferente sexo para realizar la comunidad de vida, procurando el respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos, en su caso, de manera libre, responsable e informada.⁴⁵⁵

Desde luego, dicha reforma en la capital mexicana y el auge de los Derechos Humanos motivó al reconocimiento del matrimonio igualitario para las legislaturas de otros Estados, no así en su totalidad para el resto de la República Mexicana; por ello, la Suprema Corte de Justicia señaló en varios de sus pronunciamientos la evidente violación al artículo 1ro Constitucional⁴⁵⁶ ante la prohibición de los matrimonios entre parejas del mismo sexo en aquellas entidades federativas que regulan al Matrimonio como la unión entre un solo hombre y una sola mujer; limitando un derecho humano en razón de la preferencia sexual.

⁴⁵³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Primera Edición Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*. 1983. Litográfica Alsemo. pp.25 *in fine* y 26.

⁴⁵⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 29 de diciembre de 2009. Jefatura de Gobierno. México, 2009. p.1 y ss.

⁴⁵⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM. *Op. Cit.* p.97

⁴⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.* p.3.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución".⁴⁵⁷

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador

⁴⁵⁷ Tesis: 1a./J. 84/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.186

intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas".⁴⁵⁸

En la siguiente jurisprudencia, la Corte en atención a sus facultades declaró inconstitucional la Ley, norma, Código Civil o Familiar que defina al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer; y tenga como fin principal la procreación; toda vez que en un Estado democrático garante de los Derechos Humanos Fundamentales Familiares debe velar por el ejercicio pleno de éstos y no admitir la mínima negación, limitación, suspensión o disminución de derechos basándose en la orientación sexual de cualquier persona.

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna

⁴⁵⁸ Tesis:1a./J. 67/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 23. T. II. octubre de 2015. p.1315.

*circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente”.*⁴⁵⁹

Como hemos señalado, la evolución doctrinal y legislativa del matrimonio atiende a diferentes razones; puntualmente a las demandas y condiciones de una sociedad más compleja y diversa que exige comprender detalladamente cada fenómeno, problemática o circunstancia social como lo es la unión matrimonial entre personas del mismo sexo para crear una vida común familiar.

Lo anterior resulta relevante para la Corte, ya que una vez declarada inconstitucional la norma que establezca exclusivo el matrimonio heterosexual, surge en consecuencia declarar obsoleta y contraria aquella que mantenga vigente la procreación como fin principal del matrimonio, ya que resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación; y refuerza el derecho a formar y ser parte de una familia independientemente de la orientación sexual de los contrayentes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha

⁴⁵⁹ Tesis: 1a./J. 43/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 19. T.I. junio de 2015. p.536

*desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar”.*⁴⁶⁰

En ese orden de ideas, el pronunciamiento del Alto Tribunal sobre los matrimonios igualitarios tiene por objeto, como ya lo hemos demostrado en las dos jurisprudencias anteriores, ceñir a todas las entidades federativas para que actúen conforme al marco Constitución y legal otorgando la debida validez del acto jurídico del matrimonio homoparental en todo el territorio nacional, aun cuando no se encuentre regulado en su propia legislación familiar o civil:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar

⁴⁶⁰ Tesis:1a./J. 85/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.184.

*el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento”.*⁴⁶¹

Hemos reiterado la importancia de conocer la naturaleza jurídica de cualquier institución en Derecho, lo cual nos permite atender los efectos jurídicos que provienen de su sustanciación; el Matrimonio, crea consecuencias jurídicas no solo respecto de la persona de los contrayentes sino también de sus bienes. En ese orden de ideas, encontramos un interés de la Suprema Corte de regular y garantizar los derechos humanos fundamentales familiares de las familias homoparentales haciendo la inclusión respectiva a todos los derechos y deberes derivados del matrimonio, reconocidos en la Constitución Federal y las leyes correspondientes.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

*El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales”.*⁴⁶²

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas

⁴⁶¹ Tesis: P./J. 12/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011. p.875

⁴⁶² Tesis: 1a./J. 86/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.187.

homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".⁴⁶³

El Estado mexicano garante de los Derechos Humanos, cuenta con dos elementos clave en la integración de su sistema jurídico a partir de la reforma de 2011⁴⁶⁴, la *interpretación conforme* y el principio *pro persona*, de acuerdo con el artículo

⁴⁶³ Tesis: 1a./J. 46/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22. T. I. septiembre de 2015.p.253.

⁴⁶⁴ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 10 de junio de 2011. Secretaría de Gobernación. México, 2011. p.1 y ss.

primero constitucional. Sin embargo, la Corte ha postulado que cualquier norma generadora de discriminación, limitativa o prohibitiva de derechos, no es susceptible de realizar una interpretación conforme; toda vez que lo que se busca es erradicar en su totalidad dicha problemática legal que vulnere la esfera de derechos de cualquier persona.

Tal es el pronunciamiento específico respecto del Matrimonio entre personas del mismo sexo, en donde no se admite la interpretación conforme sobre aquellas normas que no regulan esa prerrogativa o expresamente imposibilitan al gobernado el ejercicio pleno de su derecho determinándola inconstitucional.

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ Tesis: 1a./J. 47/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 21. T.I. p.394.

Uno de los alcances y efectos de mayor envergadura del Derecho Familiar Jurisprudencial es adaptar las demandas, exigencias y necesidades de una nueva era en la conformación de los vínculos familiares a las legislaciones civiles y familiares de todo México; y sólo será posible mediante la incorporación y articulación de esa completa evolución de las instituciones jurídicas familiares.

C. Divorcio

A raíz de la presente y continua evolución del Derecho Familiar Jurisprudencial, el Divorcio se ha investido con grandes e importantes cambios que, sin duda, han impactado de forma concisa en la regulación de su esencia; efectos jurídicos respecto del estado civil de los cónyuges; hijos; y patrimonio dentro de las legislaciones civiles y familiares de nuestro país.

El divorcio surge como consecuencia del matrimonio; siendo la celebración de dicho acto jurídico el requisito principal para dar lugar a su existencia. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “la disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando éstos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio”.⁴⁶⁶

En México, de acuerdo con los Códigos y Leyes, civiles y familiares, hay tres clases de divorcio: Voluntario, que puede ser por la vía administrativa o judicial; Necesario o Causal; y el Incausado o sin expresión de causa. Éste último, “se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el juez habrá de acceder.”⁴⁶⁷

⁴⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado*. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2011.p. 36.

⁴⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. En Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala. SCJN. México, 2012. p.XII.

El divorcio sin expresión de causa, se encuentra legislado desde el 2008 en la Ciudad de México⁴⁶⁸; y posteriormente, en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán; sin embargo sigue vigente en el resto de la República Mexicana. Lo cual, demandó puntual atención para la Primera Sala de la Suprema Corte, desprendiendo la siguiente jurisprudencia, en la que principalmente argumenta que, vincular forzosamente a las personas para la acreditación necesaria de una o varias causales de divorcio, atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, pese al respeto de dichas prerrogativas, el orden público e interés social como limitantes de éstos, permean como garantes de los efectos jurídicos derivados de la disolución del vínculo matrimonial; entre cónyuges; hijos; y bienes.

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

⁴⁶⁸ Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 03 de octubre de 2008. Jefatura de Gobierno. México, 2008. p.1 y ss.

*de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.*⁴⁶⁹

En lo sucesivo, la Primera Sala del Alto Tribunal, ratifica su postura al emitir la consecuente jurisprudencia, disponiendo la procedencia del recurso de queja contra aquella resolución judicial de primera instancia que niega o no da curso a la admisión de la demanda o solicitud de divorcio.

Con la finalidad de dar sustento a la letra de la tesis jurisprudencial en comento, es importante recalcar que, “el recurso de queja se interpone contra resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, para que a través de éste el superior jerárquico esté en condiciones de modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida”⁴⁷⁰; y su procedencia, en esta materia, versa sobre la negación o no admisión de la solicitud de divorcio; no sobre la sentencia que declara judicialmente la disolución del vínculo matrimonial. Desde luego, este pronunciamiento fortalece la protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge solicitante.

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

⁴⁶⁹ Tesis. 1a./J. 28/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 20. T.I. p.570.

⁴⁷⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1987. pp.2644 y 2645

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables".⁴⁷¹

Derivado de los dos criterios previamente expuestos, el siguiente se vincula con la fuerte influencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad; eliminando como requisito *sine qua non* cumplir con la temporalidad de un año, a partir de la celebración del matrimonio, para proceder a la solicitud de divorcio. Ya que de la exigencia de tal condición estaríamos frente a una discrepancia, que menoscaba la dignidad humana de uno o ambos cónyuges solicitantes.

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la

⁴⁷¹ Tesis: 1a./J. 137/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVIII. T.1. marzo de 2013. P.634.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.”⁴⁷²

Sobre este punto, es menester colacionar el Decreto publicado el 18 de julio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se reformaron los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal –hoy, Ciudad de México–⁴⁷³; este cambio legislativo influenciado por la anterior jurisprudencia, eliminó el requerimiento de haber transcurrido cuando menos un año desde la celebración del Matrimonio para dar paso a la demanda de Divorcio; por lo tanto, el numeral 266 del Código civil para la Ciudad de México del Siglo XXI quedó de la siguiente manera:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.”⁴⁷⁴

Estas innovaciones legislativas importantes, materializan la esencia de nuestra rama jurídica, ya que es la motivación sustancial para evolucionar las normas jurídicas; puliendo los ordenamientos jurídicos en beneficio de la sociedad mexicana.

⁴⁷² Tesis: PC.I.C. J/42C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017. p.1075.

⁴⁷³ Decreto por el que se reforman los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. 18 de julio de 2018. Jefatura de Gobierno. México, 2018. pp.1 y ss.

⁴⁷⁴ Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. *Op. Cit.* p.34

Como hemos establecido, el conjunto de normas jurídicas del Derecho Familiar Jurisprudencial consagra un tratamiento particular, acorde a la protección de los Derechos Humanos Fundamentales familiares que se presentan, siendo enunciativos, más no limitativos; muestra de dicha aseveración se presenta en la siguiente tesis, la cual, alude a la pensión alimenticia a favor de uno de los ex cónyuges, cuando éste se encuentre en una situación de desigualdad económica o material, impidiéndole proveerse de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Al respecto, hacemos hincapié en la Protección del Estado como característica del Derecho Familiar Jurisprudencial, la cual, tiene como objetivo fortalecer los vínculos familiares; garantizando la seguridad de los integrantes de las familias; y sus relaciones entre ellos; y con la sociedad en general. Bajo estas circunstancias, el derecho a la igualdad, establecido en los artículos 1º Constitucional⁴⁷⁵; y la protección a la familia, en el numeral 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷⁶ traducidos en el orden público e interés social, limitan al libre desarrollo de la personalidad; constituyendo a favor del cónyuge acreedor una pensión alimenticia, una vez probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos.

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad

⁴⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.* p.1.

⁴⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* p.7

familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente

durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]". toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades".⁴⁷⁷

Ligado a lo anterior, el Estado Mexicano, personificado en los integrantes del Poder Judicial, es partidario de la premisa fundamental de proteger y respetar al ser humano de forma integral; por ello, en la exposición de nuestra rama jurídica en cuestión, confirma mediante la siguiente tesis, la potestad que tiene el juez de lo familiar de demostrar en mayor o menor medida la necesidad de recibir alimentos de uno de los cónyuges; respetando el principio de proporcionalidad de éstos; es

⁴⁷⁷ Tesis: VII.1o.C. J/12. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 52. T. IV. Marzo de 2018. p.3178

decir, serán proporcionados acorde a las posibilidades físicas y económicas del deudor alimentario.

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”.⁴⁷⁸

Sin especulaciones, y como una realidad jurídica del Derecho Familiar Jurisprudencial en las relaciones jurídicas familiares, el Alto Tribunal mexicano en la siguiente jurisprudencia, enfatiza que el Juez de lo familiar, al momento de imponer una pensión alimenticia, considerará diversos elementos tanto físicos cuanto económicos de las partes, siendo congruente con el principio de

⁴⁷⁸ Tesis: 1a./J. 22/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. T.I. junio de 2017. p.388.

proporcionalidad; es así, como la autoridad se torna condescendiente frente a las posibilidades, y necesidades de cada una de las partes, según corresponda.

Con ello, aterrizamos en la sistemática de nuestra rama jurídica al ponerse de manifiesto que la jurisprudencia juega un papel de suma importancia, ya que actúa como suplencia de la norma general; enfocándose inminentemente a los casos y circunstancias concretos.

“PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

*La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados”.*⁴⁷⁹

De igual forma, el Derecho Familiar Jurisprudencial, dilucida una función trascendental que norma los efectos jurídicos posteriores a la terminación del lazo conyugal; ya que como lo hemos estudiado, si bien el Divorcio sin expresión de causa se basa en el libre desarrollo de la personalidad, ésta situación jurídica no rebasa los alcances del orden público e interés social, dejándose desprotegidos a los miembros de las familias; por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los parámetros a considerar en la conformación del Convenio para suministrar alimentos: características de las partes, ya sea entre ex cónyuges, o

⁴⁷⁹ Tesis: 1a./J. 27/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. T. I. junio de 2017.p.391.

respecto de los hijos –previamente analizadas–; concepto económico; temporalidad; y causas de modificación o terminación.

“DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimentaria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui géneris porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria”.*⁴⁸⁰

En ese mismo sentido, la Máxima Corte de nuestro país, ratifica la determinación planteada en cuanto a la solicitud de uno de los cónyuges ante el órgano jurisdiccional, –Divorcio incausado– para concluir el vínculo matrimonial, considerándose como mero trámite; y no como cuestión litigiosa. Por otro lado, la Primera Sala de nuestro Alto Órgano Judicial, ha determinado que en caso de no llegar a un acuerdo sobre el Convenio propuesto –que

⁴⁸⁰ Tesis: 1a./J. 68/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXVI. T.1. p.250

regula todas las cuestiones inherentes a los hijos y régimen patrimonial– en la solicitud de divorcio, no será impedimento para decretar el Divorcio; quedando asegurada la vía incidental para resolver los puntos en controversia propuestos en el Convenio mencionado.

En este tema, y como hemos referido, el Derecho Familiar Jurisprudencial demuestra los aciertos y fallas de las legislaciones sustantivas civiles y familiares; no obstante, también interviene como auxiliar en las deficiencias de las normas jurídicas procesales en esta materia. Por lo tanto, aunamos a este hecho la imperativa necesidad de crear Códigos familiares sustantivos y procedimentales, que atiendan las demandas y circunstancias contextuales de las familias mexicanas de nuestro tiempo.

“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y

contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial".⁴⁸¹

D. Concubinato

En los últimos años, la evolución de las ideas, costumbres, y convicciones morales, individuales y colectivas de la sociedad mexicana ha impactado en gran medida, logrando proyectar una nueva tendencia jurídica; sustento del Derecho Familiar Jurisprudencial, mediante la emisión de pronunciamientos jurisprudenciales familiares específicos.

Amén de este postulado, analizaremos al Concubinato, concebido como una de las formas jurídicas que reconocidas legalmente para la conformación familiar. Es un hecho jurídico bilateral voluntario, que en atención al orden público e interés social crea derechos, deberes y obligaciones en alimentos, filiación y en la sucesión intestamentaria. Es la relación jurídica semejante al matrimonio de dos personas del mismo diferentes sexo, que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión.⁴⁸²

⁴⁸¹ Tesis: 1a./J. 137/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI. Abril de 2010. p.175.

⁴⁸² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Op. Cit.* p.163 y 168.

Con base en la doctrina y ordenamientos legales, los concubinos deben cumplir con determinados requerimientos para la comprobación de dicho hecho jurídico voluntario, a saber: la inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; vivir de forma común, constante y permanente por un período mínimo de dos años; o tener un hijo en común. Óbice, el escenario social y jurídico actual se han visto inmersos en una compleja confrontación de realidades.

En esa tesitura, el Derecho Familiar Jurisprudencial consagra derechos, deberes y obligaciones familiares derivados del Concubinato, que no contemplan o, en su caso, soslayan las legislaciones de la materia. En la siguiente jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el derecho a la igualdad, no discriminación, interés superior de las familias, y sobre todo, el orden público e interés social, protege el derecho que tienen los ex concubinos a recibir alimentos después de concluido el hecho jurídico que dio origen a la relación jurídica familiar; percibiéndose, esos efectos jurídicos, equiparables a aquellos de los ex cónyuges tramitado la disolución del vínculo matrimonial.

“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su

*situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona”.*⁴⁸³

En materia de Concubinato, mediante la cristalización del Derecho Familiar Jurisprudencial, se ha hecho énfasis en la necesidad de la defensa y avance de los derechos humanos fundamentales familiares de las mujeres mexicanas que, históricamente se han visto minusvalorados dado los roles y estereotipos de género establecidos en nuestro país.

Dentro de esta figura jurídica, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, ha patentado el derecho que tiene la concubina a la pensión de viudez –fallecido el concubino– derivado de los derechos laborales adquiridos en vida de su entonces concubino, con la condición de comprobar material y jurídicamente la existencia del Concubinato. Esto apuesta a un avance importante en la regulación de las relaciones jurídicas familiares, ya que en teoría estas hipótesis no incluían a la mujer pues su *status* no era equiparable al de la cónyuge.

“PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.

Del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, se advierte que para que una mujer, como concubina del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, tenga derecho a recibir la pensión a que alude dicho precepto, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o, b) Haber tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, supuesto este último que no exige para su actualización la convivencia marital durante los cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser por cualquier tiempo, siempre y cuando hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que en ningún caso se señala que esos hijos deban nacer durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión "con la que hubiera tenido hijos" es

⁴⁸³ Tesis: 1a./J. 83/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIX. T.1. abril de 2013. P.653.

categorica, y si bien puntualiza que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste, se encuentra cumplido si se demuestra el divorcio previo del asegurado. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez se acredita que el asegurado o pensionado por invalidez y la reclamante de la pensión, ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer antes del fallecimiento de aquél y además procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, ello actualiza el segundo supuesto a que se alude y, por ende, procede otorgar la pensión”.⁴⁸⁴

A lo largo de la fundamentación del Derecho Familiar Jurisprudencial, hemos hecho hincapié en el reconocimiento que hace esta rama jurídica de los distintos tipos de familias que existen en la actualidad; ponderando el interés superior de las familias coadyuvado con la búsqueda de una sana organización e integración familiar bajo los principios de estabilidad, solidaridad y ayuda mutua, dando eficacia a los Derechos Humanos Fundamentales Familiares.

Por consiguiente, consideramos oportuno ligar las siguientes jurisprudencias que fueron emitidas por el Máximo Órgano jurisdiccional en materia de Alimentos en el Concubinato. Ya que son un ejemplo claro de uno de los principios clave de nuestra rama jurídica, protección a la familia; el primer pronunciamiento jurisprudencial, establecía el derecho de la mujer a demandar alimentos del hombre con quien hubiere procreado, sin haber resultado de un hecho o acto jurídico generador de un vínculo familiar –Matrimonio, Concubinato, Sociedad Conyugal–; sino más bien de una relación naturalmente esporádica.

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA

⁴⁸⁴ Tesis: 2a./J. 192/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIII. Enero de 2011. p.999

PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.

El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre

la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la

*Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.*⁴⁸⁵

La tesis anterior fue objeto de una denuncia que originó la contradicción de tesis 25/2016 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito⁴⁸⁶ derivando la jurisprudencia ahora colacionada; misma que sustenta los elementos que deben analizarse para determinar la existencia del derecho a recibir alimentos en razón de haber procreado un hijo y/o cuidar de él, sin haber establecido un vínculo familiar generador de derechos, derechos y obligaciones familiares (orden público). Lo cual favorece a la integridad y certeza jurídica de las familias mexicanas reconocidos por la Constitución Federal y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

“PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de

⁴⁸⁵ Tesis: I.3o.C.69 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVII. T.2. febrero de 2013.p.1303.

⁴⁸⁶ Contradicción de tesis 25/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017.p. 1512.

reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad".⁴⁸⁷

A pesar del reconocimiento del Concubinato como fuente generadora de vínculos familiares, el legislador no ha logrado concretar una adecuada regulación respecto de su naturaleza jurídica –hecho jurídico voluntario de Derecho Familiar–; ya que únicamente, lo equipara al Matrimonio –acto jurídico bilateral solemne de Derecho Familiar– en determinadas cuestiones, alimentos y derechos sucesorios; no obstante, esto es deficiente y reza un claro desconocimiento a la distinción de su naturaleza jurídica; que como hemos reiterado, ésta nos permite ubicar a cualquiera

⁴⁸⁷ Tesis: PC.I.C. J/45 C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017.p.1569

institución jurídica en el mundo del Derecho, y en consecuencia, mandar sus efectos jurídicos.

Frente a esta situación, y como resultado, el legislador deja en el limbo jurídico otras consecuencias que resulten de dar por concluida una relación de Concubinato; por ejemplo, y es tema de la siguiente jurisprudencia, se impide a los concubinos realizar una adecuada liquidación de los bienes adquiridos durante su vida familiar, ya que si bien, lo equipara con el Matrimonio, en este punto, no prescribe legalmente cuáles serán los efectos jurídicos respecto de los bienes, una vez terminada su relación familiar.

“CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal”.⁴⁸⁸

⁴⁸⁸ Tesis: PC.I.C. J/4 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 9. T. II. agosto de 2014.p.1177.

Al estudiar y analizar las figuras jurídicas del Matrimonio y Concubinato como instituciones medianamente equiparables, según el legislador; corroboramos nuestra postura, al mencionar dos premisas indispensables: primera, en razón de que no es correcto equiparar dichas entidades jurídicas, cuando éstas poseen distinta naturaleza jurídica que les produce diferentes efectos jurídicos atendiendo a su esencia y caracteres específicos; y en segundo lugar, logramos refrendar el alcance que tiene la jurisprudencia al actuar como ente mediático, supletorio y regulador de la norma jurídica generar ante los casos concretos; lo cual, argumentamos con la siguiente resolución:

“ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional”.⁴⁸⁹

E. Sociedad de Convivencia

En la última década del siglo pasado, se acogió la lucha por la defensa de los derechos humanos de las parejas con distinta orientación sexual a la de su género, una vez que el Parlamento Danés en 1989, aprobó la ley que les permitiría compartir los mismos derechos de los matrimonios heterosexuales, en relación a impuestos, propiedades, herencias y otros asuntos económicos.⁴⁹⁰ Resulta interesante observar que los movimientos que dan origen a estos derechos claman por el

⁴⁸⁹ Tesis: P./J. 12/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T. I. septiembre de 2016.p.9.

⁴⁹⁰ HANS UFFE, CHRISTENSEN. *Dinamarca legaliza las parejas de homosexuales*. Diario “El País”. Hemeroteca. 29 de mayo 1989.p. 1 y ss.

respeto a su dignidad humana, distinto de aquellas luchas sociales que versan sobre participación política, cuestiones laborales o educativas.

Así pues, en México, antes de la legalización del Matrimonio homoparental en 2008, se legisló por primera vez la Ley de Sociedad de Convivencia en la Ciudad de México –entonces Distrito Federal–; ordenamiento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2006, que entró en vigor el 17 de marzo de 2007. Esta legislación reconoce legalmente a aquellos hogares formados por personas sin parentesco; contemplando y constituyendo ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecían muchas personas antes de la creación de esta ley. De la misma manera, permitió la sucesión legítima entre los convivientes, la subrogación del arrendamiento, el derecho a recibir alimentos en caso de necesitarlos y la tutela legítima.⁴⁹¹

Sin embargo, debe tomarse en consideración la naturaleza jurídica de la Sociedad en convivencia, que es la de ser un acto jurídico bilateral de voluntad para hacer vida en común, pactando cláusulas esenciales, naturales y accidentales de ese acto; el cual, en ninguna circunstancia legal origina una familia, mucho menos produce efectos jurídicos en cuanto a ubicarlos en las instituciones de Derecho Familiar, como filiación, patria potestad, sucesión legítima; porque todas las normas que las regulan son de orden público e interés social; y la Sociedad en convivencia es particular; privada; de derecho civil; reservada a dos voluntades que se inscriben y ratifican ante un director jurídico, no como institución familiar o ante el juez del Registro Civil.⁴⁹²

En ese orden de ideas, la opinión de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el derecho de igualdad y no discriminación, versa en el sentido de dar pleno reconocimiento a los derechos adquiridos en razón de la constitución de la Sociedad de convivencia, según lo mandatado por la ley; por el contrario, el criterio siguiente no asume la afirmación de considerarla como parte de las instituciones del Derecho Familiar, mucho menos equipararla con la figura del

⁴⁹¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Op. Cit.* p.182

⁴⁹² *Ibidem.* p. 180.

Matrimonio o Concubinato. Ya que como hemos reiterado, la autonomía de la voluntad, esencia de la Sociedad de convivencia, no crea, ni origina relaciones jurídicas familiares.

“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

*El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares”.*⁴⁹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consciente de fungir sus potestades de acuerdo con los principios progresistas socialmente requeridos, en torno a la Sociedad de Convivencia; y sus efectos jurídicos; en relación con sus integrantes; planteó el siguiente precedente, en el cual, protege los aspectos más significativos del reconocimiento de los diferentes tipos de familias; el derecho a la igualdad y no discriminación mandatados por el artículo 1º de la Carta Magna.

⁴⁹³ Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 11. T.I. octubre de 2014.p.620.

Por tal motivo, consideró que el derecho a los alimentos y derechos sucesorios adquiridos por los convivientes, no pueden ser desproporcionarles a los de los cónyuges o concubinos; ya que la norma que así lo contemple, transgrede los derechos humanos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al obedecer a un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador.

“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

*El precepto citado prevé que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que duró aquélla, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad, lo cual contrasta directamente con los artículos 288, párrafo último, y 291 Quintus, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, para los cónyuges y los concubinos, quienes tienen este derecho durante el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra alguna finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en el proceso legislativo ni en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubinario en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo con su respectiva pareja. Lo anterior es así, por estar frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico -esto es, el derecho a la vida y la sustentabilidad- y persigue igual fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia. Así, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo en los términos aludidos implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador del Distrito Federal”.*⁴⁹⁴

La intervención del Máximo Órgano jurisdiccional en la regulación de los efectos jurídicos de la Sociedad de Convivencia, gira en torno a los lineamientos a seguir

⁴⁹⁴ Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 11. T.I. octubre de 2014.p.619.

para concluir válidamente el vínculo entre convivientes; empero, lejos de dar eficacia a un trámite naturalmente administrativo, atiende a los principios del orden público que exigen el cumplimiento de deberes jurídicos familiares –alimentos y derechos sucesorios–, generados al constituir la Sociedad en Convivencia; tal como exponemos en la resolución jurisdiccional que a continuación amalgamamos.

“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación la produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación

expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada”.⁴⁹⁵

F. Alimentos

Por su trascendencia como una de las instituciones protectoras de las relaciones jurídicas familiares, alimentos deriva de *alimentum*, se decía en el Digesto que “eran los bienes indispensables para existir, no sólo para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También son debidos entre patrono y liberto”.⁴⁹⁶ Para el Código Familiar del Estado de Hidalgo, “comprenden lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria”.⁴⁹⁷

Como podemos observar, en ambos conceptos se alude a diferentes elementos que en conjunto constituyen a esta figura jurídica; y cuáles son los vínculos familiares sobre los que recae este deber jurídico. En ese mismo sentido se encuentran regulados todos los ordenamientos de la materia; sin distinguir y prever que existen diferentes tipos de relaciones jurídicas familiares en las que se deba

⁴⁹⁵ Tesis: 1a. CCLXXXIV/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XV. T.1. diciembre de 2012.p.533.

⁴⁹⁶ GUTIÉRREZ, Álviz y Armario Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. 4ª ed. Editorial Reus. Madris, 1995. p.61.

⁴⁹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Primera Edición Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*. Op. Cit. p.115.

otorgar o recibir alimentos; y por otro lado, el legislador no especifica cuál será su contenido jurídico en el caso concreto.

En atención a la problemática que representan estas inconsistencias legales, la Primera Sala de la Suprema Corte ha manifestado que el contenido jurídico de los alimentos, así como sus alcances y limitaciones, serán en razón del vínculo familiar en el que se requieran; ya que es imposible equiparar las necesidades de un infante, un adulto mayor, ex cónyuge, o la viuda embarazada; por ello, es fundamental analizar el tipo de relación familiar que les dio origen.

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio”.⁴⁹⁸

En cuanto a los alcances de los Alimentos, la intervención del orden público e interés social se ha visto reflejada en distintas resoluciones de la Primera Sala del Alto Tribunal mexicano; muestra de ello, la siguiente jurisprudencia se posiciona al perorar que, aun cuando los efectos de la Patria Potestad cesan con la mayoría de edad, no es así con los deberes jurídicos alimentarios; ya que si bien en nuestro país, al cumplir los dieciocho años se adquiere la plena capacidad de ejercicio para disponer de la persona y bienes propios, el orden público exige el análisis del caso particular; para así determinar si el acreedor alimentario cuenta con los medios y herramientas suficientes para subsistir de forma independiente.

⁴⁹⁸ Tesis: 1a./J. 36/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 33. T.II.p.602.

“ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación”.*⁴⁹⁹

El sentido jurídico de los alimentos atiende caracteres de vital importancia para cumplir con su finalidad; es por ello, que el Máximo Órgano Jurisdiccional instituye el deber jurídico alimentario –orden público– que tienen los ascendientes en segundo grado –abuelos–; de la línea paterna y materna; en aquellas circunstancias en las que se desconozca el paradero de ambos progenitores o, se encuentren en un estado de imposibilidad para poder otorgarlos. Estamos en presencia de un precedente que focaliza su trascendencia en la dignidad humana, solidaridad común y el interés superior de las familias.

⁴⁹⁹ Tesis: XX. J/23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T.III. Junio de 1996.p.535.

“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en

ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.”⁵⁰⁰

La tesis jurisprudencial citada a continuación, retoma un elemento clave en la conformación de las normativas jurídicas familiares, al ratificar que éstas son de orden público e interés social; y por su naturaleza jurídica, no pueden ser legisladas conforme al Derecho público o Derecho privado; ya que como hemos analizado – siguiendo la Teoría General de la Naturaleza Jurídica creada por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla– el Derecho Familiar es un tercer género, a lado del Derecho público y privado.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una

⁵⁰⁰ Tesis: 1a./J. 69/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 24. Tomo I. noviembre de 2015. p.756.

pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”⁵⁰¹

Tocante a los caracteres fundamentales de la Institución jurídica en estudio, ésta se reviste del principio recto de proporcionalidad, del cual, la ley dispone que los alimentos deberán ser otorgados acorde las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario; no obstante, la práctica jurídica genera un sinnúmero de controversias al mandar que el actor deberá demostrar la capacidad económica del demandado para fijar el montón de la pensión. Empero, en la mayoría de los litigios es complejo para el demandante recabar dichas pruebas por múltiples factores. Bajo esas circunstancias, la Corte Mexicana ha contemplado la facultad y, al mismo tiempo, deber jurídico que tiene el Juez de lo familiar para obtener los elementos suficientes que permitan conocer la situación económica y jurídica del deudor alimentario y fijar una equitativa pensión alimentaria; considerando los principios del orden público e interés social que, en esta materia, se busca garantizar el interés superior del menor, ex cónyuge, adulto mayor o interdicto.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las

⁵⁰¹ Tesis: VII.1o.C. J/17. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 61. Tomo II. diciembre de 2018. p.683.

necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”⁵⁰²

Respecto al contenido jurídico de los alimentos, el precedente transcrito a continuación retoma el principio de proporcionalidad, declarando que su constitución será acorde al conocido estilo de vida del acreedor alimentario, y los recursos con los que cuenta el deudor para cumplir con su deber jurídico; sin caer en los abusos e injusticias de exigir condiciones de vida superiores a las establecidas y reconocidas por las partes.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.”⁵⁰³

⁵⁰² Tesis: 1a./J. 57/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 11. Tomo. I. octubre de 2014. p.575.

⁵⁰³ Tesis: 1a./J. 27/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. Tomo I. junio de 2017. p.391.

G. Violencia familiar

En la atmosfera jurídica, la violencia familiar se traduce en un problema social y en consecuencia, jurídico, “es el comportamiento intencional de un miembro de la familia hacia otro u otros integrantes que causa daños físicos, psíquicos y/o materiales. Es una acción u omisión, usualmente del más fuerte o poderoso por jerarquía o económicamente, ejercida sobre los más débiles y/o sus dependientes materiales para su supervivencia. Generalmente, el marido o pareja y padre de familia es quien realiza los diferentes tipos de violencia familiar que contempla la ley, aunque existen muchos casos de agresión proveniente de los otros miembros. Con frecuencia, entre las víctimas está la mujer como esposa, pareja y/o madre de familia, los hijos y los adultos mayores que viven bajo el mismo techo”.⁵⁰⁴

Para el Código Civil Federal, se considera violencia familiar “el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”⁵⁰⁵

Sin embargo, con apego a los Derechos Humanos; específicamente, en los Fundamentales Familiares, la siguiente resolución de la Décima Época de la Suprema Corte, remite a considerar que, para configurar la violencia intrafamiliar únicamente es esencial acreditar el parentesco o vínculo familiar del agresor y víctima; por ende, resulta intrascendente satisfacer el requisito de la cohabitación.

En estas circunstancias, cobra puntual importancia, amalgamar que se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil. Por otro lado, se considerará violencia

⁵⁰⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. *Op. Cit.* p. 215

⁵⁰⁵ Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*. México, 1928. p.39.

familiar cuando se ejecute contra la persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor.⁵⁰⁶

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA TENER POR DEMOSTRADO ESTE DELITO ES INNECESARIO QUE EL ACTIVO Y EL PASIVO COHABITEN, YA QUE BASTA CON QUE SE ACREDITE, ADEMÁS DEL MALTRATO, QUE SE PRODUJO CONTRA EL CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para tener por demostrado el delito de violencia intrafamiliar establecido y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, es innecesario que el pasivo y el activo cohabiten, pues no es un elemento que el tipo penal prevea para ese fin, sino únicamente se requiere, además de que se compruebe el maltrato, que aquéllos son miembros de una familia, ya sea por ser cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.⁵⁰⁷

H. Filiación

A raíz del notorio progreso en materia de genética, surge el advenimiento de una nueva era en la concepción social y jurídica de la Filiación. Sin embargo, este fenómeno evolutivo no ha sido adaptado a los ordenamientos jurídicos civiles y familiares vigentes en México; creando incertidumbre jurídica y vulneraciones a los Principios y Derechos Humanos Fundamentales Familiares, reconocidos en nuestra Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte con relación a la figura jurídica en comento.

Para abordar el estudio y análisis de la Filiación es indispensable enlazar que ésta se define como “el vínculo que se establece entre el padre y el hijo, y entre éste y la madre. De ahí surge la filiación consanguínea o adoptiva. Jurídicamente esta relación implica más deberes y obligaciones por cumplir de parte de los progenitores que derechos otorgados. La filiación que no se establece voluntariamente puede ser

⁵⁰⁶ Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. *Op. Cit.* p.85

⁵⁰⁷ Tesis: PC.III.P. J/7 P. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 26. T. IV. Enero de 2016.p.2798.

objeto de un juicio donde se determine si es o no hijo o hija del señor, de la señora o de la pareja”.

Del contenido de esta definición y testimonios fehacientes de la práctica jurídica, damos constancia de la magnitud del tema; y lo complejo de su regulación en el andamiaje jurídico, al dimensionar un punto de encuentro entre la Biología y el Derecho. Por otro lado, la complejidad señalada, deriva del hecho de no existir en el siglo XXI, una legislación modernizada, apegada a la actualidad de las aportaciones científicas en genética; y de los factores volitivos, afectivos, sociales y culturales de los padres e hijos.

Para vislumbrar el alcance de dichas afirmaciones, hemos amalgamado la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que manifiesta la máxima del interés superior del menor, la cual debe imperar como eje rector de las instituciones del Derecho Familiar, verbigracia, la Filiación.

“MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.

El derecho familiar se ocupa, de manera preponderante, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como la institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que tiene su origen en la filiación y de manera concomitante, se encarga de regular el derecho de visitas y convivencias.”⁵⁰⁸

El interés superior del menor, con base en el numeral 416 *Ter* del Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, los siguientes aspectos: salud integral; alimentación; educación; sano ambiente familiar; desarrollo adecuado de la personalidad; fomento de la responsabilidad personal y social; y demás derechos para las niñas y niños reconocidos por el Estado Mexicano.⁵⁰⁹ Dicha prioridad la matiza el Derecho Familiar Jurisprudencial al posicionarla como principio de mayor

⁵⁰⁸ Tesis: I.5o.C. J/12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII. Marzo 2011. p.2232.

⁵⁰⁹ *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Op. Cit.* p.108

jerarquía en cualquiera decisión jurisdiccional; lo que se concreta en la protección pormenorizada del infante.

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Quando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de

la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”⁵¹⁰

Concatenado a lo expuesto previamente, los deberes jurídicos de los progenitores deben prestar asistencia en todos los ámbitos de la vida de los hijos, hasta el momento en que éstos adquieran los recursos y medios suficientes para subsistir de forma autónoma; sin embargo, existen aquellos, quienes se encuentran en el supuesto del no reconocimiento de la paternidad; y que ante la presunción de su vínculo filial, se allegan de todos los medios jurídico-procesales que le impidan obtener una sentencia declarativa de su paternidad.

Empero, el Máximo Tribunal en pro de garantizar el derecho a conocer el propio origen biológico, y en consecuencia, permitir la eficacia del interés superior del menor, dio a conocer la presunción de la filiación controvertida, la cual señala en la siguiente tesis de jurisprudencia; consistente en que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario.

“JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación,

⁵¹⁰ Tesis: 1a./J. 28/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XX. Tomo 1. Mayo de 2013. p.441.

salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.”⁵¹¹

Con la finalidad de dar fundamento a nuestra rama jurídica y como parte de nuestra investigación, hemos enlazado un cúmulo de tesis aisladas que exponen el auge de las técnicas de reproducción asistida que, de acuerdo con Luis Santamaría Solís, Profesor Titular de la Facultad de Medicina, de la Universidad Autónoma de Madrid, son “el conjunto de método biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del

⁵¹¹ Tesis: 1a./J. 101/2006 . *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV. Marzo de 2007.p.111.

espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide, etc.”⁵¹²

Estamos seguros de que la *ratio iuris* de estas tesis aisladas, si bien no ostentan la obligatoriedad de una jurisprudencia, constituirán un precedente de gran impacto en la conformación del Derecho Familiar Jurisprudencial, y a la posteridad en la legislación de las técnicas de reproducción asistida y de las relaciones jurídicas familiares en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

El derecho a la identidad de un menor, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos; y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Así, al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor.”⁵¹³

“FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

⁵¹² SANTAMARÍA SOLÍS, Luis. “Técnicas de Reproducción Asistida. Aspectos Bioéticos”. *Cuadernos de Bioética– Bioética e Infancia. Revista cuatrimestral de investigación*. Madrid, España. Vol. IX. Núm.41-1, enero-marzo de 2000. p.37

⁵¹³ Tesis: 1a. LXXVII/2018. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 55. Tomo II. junio de 2018. p.955.

La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior. En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Al respecto, debe determinarse si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como lo serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio.”⁵¹⁴

En el mismo sentido, las siguientes tesis aisladas como antecedentes jurídicos, reflejan la urgencia de adecuar los mandatos legales familiares a un nuevo paradigma, basado en los principios y prerrogativas de nuestra Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México; los cuales se focalizan –en esta materia– en el interés superior de las familias, el interés superior

⁵¹⁴ Tesis: 1a. LXXXVIII/2019. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 71. Tomo II. octubre de 2019. p.1159.

del infante, la dignidad humana, así como los derechos de igualdad y no discriminación.

“FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.”⁵¹⁵

“ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.

Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más

⁵¹⁵ Tesis: I.3o.C.411 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 74. Tomo III. Enero de 2020. p.2575.

relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico.”⁵¹⁶

I. Adopción

Adopción, deriva del latín *adoptio*, que significa desear o escoger.⁵¹⁷ Centrándonos en su definición, para el Ministro Juan Luis González Alcántara y Carrancá, es “el acto jurídico por el cual el adoptante recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley al que no lo es biológicamente, pero que lo equipara como hijo consanguíneo para todos los efectos legales”.⁵¹⁸

La línea de análisis de la Adopción en el Derecho Familiar Jurisprudencial pone de relieve su vinculación con el reconocimiento de los diferentes tipos de familias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la ponderación del interés superior del infante. En primer lugar, aludimos a la problemática sobre la idoneidad de las personas para ser consideradas adoptantes, cuando éstas no han conformado una familia tradicional –es decir, un matrimonio heterosexual–. Al

⁵¹⁶ Tesis: I.15o.C.64 C. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Ubicada en publicación semanal. Viernes 13 de marzo de 2020.

⁵¹⁷ ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México, 2006. p.71.

⁵¹⁸ GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, Juan Luis. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Mario Magallón Ibarra (coord.). Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.p.10.

respecto, el Alto Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de disponer como premisa máxima, únicamente proteger y garantizar el más óptimo nivel de vida para el adoptado, y éste pueda ser otorgado por los interesados en efectuar su adopción. Por tal motivo, para la idoneidad de las personas adoptantes es intrascendente discutir sobre su preferencia sexual o estado civil.

“ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

*El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados”.*⁵¹⁹

⁵¹⁹ Tesis: P./J. 8/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T.I. septiembre de 2016.p.6.

La Corte Mexicana, matiza su postura al destacar que en las hipótesis de Adopción por matrimonios homoparentales, debe considerarse principalmente el interés superior del adoptado y su vinculación con la capacidad de las personas para asumir y afrontar con éxito los propios retos y necesidades de la paternidad o maternidad, según sea el caso concreto; sin asumir prejuicios por razón de sus preferencias sexuales; lo cual, transgrede tajantemente la igualdad y no discriminación prescritos en la Constitución Política Mexicana.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

*La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse”.*⁵²⁰

⁵²⁰ Tesis: P./J. 13/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011.p.872.

A la luz de la exposición del Derecho Familiar Jurisprudencial, es evidente que las argumentaciones vertidas por el Alto Tribunal son bajo el nuevo y progresista paradigma de los Derechos Humanos; esta realidad queda acogida en la siguiente jurisprudencia, orientada a regular la igualdad de derechos y circunstancias para todas las personas solicitantes de una adopción, sin discriminarlas por razón de género o preferencia sexual. Ya que lo verdaderamente importante para otorgar un certificado de idoneidad debe girar en torno a otros factores, por ejemplo: edad, ingresos económicos, historia de vida previa, ajuste psicológico y social, entre otros; que en su conjunto son una justificada comprobación de la capacidad para brindar un adecuado nivel de vida al infante.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado”.⁵²¹

Asimismo, con la finalidad de asegurar el interés superior del menor, la Primera Sala de la Suprema Corte refrenda que, la norma prohibitiva de la adopción para aquellos candidatos homosexuales –en pareja, convivientes o solteros–, que pretenden adoptar, es discriminatoria e inconstitucional;

⁵²¹ Tesis: P./J. 14/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011.p.876.

además, centrar el análisis en las preferencias sexuales de las personas durante el proceso de Adopción, restringe el derecho que tienen las niñas y niños a un sano y pleno desarrollo; y sobre todo, transgrede su Derecho Humano Fundamental Familiar de formar parte de una familia.

“ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL.

Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido”.⁵²²

J. Patria potestad

La Patria Potestad tiene su origen en la procreación; y constituye por mandato legal, una serie de facultades respecto del cuidado de la persona y bienes de los hijos e hijas menores de edad. En su origen etimológico, deviene del latín *patrius*, patria; *patrium*, alude al padre; y *potestas*, a la potestad.⁵²³ Para el Código Familiar del Estado de Hidalgo de 1986, es “el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes”.⁵²⁴

⁵²² Tesis: P./J. 13/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T.I. septiembre de 2016.p.7.

⁵²³ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Derecho Familiar*. T.I. Editorial Pac. México, 2008.p. 261.

⁵²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Primera Edición Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Op. Cit.* p.21

El análisis de esta Institución legal, requiere de atender la siguiente reflexión: “Es la autoridad moral, psicológica, económica y patrimonial que ejercen los padres sobre los hijos menores de edad o hasta su emancipación. Es la obligación de proporcionar a los hijos todos los elementos necesarios para su desarrollo, formación, protección, felicidad y bienestar, como son los alimentos, habitación digna, educación, asistencia médica, expresiones de cariño, cultura, esparcimiento y, sobre todo, ser un buen ejemplo, asistirlos y corregir moderadamente sus errores, fallas o inexperiencia. A falta de la madre y del padre, sólo los abuelos maternos o paternos, según sean asignados legalmente, pueden desempeñar estos derechos y obligaciones. La patria potestad se practica sobre la persona y sus bienes, en caso de haberlos”.⁵²⁵

Como hemos puntualizado, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger y fortalecer los vínculos familiares; garantizando una sana integración y su mejor funcionamiento; lo cual, se ha cristalizado con la firma y ratificación de Tratados Internacionales destinados al resguardo de la vida familiar, y específicamente de las niñas y niños mexicanos. Pese a ello, las legislaturas no contemplan una adecuada aplicación de esos principios, adoptados por México, al momento de elaborar leyes y otorgar la debida importancia que enviste la Patria Potestad, como ese conjunto de facultades y deberes, que tutelan el ámbito personal y patrimonial del infante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la interpretación y consecuente aplicación, de las normas jurídicas familiares sobre el ejercicio de la Patria Potestad, deben ser conforme a la no interferencia en el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad del menor; por lo tanto, frente a la separación o culminación del vínculo matrimonial de sus progenitores, no implica la pérdida de sus potestades y obligaciones otorgados por la Patria Potestad, ya que el interés superior del menor debe ser prioridad en la toma de cualquier decisión judicial.

“PATRIA POTESTAD. AUN CUANDO LOS PROGENITORES DE UN MENOR SE SEPARAN, PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTARLO EN

⁵²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. *Op. Cit.* p. 314

QUERELLA SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2011).

La interpretación conjunta de los artículos 546, 547, 582, 584 del entonces vigente Código Civil del Estado de Sonora, y del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa, debe ser en el sentido de que aun cuando los progenitores de un menor se separen, puedan ejercer indistintamente la patria potestad para representarlo en querrela, aun cuando no exista un acuerdo previo de voluntades en el sentido de sobre quién recaerá el ejercicio de dicha facultad o resolución judicial que así lo determine. Lo anterior, debido a que la pérdida de la patria potestad es una sanción a partir de la acreditación de las condiciones que el legislador contemple necesarias y por tanto, la sola separación de los padres del menor no puede generarle el perjuicio de quedar imposibilitado para ser representado y defender sus derechos ante un procedimiento que pudiera generarle consecuencias de desventaja o afectación en su interés superior”.⁵²⁶

En su proyección normativa, esta institución del Derecho Familiar es susceptible de terminación, pérdida, suspensión y limitación para quienes la ejercen. El Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, mandata en su artículo 444 los casos de pérdida y recuperación de la Patria Potestad:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.*
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.*
- III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;*
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.*

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los

⁵²⁶ Tesis: 1a./J. 33/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Julio de 2011.p.214.

términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.”

Sobre estos supuestos, el Primer Órgano Jurisdiccional ha fijado el siguiente criterio, perorando que la pérdida de la Patria Potestad no significa restringir el derecho del menor a convivir con sus progenitores, siempre y cuando no se ponga en peligro su integridad física y emocional.

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél;

*de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.*⁵²⁷

Con base en la función natural y jurídica de la figura legal en estudio, plasmada en la búsqueda de una especial protección del infante; la siguiente jurisprudencia, establece que el incumplimiento del deber jurídico alimentario por quien debe garantizarlo, constituye razón jurídica suficiente para fijar la pérdida de la Patria Potestad; lo cual se justifica al someter al menor a un estado de vulnerabilidad que lacera su integridad física y emocional.

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que

⁵²⁷ Tesis: 1a./J. 97/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI. Enero de 2010.p.176.

el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos”.⁵²⁸

De las reflexiones de este tema, sobresale la necesidad de otorgar a la vida de los menores un apropiado entorno familiar y social, libre de cualquier tipo de violencia que interfiera en su desarrollo personal. Por tanto, resulta significativo colacionar el siguiente criterio que fija la violación del artículo 4º Constitucional, al imponer como sanción la pérdida de la Patria Potestad por el abandono injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses de alguno de los progenitores. Coincidimos con el argumento de esta jurisprudencia, al disponer que dicho abandono no necesariamente se traduce en la desatención del menor; por ello, es fundamental estudiar las características y circunstancias de cada caso particular que permitan conocerlo, y así, emitir la mejor resolución judicial que beneficie al menor y sus progenitores.

“PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La norma legal que autoriza la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto mencionado viola las garantías individuales contenidas en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando dicha medida legislativa pretenda -como finalidad constitucionalmente válida- la protección del derecho al desarrollo y bienestar integral del niño. Esto es así, porque dicha intervención legislativa en la titularidad de la patria potestad puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, considerando que la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como el de la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo integral en algún momento. En efecto, si bien es cierto que el abandono injustificado del

⁵²⁸ Tesis: VI.2o.C. J/266. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXIV. Julio de 2006.p.1010.

hogar conyugal genera legalmente el divorcio, también lo es que no resulta jurídicamente adecuado que produzca automáticamente la privación de la patria potestad, tomando en cuenta que dicho abandono no necesariamente implica desatención del niño. Además, la sanción indicada es un acto desproporcionado, que afecta de modo terminante y absoluto el contenido de las garantías constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable; es decir, constituye una determinación legal que implica una carga injustificada para el individuo privado del derecho referido, ya que, en todo caso, existen medidas alternativas para afrontar una posible afectación en el interés superior del niño, como la suspensión de la patria potestad prevista en algunas legislaciones civiles”.⁵²⁹

K. Tutela

Históricamente, la Tutela encierra en su significación el ser supletoria de la patria potestad; definiéndose como el “acto jurídico cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.”⁵³⁰ Para complementar esta consideración, el numeral 450 del Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, ordena que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad; y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.⁵³¹

Hay que subrayar que la comprensión de la nueva realidad social, no ha tenido correspondencia legislativa en esta materia, y como consecuencia, su proyección en el Derecho Familiar Jurisprudencial se ha visto delimitada a subsanar deficiencias y anomalías legales que garantice el interés superior de las familias mexicanas y sus miembros. Complementando lo anterior, la Primera Sala de la

⁵²⁹ Tesis: P./J. 62/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXVII. Junio de 2008.p.8.

⁵³⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Primera Edición Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*. Op. Cit. p.23.

⁵³¹ Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Op. Cit. p.118

Corte Mexicana es congruente al sostener la equiparación de los efectos jurídicos del Matrimonio y Concubinato; ya que al enlazarlos con la Tutela, resulta discriminatorio por parte de la norma jurídica, no contemplar la tutela legítima y forzosa entre concubinos; siendo ésta una prerrogativa equiparable a los cónyuges.

Sobre este punto, y las múltiples controversias y discrepancias en la práctica jurídica, ratificamos nuestra postura al enfatizar el error legislativo de aplicar las mismas consecuencias jurídicas a dos instituciones legales con similitudes pero con Naturaleza Jurídica diferente.

*“TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. El precepto citado, al prever que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, hace una distinción entre el matrimonio y el concubinato que no está debidamente justificada, al no incluir a éste en dicha relación, pues no es objetiva, ni razonable, ya que esas instituciones son equiparables para efectos de la designación de tutor, por este motivo, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. Lo anterior es así, ya que desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido una persona compartir su vida con alguien más como concubinos, en el caso de que adquiriera una discapacidad, elegiría como su tutor a su concubinario o concubina respectivamente, debido al especial vínculo que existe entre ambos; afirmar lo contrario, implicaría minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos. Además, la presunción de que el concubinario o la concubina respectivamente, es la persona idónea para fungir como tutor podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad; de ahí que si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa”.*⁵³²

⁵³² Tesis: 1a. XXI/2019. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 64. T.II. marzo de 2019.p.1406.

L. Patrimonio familiar

La importancia que en la actualidad atañe al Patrimonio Familiar, data de su reconocimiento como institución jurídica protectora que contribuye al sustento e intereses económicos de las familias mexicanas. Para Marcel Planiol y George Ripert es el “conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, estimables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el activo del pasivo, conforme al proverbio *bona non intelliguntur nisi reductu aere alieno*”.⁵³³ Por su parte, el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla advierte que “es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones, cargas y derechos subjetivos de la personalidad jurídica, valuados en dinero y susceptibles de apropiación económica, que si se declaran de orden público e interés social pueden beneficiar a la familia”.⁵³⁴

En términos similares, el artículo 732 del Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, en el Capítulo Único del Título Duodécimo, denominado Del Patrimonio de la familia asevera: “El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa–habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”⁵³⁵

Esta figura jurídica, tiene referencias significativas en el Derecho Familiar Jurisprudencial; al refrendar la no enajenación, imprescriptibilidad, inembargabilidad y la no imposición de gravamen alguno, como sus caracteres esenciales. Constancia de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el siguiente criterio jurisprudencial con fundamento en la fracción XVIII, del numeral 123 de la Carta Magna, enmarcando que los bienes afectos al

⁵³³ PLANIOL, Marcel et RIPERT, Georges. *Biblioteca Clásicos del Derecho*. Vol. VIII. Editorial Harla. México, 1990.p.357.

⁵³⁴ GÜITRÓN FUENTEVIILLA, Julián. *Derecho Familiar*. En Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. *Op. Cit.* p. 431

⁵³⁵ Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. *Op. Cit.* p.178.

Patrimonio Familiar son inalienables, inembargables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y únicamente serán transmisibles a título de herencia bajo las normas del Derecho Familiar Patrimonial o Derecho Sucesorio.

“PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).

*El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir”.*⁵³⁶

⁵³⁶ Tesis: 1a./J. 77/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 13. T. I. diciembre de 2014.p.198.

Derivado de la primera década de vigencia del Capítulo Único, Del Patrimonio de la familia, en el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, hemos identificado diversas tesis aisladas que conforman un precedente de gran relevancia para el mejoramiento en la regulación del Patrimonio Familiar. Verbigracia, en la tesis colacionada a continuación, se advierte la oficiosidad del orden público, al establecer que los caracteres del patrimonio familiar atienden a un fundamento constitucional y legal.

“PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo".⁵³⁷

Como natural consecuencia del alcance de dichos atributos, la siguiente tesis aislada hace énfasis en las consecuencias jurídicas que surgen como resultado de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; evento que da pauta a su plena vigencia.

“PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

⁵³⁷ Tesis: I.3o.C.77 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVIII. T.3. marzo de 2013.p.2047.

Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio".⁵³⁸

Con todo lo expuesto, sostenemos ampliamente el posicionamiento del Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica del sistema jurídico mexicano; siendo imprescindible basar nuestra investigación, análisis y reflexión en argumentos y criterios científicos y jurídicos, que nos han permitido establecer su concepto; elementos; características; la enunciación de los Derechos Humanos Fundamentales Familiares; y la protección del Estado Mexicano cristalizada en la intervención del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Plenos de Circuito; y los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para emitir jurisprudencias que constituyen el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social, contenido sustancial del Derecho Familiar Jurisprudencial.

Asimismo, sin vacilaciones y en sentido afirmativo, declaramos que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar Jurisprudencial es la de ser un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar; centrandó su desprendimiento respecto de éste, surge

⁵³⁸ Tesis: I.3o.C.78 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII.T.3. marzo de 2013.p.2046.

con la emisión de la jurisprudencia obligatoria por parte de los órganos jurisdiccionales facultados por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

A la luz de estas consideraciones, debemos resaltar que el Derecho Familiar Jurisprudencial ha permitido la aparición, permanencia y desarrollo de las Instituciones del Derecho Familiar; logrando un mejoramiento en sus ordenamientos y proyecciones logrando una importante adaptación a la evolución, dinámica y circunstancias de todas las familias mexicanas en el siglo XXI.

Conclusiones

PRIMERA: El Derecho Familiar Jurisprudencial, es una realidad. En su exacta dimensión, supera las normativas de los veinticuatro Códigos Civiles y de los ocho Códigos Familiares vigentes en México; y de su determinación, concebimos al derecho viviente, tangible; la realidad de las normativas jurídicas familiares, y en consecuencia de la administración e impartición de justicia mexicana; materializado como ente jurídico vivo, que evoluciona al unísono del humano.

SEGUNDA: El Derecho Familiar Jurisprudencial es el conjunto de normas jurídicas integradas por reiteración de criterios, contradicción de tesis o por sustitución en sentencias, resoluciones o fallos judiciales; emanados de la práctica interpretativa jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre disposiciones legales familiares que vulneren los Derechos Humanos de los miembros de las familias mexicanas.

TERCERA: El Derecho Familiar Jurisprudencial nace de las entrañas del Derecho Familiar; y su separación respecto de éste, se va matizando mediante la interpretación de los ordenamientos legales por los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación; con base en la incorporación y aplicación de principios internacionales de los Tratados o Convenios Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte.

CUARTA: La jurisprudencia tiene por naturaleza jurídica ser una norma jurídica; y por excelencia obligatoria. Se inviste de la potestad de aplicar adecuadamente, las disposiciones jurídicas familiares; mediante su interpretación en sede judicial; basando el contenido de la ley, no sobre circunstancias hipotéticas, sino en su práctica a situaciones determinadas; estableciendo en su conjunto, el contenido del Derecho Familiar Jurisprudencial.

QUINTA: El Derecho Familiar Jurisprudencial es de orden público e interés social; y el conjunto de normas jurídicas que lo constituyen son imperativas e inderogables;

creadas a partir del sistema de integración de jurisprudencia mexicano: reiteración; contradicción o sustitución de sentencias.

SEXTA: El Derecho Familiar Jurisprudencial, con fundamento en la protección del Estado Mexicano, establece un tratamiento particular de los Derechos Humanos Fundamentales Familiares; fundados en el interés superior de las familias y del infante; el derecho a la identidad; el libre desarrollo de la personalidad; igualdad y no discriminación; permitiendo garantizarlos, ampliarlos y tutelarlos para todos los integrantes de las familias mexicanas; caracterizados por ser enunciativos, más no limitativos; carentes de valuación económica; excepcionalmente patrimoniales; irrenunciables e intrasmisibles; inalienables; e imprescriptibles.

SÉPTIMA: El Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica, consagra su existencia de acuerdo a principios; instituciones; características propias; y la determinación de su naturaleza jurídica como un tercer género jurídico, dentro del Derecho Familiar; su desprendimiento respecto de éste surge con la emisión de jurisprudencias vinculadas al mejoramiento de las normativas legales de las instituciones del Derecho Familiar.

OCTAVA: Las familias mexicanas del siglo XXI no están en crisis, sino en evolución; y el Derecho Familiar Jurisprudencial como rama jurídica, ostenta un nuevo paradigma en la regulación e interpretación de las Instituciones del Derecho Familiar; ya que su actuar tiene como propósito fundamental proteger y garantizar la consolidación; organización; y estabilidad; de las mexicanas y los mexicanos dentro de sus núcleos familiares; de acuerdo a su idiosincrasia, cultura, ideas, convicciones y estrato socioeconómico.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

1. ABREU, Juan Carlos. *La Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuadernos de Jurisprudencia. Número 9. SCJN. México, 2013.
2. ALVARADO ESQUIVEL. Miguel de Jesús. *¿Qué efectos jurídicos produce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los Derechos Humanos?* En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*. 3ª ed. Editorial Oxford University Press. México, 2008.
4. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *La Proyección de la Constitución sobre el Ordenamiento Jurídico*. En *Serie Estudios Jurisprudenciales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014.
5. BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto y RAMOS MORALES, Marco Antonio. *La norma jurídica nacional, la jurisprudencia y los tratados internacionales, Problemas y dilemas actuales*. Editorial UBIJUS. México, 2016.
6. BERNAL, Beatriz, et LEDESMA, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Desde los orígenes hasta la Alta Edad Media*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México, 2013.
7. BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducido por Enrique Figueroa Alonzo. Tomo I. Editorial Harla. México, 1997.
8. BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 17ª ed. Editorial Porrúa. México, 1981.
9. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia*. En *La Suprema Corte de Justicia a finales del siglo XIX, 1888-1900*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992

10. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *La Jurisprudencia*. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el pensamiento jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.
11. CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM. CNDH. Editorial Porrúa. México, 2005.
12. CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*, Editorial Porrúa, México, 1973.
13. CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. *Autonomía del Derecho Familiar Mexicano en el Siglo XXI*. En Homenaje al Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM. Coord. Ángel Gilberto Adame López. México, 2015.
14. CICÚ, Antonio. *El Derecho de Familia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, con adiciones de Víctor Neppi. EDIAR. Buenos Aires, 1947.
15. CID GARCÍA, Alfredo. *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia*. En Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016.
16. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Matrimonio y Familias*. En Colección Legislar sin discriminación. CONAPRED. México, 2013.
17. CORZO SOSA, Edgar. Nueva Ley de Amparo 2013. Tirant lo Blanch Reformas. México, 2013.
18. COUTURE J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. 3ª ed. Actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Editorial Iztaccihuatl. México, 2004.
19. CRUZ QUIROZ, Oscar Armando. *La Retroactividad de la Jurisprudencia*. En Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016.
20. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 7ª ed. Editorial Porrúa. México, 2003.

21. DAHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*. 6a. ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2011.
22. DÍAZ BARRIGA, Luz María. *El desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano a través de las épocas que integran el semanario judicial de la federación*. En *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.). SCJN. México, 2016.
23. DÍAZ ROMERO, Juan. *La Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. En *Estudios Comparados sobre Jurisprudencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México, 2009.
24. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, et al. *Orden público y Autonomía de la voluntad*. Coord. José Antonio Sánchez Barroso. En *Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010, Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*. Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 2011.
25. ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ediciones Quinto Sol. 2a. ed. 2a. reimpresión. México, 2003.
26. FERRAJOLI, Luigi. *Garantías, Jueces para la democracia*. Núm. 23. Madrid, julio de 2002.
27. FERRER MAC-GREGOR- Eduardo. *Comentario al Artículo 94 Constitucional*. En *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. T. XIX. 7ª ed. LIX Legislatura. México, 2006.
28. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*. Coord. Eduardo MacGregor. En *Derecho procesal constitucional*. T.I. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 2003.
29. FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil*. T.I. N.E., México. 1964.
30. FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 23 ed. Editorial Porrúa. México, 1984.

31. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 65a. ed. Editorial Porrúa. México, 2015.
32. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*. 4ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2018.
33. GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor. *Derecho Romano*. Editorial Oxford University Press. México, 2007.
34. GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique. *La jurisprudencia como sentencia judicial*. En Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix –Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, t.III, 1a. ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1988.
35. GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *La Jurisprudencia obligatoria en México*. BILÓN, Jean Loui et al. (coords.) En Diálogos sobre la informática jurídica, UNAM-IIJ, 1ª ed., México, 1989.
36. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, et al. *El Orden público en el Derecho Familiar mexicano*. Coord. Rosa María Álvarez González. En Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2016.
37. _____, et al. *Memoria del XIX Congreso Internacional de Derecho Familiar*. Coord. Julián Güitrón Fuentevilla. Procesos Editoriales Don José. México, 2018.
38. _____. *Derecho Familiar*. 2a ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988.
39. _____. *Derecho Familiar*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM. Editorial Porrúa, México 2016.
40. _____. *Nuevo Derecho Familiar, En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Correlacionado, Comparado y Comentado, Artículos 1º al 746 Bis*. Editorial Porrúa, México 2003.

41. _____ . *Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado*. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2011.
42. _____ . *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*. T. I. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014.
43. _____ . *Tratado de Derecho Civil. De los Derechos Humanos Subjetivos Fundamentales de la Persona Jurídica Física*. T. VI. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014.
44. _____ . *Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones*. T. XIII. Primera Parte: Definición, Elementos, Fuentes y Orígenes Históricos de las Obligaciones; y Segunda Parte: El Pago como Efecto Principal del Cumplimiento de las Obligaciones y sus Temas Específicos. Editorial Porrúa. México, 2016.
45. _____ . *Tratado de Derecho Civil. Diversos conceptos de Derecho Civil y Derecho Familiar, y la Nueva Sistemática para su enseñanza y aprendizaje*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2014.
46. _____ . *Tratado de Derecho Civil. La Teoría Integral del Acto Jurídico de Julián Güitrón Fuentesvilla*. T. III. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014.
47. _____ . *Tratado de Derecho Civil. La Teoría de las Nulidades y la del Negocio Jurídico*. T. IV. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 2014.
48. HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económico. México, 1968.
49. LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Derecho Familiar*. T.I. Editorial Pac. México, 2008.
50. MACÍAS SANTOS, Eduardo, et al. *El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional*. Confederación Patronal de la República Mexicana. Instituto de Propositiones Estratégicas. Editorial Themis. México, 1993.

51. MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 26ª ed. Editorial Esfinge. México, 2005.
52. MINUCHIN, S. *Familias y Terapia Familiar*. Editorial Gedisa, Argentina, 2008.
53. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 2a ed. Editorial Porrúa. México, 1985.
54. OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi. *Lo Teórico y lo Práctico de los Derechos Humanos*. Editorial Thomson Reuters. México 2018.
55. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*. 4ª ed. McGraw-Hill/Interamericana Editores. México, 2008.
56. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 6a. ed. Editorial Oxford. México, 2010.
57. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Traducido de la 9ª. Edición francesa y aumentada con notas originales, muy ampliadas en la presente edición, por José Hernández González. Editora Nacional. México, 1961.
58. PLANIOL, Marcel et RIPERT, Georges. *Biblioteca Clásicos del Derecho*. Vol. VIII. Editorial Harla. México, 1990.
59. _____. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Vol. 8. Traducido por Leonel Pereznieto Castro. Editorial Harla. México, 1997.
60. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, et SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Colegiados de Circuito 1*. SCJN. México, 2003.
61. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA et H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. *Manual del Alcalde 2016*. Escuela Judicial. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. México, 2016.
62. RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. T. I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2003.

63. RENTERÍA DÍAZ, Adrián, *et al. Derechos fundamentales, constitucionalismo y iuspositivismo en Luigi Ferrajoli*. Edición Miguel Carbonell y Pedro Salazar. En Garantismo, estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Trotta. México, 2005.
64. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*. 5a ed. Editorial Porrúa, México, 2017.
65. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducida de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Tomo II. Vol. Segundo. Derecho de las Obligaciones. Derecho de Familia. Derecho Hereditario. Editorial Reus. España, 1978.
66. _____ . *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Editorial Edigráfica. México, 2006.
67. SALINAS MARTÍNEZ, Arturo. *La Suprema Corte y la Jurisprudencia Obligatoria*, Conferencia pronunciada el día 19 de abril de 1975, con Motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia.
68. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 2017.
69. SOSA ORTIZ, Alejandro. *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*. Editorial Porrúa. México, 2015.
70. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .*Sistemas de Integración de la Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito*. SCJN. México, 2016.
71. _____ . *La Jurisprudencia en México*. 1a. ed. SCJN. México, 2002.
72. _____ . *La Jurisprudencia, Su integración*. 2ª ed. SCJN. México, 2005.

73. _____ . *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016). Breve recorrido de su vida y obra, a través de las Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2016.
74. _____ . *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. En Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala. SCJN. México, 2012.
75. TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 2013.
76. TRUYOL, Antonio. *Los Derechos Humanos*. 2ª ed. Editorial Tecnos. España, 1977.
77. *Veinte Años de Derecho Familiar (1977-1997), y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*. Coords. Julián Güitrón Fuentesvilla y Susana Roig de Güitrón. Acapulco, Guerrero, México, 1977.
78. VERNENGO, Roberto, J., *La interpretación literal de la ley*, Abeledo-Perrot, 2ªed., Argentina, 1994.
79. VILLORO TORANZA, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 8ª ed. Editorial Porrúa. México, 1988.
80. ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México, 2011.
81. ZERTUCHE GARCÍA, Héctor G. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1990.

COMPENDIOS

1. MAGALLÓN IBARRA, Mario (coord.). *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.

DICCIONARIOS

1. ADAME GODDARD, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (coord.). Editorial Porrúa. UNAM. México, 2005.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Oxford University Press. México, 2011.
3. BIEBRICH TORRES, Carlos Armando, et SPÍNDOLA YÁÑEZ, Alejandro. *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*. Tomo II. 2ª ed. Instituto Mexicano de Estrategias. Miguel Ángel Porrúa, librero-editor. México, 2012.
4. CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Argentina, 1988.
5. COROMINAS, Joan. PASCUAL, José. A. *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*. Vol. II. Editorial Gredos. España, 1980.
6. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 21a. ed. Editorial Porrúa. México, 1995.
7. *Diccionario Consultor Espasa*. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001.
8. *Diccionario Del Español Usual En México*. Luis Fernando Lara (coord.). SEP. El Colegio de México. México, 2002.
9. *Diccionario fundamental del español en México*. El Colegio de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1995.
10. *Diccionario General. Lengua Española*. E. de Moragas i Maragall (coord.). 2ª ed. Editorial SPES. España, 2002.
11. GÓMEZ, DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Fondo de Cultura Económica. México, 2004.
12. GUTIÉRREZ, Álviz y Armario Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. 4ª ed. Editorial Reus. Madris, 1995.

13. HERRERO LLORENTE, Víctor José. *Diccionario de Expresiones y Frases Latinas*. 3ª ed. Editorial Gredos. Madrid, 1992.
14. MOLINER, María. *Diccionario de uso del español*. Letras H-Z. Editorial Gredos. Madrid, 1973.
15. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. México, 2003.
16. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª ed. Editorial Espasa Calpe. España, 1992.
17. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª ed. Editorial Espasa Calpe. España, 2001.
18. ROBERTS, A. Edwards, et PASTOR, Bárbara. *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*. Editorial Alianza. Madrid, 1996.
19. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (coord.). Editorial Porrúa. México, 1984.
20. VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. 4ª ed. Ediciones Valleta. Argentina, 2006.

ENCICLOPEDIAS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1987.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1964.
3. GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge, et al. *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Coord. Instituto de Investigaciones Jurídicas, L-N, T. VII, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006.

REVISTAS

1. BARROSO FIGUEROA, José. Autonomía del Derecho de Familia. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 68. México, 1968.
2. CICÚ, Antonio. *La Filiación*. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Tejeiro. 1a ed. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1930.
3. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia y los Derechos Humanos*. En Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. n.21. México, 1993.
4. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Revista semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. vol. 9. n. 2.
5. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, 2017, *Derecho Familiar Jurisprudencial Mexicano*. Revista de la Facultad de Derecho de México. n. 264. junio.
6. _____ . *Naturaleza Jurídica de los Alimentos en México*. Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado. Número 5. Julio. Editado por la Universidad de Chile. Chile, 2014.
7. _____ . *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 260. Tomo LXIII. Julio-Diciembre. Editado por la UNAM. México, 2013.
8. SANTAMARÍA SOLÍS, Luis. “Técnicas de Reproducción Asistida. Aspectos Bioéticos”. *Cuadernos de Bioética– Bioética e Infancia. Revista cuatrimestral de investigación*. Madrid, España. Vol. IX. Núm.41-1, enero-marzo de 2000.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*. México, 1928.
2. Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentevilla. 75º ed. Editorial Porrúa. México, 2019.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. México, 1917.
4. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Primera Edición Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*. 1983. Litográfica Alsemo.
5. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. *Diario Oficial de la Federación*. 1936. p. 51. Abrogada el 02 de abril de 2013. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. México. 2013.
6. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Diario Oficial de la Federación*. México. 2015.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. México, 1995.
8. Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Diario Oficial de la Federación*. México, 2015.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

1. Convención americana sobre derechos humanos, "Pacto de San José de Costa Rica". San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 03 de febrero de 1981. DOF 07 de mayo de 1981.
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. DOF 12 de mayo de 1981.
3. Convención sobre los derechos del niño. Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989. Ratificado por México el 21 de septiembre de 1990. DOF 25 de enero de 1991.
4. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones prácticas análogas a la esclavitud. Suiza, 07 de

- septiembre de 1956. Ratificado por México el 30 de junio de 1959. DOF 24 de junio de 1960.
5. Observación General N° 28, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). Comité de derechos humanos. 68º período de sesiones. 29 de marzo de 2000.
 6. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, EEUU, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981. DOF 20 de mayo de 1981.
 7. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. DOF 12 de mayo de 1981.
 8. Recomendación General No. 21. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 13º período de sesiones, 1994.
 9. Resolución 2263 (XXII). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Asamblea General de la ONU. 07 de noviembre de 1967.
 10. Resolución 3010 (XXVII). Año internacional de la mujer. 27º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU. 18 de diciembre de 1972.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

1. 1a./J.47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. VI, diciembre de 1997, p. 241.
2. Tesis 2ª/J. 159/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t.2, enero de 2013, p.1190.
3. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p.296.
4. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLIX, segunda parte, p.58.
5. Tesis. 1a./J. 28/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 20. T.I. p.570.

6. Tesis. *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.* Vol. 121-126, Quinta Parte. p.129.
7. Tesis. *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época.* T. XLIX. Segunda Parte. p.60
8. Tesis: (III Región) 3o.5 A. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. T. III. Mayo de 2014. p.2063.
9. Tesis: (IV Región) 2o.8 K. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. T. III. Febrero de 2016. p.2089
10. Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 11. T.I. octubre de 2014.p.619.
11. Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 11. T.I. octubre de 2014.p.620.
12. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Décima Época. Libro XV. T.1. diciembre de 2012.p.533.
13. Tesis: 1a. LXXVII/2018. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 55. Tomo II. junio de 2018. p.955.
14. Tesis: 1a. LXXXVIII/2019. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 71. Tomo II. octubre de 2019. p.1159.
15. Tesis: 1a. XXI/2019. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 64. T.II. marzo de 2019.p.1406.
16. Tesis: 1a./J. 101/2006 . *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XXV. Marzo de 2007.p.111.
17. Tesis: 1a./J. 137/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. T. XXXI. Abril de 2010. p.175.
18. Tesis: 1a./J. 137/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Décima Época. Libro XVIII. T.1. marzo de 2013. P.634.

19. Tesis: 1a./J. 22/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. T.I. junio de 2017. p.388.
20. Tesis: 1a./J. 27/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. T. I. junio de 2017.p.391.
21. Tesis: 1a./J. 27/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 43. Tomo I. junio de 2017. p.391.
22. Tesis: 1a./J. 28/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XX. Tomo 1. Mayo de 2013. p.441.
23. Tesis: 1a./J. 33/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Julio de 2011.p.214.
24. Tesis: 1a./J. 36/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 33. T.II.p.602.
25. Tesis: 1a./J. 43/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 19. T.I. junio de 2015. p.536
26. Tesis: 1a./J. 46/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22. T. I. septiembre de 2015.p.253.
27. Tesis: 1a./J. 47/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 21. T.I. p.394.
28. Tesis: 1a./J. 57/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 11. Tomo. I. octubre de 2014. p.575.
29. Tesis: 1a./J. 68/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXVI. T.1. p.250
30. Tesis: 1a./J. 69/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 24. Tomo I. noviembre de 2015. p.756.
31. Tesis: 1a./J. 77/2014. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 13. T. I. diciembre de 2014.p.198.

32. Tesis: 1a./J. 83/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIX. T.1. abril de 2013. P.653.
33. Tesis: 1a./J. 84/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.186
34. Tesis: 1a./J. 86/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.187.
35. Tesis: 1a./J. 97/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI. Enero de 2010.p.176.
36. Tesis: 1a./J.43/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, T.I, p.536.
37. Tesis: 1a.VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p.618.
38. Tesis: 2a. IX/2017. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. t.II. marzo de 2017. p.1393.
39. Tesis: 2a./J. 192/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIII. Enero de 2011. p.999
40. Tesis: 2a./J. 199/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T.I. Enero de 2017. P.464.
41. Tesis: 2a/J. 139/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. I. Diciembre de 2015. p.391.
42. Tesis: I.15o.C.64 C. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Ubicada en publicación semanal. Viernes 13 de marzo de 2020.
43. Tesis: I.3o.C.411 C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 74. Tomo III. Enero de 2020. p.2575.
44. Tesis: I.3o.C.69 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVII. T.2. febrero de 2013.p.1303.

45. Tesis: I.3o.C.77 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVIII. T.3. marzo de 2013.p.2047.
46. Tesis: I.3o.C.78 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVIII.T.3. marzo de 2013.p.2046.
47. Tesis: I.5o.C. J/11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIII. Marzo de 2011. P.2133.
48. Tesis: I.5o.C. J/12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXIII. Marzo 2011. p.2232.
49. Tesis: I.5o.C.J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.
50. Tesis: Ia. CXXI/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T.XXVI. julio de 200. p.265
51. Tesis: P./J. 12/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011. p.875
52. Tesis: P./J. 12/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T. I. septiembre de 2016.p.9.
53. Tesis: P./J. 13/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011.p.872.
54. Tesis: P./J. 13/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T.I. septiembre de 2016.p.7.
55. Tesis: P./J. 14/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIV. Agosto de 2011.p.876.
56. Tesis: P./J. 62/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXVII. Junio de 2008.p.8.
57. Tesis: P./J. 8/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 34. T.I. septiembre de 2016.p.6.
58. Tesis: P.XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.878.

59. Tesis: PC.I.C. J/4 C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 9. T. II. agosto de 2014.p.1177.
60. Tesis: PC.I.C. J/42C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017. p.1075.
61. Tesis: PC.I.C. J/45 C. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017.p.1569
62. Tesis: PC.III.P. J/7 P. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 26. T. IV. Enero de 2016.p.2798.
63. Tesis: VI.2o.C. J/266. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXIV. Julio de 2006.p.1010.
64. Tesis: VII.1o.C. J/12. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 52. T. IV. Marzo de 2018. p.3178
65. Tesis: VII.1o.C. J/17. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 61. Tomo II. diciembre de 2018. p.683.
66. Tesis: XX. J/23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T.III. Junio de 1996.p.535.
67. Tesis:1a./85/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, diciembre de 2015, p.184.
68. Tesis:1a./J. 67/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 23. T. II. octubre de 2015. p.1315.
69. Tesis:1a./J. 85/2015. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25. T. I. diciembre de 2015. p.184.
70. Tesis:1a./J.86/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, diciembre de 2015.p.187.
71. Tesis:P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, T. XXXI, febrero de 2010, p.6.

DOCUMENTOS VARIOS

1. 1621/2010. Amparo directo en revisión. *Juicio ordinario civil (Divorcio necesario, disolución del vínculo matrimonial, pérdida de la patria potestad, derecho exclusivo al ejercicio de la guarda y custodia, pago y aseguramiento de pensión alimenticia y otras)*. En vía de agravios se argumenta violación a la convención sobre los derechos del niño. Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito.
2. Acuerdo General de Administración número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 20 de noviembre de 2019. México, 2019.
3. Acuerdo General Número 12/2011, De diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaria de Gobernación. 18 de octubre de 2011. México, 2011.
4. Acuerdo General número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de noviembre de 2013. Secretaria de Gobernación. México, 2013.
5. Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este alto tribunal. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 29 de noviembre de 2013. México, 2013.
6. Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la

elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 12 de diciembre de 2013. México, 2013.

7. Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3.
8. Acuerdo General Número 9/2011, De veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaria de Gobernación. 12 de septiembre de 2011. México, 2011.
9. Acuerdo No. 5/1995 del Tribunal Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.
10. Acuerdo No. 5/1995 del Tribunal Pleno del día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.
11. Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.
12. Comunicado de Prensa No. 031/2020. La SCJN entrega al Senado de la República su propuesta de reforma con y para el Poder Judicial, avalada por el Ejecutivo Federal. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020.
13. Comunicado de Prensa No. 032/2020. La SCJN Agradece respaldo de Ejecutivo y Legislativo para revisar la iniciativa de “Reforma Judicial con y para el Poder

Judicial”. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020.

14. Contradicción de tesis 25/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 39. T. II. febrero de 2017.
15. Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016.
16. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Diario Oficial de la Federación*. 02 de abril de 2013 Secretaría de Gobernación. México, 2013.
17. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Diario Oficial de la Federación*. 02 de abril de 2013. Secretaría de Gobernación. México, 2013.
18. Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Diario Oficial de la Federación*. 04 de mayo de 2015. Secretaría de Gobernación. México, 2015.

19. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Secretaría de Gobernación. 10 de junio de 2011. México, 2011.
20. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 10 de junio de 2011. Secretaría de Gobernación. México, 2011.
21. Decreto por el que se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. 26 de mayo de 1995. Secretaría de Gobernación. México, 1995.
22. Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad jurídica de la Mujer. *Diario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 1974. Secretaria de Gobernación. México, 1974.
23. Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 03 de octubre de 2008. Jefatura de Gobierno. México, 2008.
24. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 29 de diciembre de 2009. Jefatura de Gobierno. México, 2009.
25. Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de marzo de 1971. Secretaria de Gobernación. México, 1971.
26. Decreto por el que se reforman los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. 18 de julio de 2018. Jefatura de Gobierno. México, 2018.

27. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 06 de junio de 2011. Secretaría de Gobernación. México, 2011.
28. Decreto que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República. *Diario Oficial de la Federación*. 19 de febrero de 1951. Secretaría de Gobernación. México, 1951.
29. Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. XLI Legislatura, año II, período ordinario 18, sesión del 1º de noviembre de 1950.
30. HANS UFFE, CHRISTENSEN. *Dinamarca legaliza las parejas de homosexuales*. Diario "El País". Hemeroteca. 29 de mayo 1989.
31. MARTÍNEZ ULLOA, Enrique. *Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Parte. Tercera Sala. Ediciones Mayo, 1974.
32. Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*. *Poder Judicial de la Federación*. México, 2020.
33. Proyecto de Reformas Con y Para el Poder Judicial de la Federación. *Poder Judicial de la Federación*. 12 de febrero de 2020. México, 2020.